

LA RENUNCIA DEL PAPA Y LA SEDE APOSTÓLICA VACANTE



WILINTON CAMILO TORRES VELÁSQUEZ Pbro.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

MAESTRÍA EN DERECHO CANÓNICO

BOGOTÁ; 2015

LA RENUNCIA DEL PAPA Y LA SEDE APOSTÓLICA VACANTE

WILINTON CAMILO TORRES VELÁSQUEZ Pbro.

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de  
Magister en Derecho Canónico

Director:

LUIS BERNARDO MUR MALAGÓN Pbro.

Doctor en Derecho Canónico

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

MAESTRÍA EN DERECHO CANÓNICO

BOGOTÁ; 2015

UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA

Rector:

Jorge Humberto Peláez Piedrahita, S.J.

Vicerrector Académico:

Luis David Prieto Martínez

Decano Facultad de Derecho Canónico:

Ismael Arturo Garceranth Ramos, S.J.

LINEA DE INVESTIGACIÓN

Renuncia a los oficios

SUB-LINEA DE INVESTIGACIÓN

Renuncia de un Pontífice

DIRECTOR DE PROYECTO

P. LUIS BERNARDO MUR MALAGÓN S D B

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

**Presidente del jurado**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

MAESTRÍA EN DERECHO CANÓNICO

BOGOTÁ, 2015

A Dios fuente de inspiración de toda mi vida y de quien procede todo don y gobierno en la tierra. De igual manera dedico esta investigación a su Santidad Benedicto XVI a quien profeso gran admiración por su mente tan prodigiosa y su gran humildad con la cual ha llevado a la Iglesia a tener un desarrollo teológico en las últimas décadas y un sostenimiento incommovible en la fe.

## **Agradecimientos**

Agradezco a la Iglesia por permitirme contemplar la humildad y sabiduría con la cual dirige su grey y mira a sus servidores.

Igualmente doy infinitas gracias y elevo oraciones por mis amigos Lizeth García Martínez y John Alexander Guillen Rodríguez, quienes me acompañaron en el desarrollo de esta investigación, asesorado de las directrices de mi Universidad y de mi director en este proceso.

## CONTENIDO

SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	xviii
INTRODUCCIÓN GENERAL.....	14
<b>1. CAPÍTULO I.....</b>	<b>17</b>
<b>UN ACERCAMIENTO AL PROCESO HISTÓRICO EN LA RENUNCIA DEL PAPA..</b>	<b>17</b>
<b>1.1. SAN CLEMENTE I.....</b>	<b>19</b>
<b>1.1.1. VIDA.....</b>	<b>19</b>
<b>1.1.1.1. CRONOLOGIA.....</b>	<b>20</b>
<b>1.1.2. PONTIFICADO.....</b>	<b>21</b>
<b>1.1.2.1. OBRA.....</b>	<b>22</b>
<b>1.1.3. RENUNCIA AL PAPADO.....</b>	<b>24</b>
<b>1.1.4. DESTIERRO – MARTIRIO.....</b>	<b>25</b>
<b>1.1.5. LAS RELIQUIAS DEL SANTO.....</b>	<b>26</b>
<b>1.2. SAN PONCIANO II.....</b>	<b>29</b>
<b>1.2.1. VIDA.....</b>	<b>29</b>
<b>1.2.2. RENUNCIA AL PAPADO.....</b>	<b>30</b>
<b>1.2.3. DEPORTACIÓN – MARTIRIO.....</b>	<b>31</b>
<b>1.2.4. LAS RELIQUIAS DEL SANTO.....</b>	<b>31</b>
<b>1.2.5. ¿QUÉ SUCEDÍA EN EL MUNDO EN ESOS INSTANTES? (política exterior)</b>	<b>32</b>
<b>1.3. C E L E S T I N O V.....</b>	<b>32</b>
<b>1.3.1. VIDA.....</b>	<b>32</b>
<b>1.3.2. PONTIFICADO.....</b>	<b>33</b>
<b>1.3.3. RENUNCIA AL PAPADO.....</b>	<b>36</b>
<b>1.3.4. DEPORTACIÓN – MARTIRIO.....</b>	<b>37</b>
<b>1.3.5. LAS RELIQUIAS DEL SANTO.....</b>	<b>38</b>
<b>1.3.6. ¿QUÉ SUCEDÍA EN EL MUNDO EN ESOS INSTANTES? (política exterior)</b>	<b>38</b>
<b>1.4. GREGORIO XII.....</b>	<b>40</b>

1.4.1.	<b>VIDA</b> .....	40
1.4.2.	<b>PONTIFICADO</b> .....	40
1.4.2.1.	<b>EL ANTIPAPA – BENEDICTO XIII</b> .....	41
1.4.2.2.	<b>CONCILIO DE PISA</b> .....	41
1.4.2.3.	<b>UN PAPA Y DOS ANTIPAPAS</b> .....	43
1.4.2.4.	<b>EL ANTIPAPA JUAN XXIII</b> .....	44
1.4.2.5.	<b>EL CONCILIO DE CONSTANZA Y LA TERMINACIÓN DEL CISMA</b> 44	
1.4.3.	<b>RENUNCIA AL PAPADO</b> .....	47
1.5.	<b>BENEDICTO XVI</b> .....	49
1.5.1.	<b>VIDA</b> .....	49
1.5.1.1.	<b>CONSULTOR EN EL CONCILIO</b> .....	51
1.5.1.2.	<b>PONTIFICADO</b> .....	53
1.5.2.	<b>RENUNCIA</b> (Benedicto XVI, Renuncia, 2015) .....	56
1.5.3.	<b>¿QUE SUCEDÍA EN EL MUNDO EN ESOS INSTANTES?</b> .....	58
	A MANERA DE SÍNTESIS .....	59
2.	<b>CAPÍTULO II</b> .....	61
	<b>LA INSTITUCION DE LA RENUNCIA DEL ROMANO PONTIFICE Y OBISPO DE ROMA</b> .....	61
2.1.	<b>Algunos descriptores del oficio eclesiástico</b> .....	62
2.1.1.	<b>Noción</b> .....	62
2.1.2.	<b>Obligaciones y derechos</b> .....	66
2.1.3.	<b>Provisión</b> .....	72
2.1.3.1.	<b>Libre colación</b> .....	73
2.1.3.2.	<b>Institución o presentación</b> .....	74
2.1.3.3.	<b>Postulación (Confirmación o admisión)</b> .....	76
2.1.3.4.	<b>Elección</b> (Montañés Rincón, 2011) .....	77
2.2.	<b>Pérdida del oficio eclesiástico</b> .....	91
2.3.	<b>Remoción</b> .....	96
2.3.1.	<b>Del traslado</b> .....	102
2.4.	<b>Privación</b> .....	104
2.4.1.	<b>Renuncia</b> .....	105

2.5.	Definición y descripción de los términos análogos en el Código de 1917 .....	107
2.5.1.	Abandono de Beneficio.....	107
2.5.2.	Resignación.....	108
2.5.3.	Regreso.....	109
2.5.4.	Dimisión .....	110
2.5.5.	Abdicación .....	111
2.5.6.	Renuncia .....	111
2.6.	La renuncia para el Código de derecho Canónico de 1983 .....	111
2.7.	¿Sede impedida o Sede Vacante?.....	113
A MANERA DE SÍNTESIS.....		117
3.	<b>CAPÍTULO III</b> .....	119
FUENTES Y REQUISITOS DEL CANON 332 §2.....		119
3.1.	<b>Canon 221 del Código de 1917</b> .....	120
3.1.1.	<b>Fuentes del derecho e historia en el Canon 221 de 1917 y la respectiva transición</b> .....	120
3.1.1.1.	<b>Noción y principal división de la renuncia</b> .....	120
3.1.1.2.	<b>Condiciones previas para cualquier clase de renuncia (Canon 184)</b> .....	121
3.1.1.3.	<b>Pérdida del oficio por renuncia tácita (Canon 188)</b> .....	122
3.1.1.4.	<b>Condiciones generales para la validez de la renuncia expresa (Cánones 185-187)</b> . 124	
3.1.1.5.	<b>Aceptación de la renuncia (Cánones 189-190)</b> .....	125
3.1.1.6.	<b>Consecuencias de la renuncia aceptada (Canon 191)</b> .....	127
3.1.1.7.	<b>Cesación en el Papado (Canon 221)</b> .....	128
3.1.2.	<b>Estudio del Canon 30 de la <i>Lex Ecclesiae Fundamentalis</i> y el esquema de 1982</b> . 129	
3.2.	<b>“Una decisión de gran importancia para la vida de la Iglesia”:</b> .....	134
3.2.1.	<b>Requisitos para la validez de la renuncia del Sumo Pontífice</b> .....	148
3.2.1.1.	<b>Libre</b> .....	149
3.2.1.2.	<b>Formal</b> .....	150
3.2.1.3.	<b>No aceptada por nadie</b> .....	151
3.3.	<b>El Código de Derecho Canónico de 1983 y la Constitución apostólica <i>Universi Dominici Gregis</i></b> .....	152

<b>3.4. La modificación de algunas normas en la elección del Sumo Pontífice, por el <i>Motu Proprio Constitutione Apostolica</i>, de Benedicto XVI .....</b>	<b>157</b>
A MANERA DE SÍNTESIS .....	162
CONCLUSIONES .....	166
Bibliografía .....	171

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

§ / §§	parágrafo / párrafos
&	y
a	año
AA.VV.	autores varios
art./ arts.	artículo / artículos
A A S	<i>Acta apostolicae Sedis</i>
BAC	Biblioteca de Autores Cristianos
c./cc.	Canon / Cánones
cap.	capítulo
Carta enc.	Carta encíclica
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i>
C.D.	<i>Christus Dominus</i>
CDF	Congregación para la Doctrina de la Fe
cf./cfr	confronta
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici</i> (año 1917)
CIC	<i>Codex Iuris Canonici</i> (año 1983)
Consto apost.	Constitución apostólica
Consto dogm.	Constitución dogmática
CPI	Código de las Iglesias particulares
d. C.	Después de Cristo
Decr. Grat.	<i>Decretum Magistri Gratiani: concordia discordantium canonum</i>
ed. /eds.	editor / editores

Ep.	<i>Epístola</i> /Carta
Etc.	Etcétera
EUNSA	Ediciones Universidad de Navarra S.A.
EV	<i>Enchiridion vaticanum</i>
Flak	Servicios auxiliares antiaéreos del ejército nazi.
In ihoan.	Jn./San Juan
L	libro
LEF	<i>Lex Ecclesiae Fundamentalis</i>
LP.	<i>Liber Pontificales</i> /Libro de los pontífices
M.P.	<i>Motu proprio</i>
n.n.	número/ números
op.cit	<i>Opere citato</i> /Obra Citada
OR	<i>L'Osservatore Romano</i>
P./PG	Páginas
PA	<i>Patres apostolici</i> / Padres Apostólicos
qu	<i>question</i> /cuestión
RPE	<i>Romano Pontifici eligendo</i> , Constitución apostólica de Pablo VI (10 de octubre de 1975)
Reg/Regul.	<i>Regula</i> / Regla
s / ss	siguiente / siguientes
s.	San / santo
S.S	Su Santidad
sept.	septiembre
tit.	título

t.	tomo
UDG	<i>Universi Dominici Gregis</i> , Constitución apostólica de Juan Pablo 11 (22 de febrero de 1996)
v.g.r.	<i>verbi gracia</i> /por ejemplo
Vat.I	Concilio Vaticano I
Vat. II	Concilio Vaticano II
Vir.ill.	<i>Viris Illustribus</i> / De los Varones Ilustres
vol. / vols.	volumen / volúmenes
X	<i>Decretales Gregorii IX</i>

## INTRODUCCIÓN GENERAL

He podido constatar que el conocimiento esta mediado por el Interés de quien investiga, es decir que en cuanto el tema sea de mayor interés para quien lo aborda se le sacará mayor provecho y podrá llegar a convertirse en un apasionante “mar” de posibilidades en la búsqueda de satisfacer el conocimiento sobre un tema específico.

La principal motivación de esta investigación radica en la actualidad de la pregunta, sobre ¿si el Sumo Pontífice puede renunciar?, ya que en este mundo de vertiginosas transformaciones y permeado por un relativismo ideológico y moral, acompañado de una concepción posmoderna ¿se podrá estar preparado para recibir con madurez estos cambios y asumir las implicaciones y consecuencias que traerá esta institución para nuestra Iglesia?.

Hemos visto con ojos absortos, opiniones controvertidas y una mezcla de sentimientos entre tristeza, desazón, humildad y valentía, ante el pasado 11 de febrero de 2013 cuando el Papa Benedicto XVI ha dado esta declaración en el marco del consistorio ordinario público sobre su renuncia al ministerio de Obispo de Roma, sucesor de San Pedro:

*“Queridísimos hermanos: Os he convocado a este Consistorio, no sólo para las tres causas de canonización, sino también para comunicaros una decisión de gran importancia para la vida de la Iglesia. Después de haber examinado ante Dios reiteradamente mi conciencia, he llegado a la certeza de que, por la edad avanzada, ya no tengo fuerzas para ejercer adecuadamente el ministerio petrino... Por esto, siendo*

*muy consciente de la seriedad de este acto, con plena libertad, declaro que renuncio al ministerio de Obispo de Roma, Sucesor de San Pedro, que me fue confiado por medio de los Cardenales el 19 de abril de 2005”*

Es por ello que la principal tarea y el principal objetivo que nos trazamos es el de investigar sobre el procedimiento en la renuncia del Sumo Pontífice y las diferentes incógnitas e implicaciones jurídico – canónicas que de allí se despliegan con el fin de brindar un panorama de verdad y formación que ayude a mirar la Iglesia católica como una institución con responsabilidad y sabiduría.

Por otra parte en la investigación científica, no son los métodos los que determinan y condicionan los problemas sino a la inversa, las características de los problemas determinan la elección de métodos. Es por ello que la primera tarea que me he trazado es observar el tema o problema pudiendo así delimitarlo y especificarlo para dictaminar el método o los métodos más apropiados para tratar este tema.

Para esta investigación se ha escogido el método cualitativo, pero alternando con otras herramientas que nos brindan los métodos como son el hermenéutico y el documental; he colocado este método como pilar porque permite ver e interpretar la realidad y así poderla contextualizar con la situación y el momento histórico, dándome una aproximación a la realidad del hecho en su generación.

Esta investigación se ha desarrollado en tres capítulos que se han estructurado así:

En el primer capítulo se ha ilustrado histórica y canónicamente, la institución de la renuncia del Papa y sus correspondientes implicaciones al quedar la Sede vacante,

resaltando en línea cronológica la vida de los principales Pontífices que han renunciado y las situaciones que han rodeado dicho acontecimiento.

En el capítulo dos se estudiará desde el ámbito canónico la provisión y pérdida de los oficios que existen en la Iglesia con sus correspondientes consecuencias y la definición y descripción de los términos análogos de la renuncia en el transcurso de la historia

En el capítulo tres haremos un recorrido histórico de las fuentes del Canon 332 § 2 describiendo las notas necesarias para que la renuncia sea considerada como válida, al igual que el procedimiento a seguir cuando la Sede quede vacante, aplicando la Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis* en su primera parte.

En la actualidad después de la Renuncia de su santidad Benedicto XVI se han introducido otra serie de cambios los cuales, unos son de orden canónico y otros de carácter administrativo, que se abren en el panorama de la vida de la Iglesia y se convierten o podrán ser nuevos temas de estudio, como por ejemplo: ¿Se le llamará Papa emérito?, ¿Seguirá como cardenal?, ¿Podrá participar del siguiente conclave?, ¿Dónde vivirá?, ¿Qué sucederá con su anillo del pescador?, ¿cómo vestirá?, ¿Prestará sumisión al nuevo Papa?, ¿Hará parte de algún dicasterio?, ¿No habrá peligro de dos Papas en la Sede? ¿Cómo será el oficio del Papa a futuro?... pero todos estos temas nos abren nuevos caminos en una reflexión interdisciplinar desde el ambiente teológico-canónico que esperamos abordar en el decurso de la historia y con el correspondiente desarrollo de la reflexión.

## **1. CAPÍTULO I**

### **UN ACERCAMIENTO AL PROCESO HISTÓRICO EN LA RENUNCIA DEL PAPA**

Hemos de dar una mirada histórica para poder constatar que son alrededor de una decena los Papas que han claudicado en su pontificado sin “necesidad que medie la muerte”; que la barrera entre la “renuncia”, “abdicación” y la “deposición” es tan refinada y delgada como la tarea del orfebre en filigrana de oro que se hace difícil de distinguir la una de la otra; y que los vestigios más plausibles, son los que constituyen San Celestino V un monje que es llevado a tan alta dignidad sintiéndose incapaz para llevar tan magno ministerio y tal vez es el único que renuncia con entera libertad y voluntariedad así sentará las bases de la que será esta institución de la renuncia y Gregorio XII en 1415 aunque no de manera voluntaria, sino por la decisión del Concilio de Constanza para dar fin al tomar en cuenta el Cisma de Occidente; Tomando en cuenta la importancia de la libertad del pontífice para tomar la decisión de dimitir, démonos a la tarea de introducirnos en la historia de la Iglesia más exactamente en la vida de cinco de aquellos que renunciaron a su cargo. Clemente I, Ponciano II, Gregorio XII, Celestino V, Benedicto XVI. Será el momento propicio de analizar los parecidos y las diferencias existentes entre los casos así como buscar reconstruir su cronología, los posibles factores que los llevaron a tomar esta decisión, las implicaciones que tuvo para la Iglesia, el panorama del mundo en esos instantes (política exterior), y poder plasmar una semblanza de la Iglesia en aquellos momentos tan determinantes y de difícil interpretación. Concluyendo en una toma conciencia de la importancia del evento

histórico al que acabamos de acudir y que acabamos de avistar con ojos absortos estos días, la Renuncia de Benedicto XVI en febrero de 2013, quien es sustituido por el argentino Jorge Mario Bergoglio quien adopta el nombre de Francisco I.

## 1.1. SAN CLEMENTE I

### 1.1.1. VIDA

San Clemente (llamado también Clemente Romano para distinguirlo del alejandrino), fue un cristiano distinguido de finales del siglo I, uno de los que se han reconocido como Padres apostólicos por haber transmitido la «resonancia viva» de las enseñanzas de los apóstoles de Jesús de Nazareth. (Ruíz Bueno , Padres apostólicos y apologistas griegos del siglo II, 2002)

Fue Obispo de Roma, (Ayan, 2000) de lo que ya dio noticia la lista de obispos compilada por Ireneo de Lyon, quien lo llamó el «tercero después de los Apóstoles» (tercer sucesor de San Pedro) y le dedicó un espacio considerable dentro de sus escritos., debiendo considerarse como no histórica la opinión de los que creen que sucedió inmediatamente al príncipe de los Apóstoles (San Pedro). San Ireneo y Eusebio de Cesarea lo creen el cuarto Papa. Sobre la vida de S. Clemente antes de su pontificado no se tienen noticias seguras. Los eruditos modernos no creen admisible la hipótesis de que fuese miembro de la familia imperial de los Flavios y de que deba identificarse con el cónsul Tito Flavio Clemente, primo de Domiciano, que fue ajusticiado por ser cristiano, hacia el año 96. Orígenes y Eusebio creen que nuestro Clemente es el mismo alabado por S. Pablo, como colaborador suyo, en la Epístola a los Filipenses 4,3: “También te ruego a ti, Sífigo, verdadero compañero, que las ayudes, ya que lucharon por el Evangelio a mi lado lo mismo que Clemente y demás colaboradores míos, cuyos nombres están en el libro de la vida.” (Autores Varios, 2015)

### 1.1.1.1. CRONOLOGIA

Según Tertuliano, que escribía hacia el 199, la Iglesia Romana reclamaba que Clemente fue ordenado por San Pedro (Chapman J. , 2014), y San Jerónimo nos dice que en su tiempo “la mayoría de los latinos” afirmaban que Clemente era el sucesor inmediato del Apóstol (Corneli, 2009). El mismo San Jerónimo en varios otros lugares sigue esta opinión, pero aquí afirma correctamente que Clemente fue el cuarto Papa. Las primeras evidencias muestran gran variedad. La lista de Papas más antigua es la que hizo San Hegesipo en tiempos del Papa San Aniceto, (c. 160 d.C.) (Harnack la atribuye a un autor desconocido de tiempos de Sotero, c 170), citada por San Epifanio (Du Clot, 2010). Parece que fue utilizada por San Ireneo (Orbe, 1987), por Julio Africano, que compuso una cronografía en el año 222, por el autor de un poema latino contra Marción en el siglo III o IV y por San Hipólito (Arendzen, 1910), cuya cronología se extiende hasta el año 234, y probablemente se halla en el Catálogo Liberiano de 354. El catálogo mismo fue adoptado en el (Kirsch J. , "Liber Pontificalis." The Catholic Encyclopedia. Vol. 9., 1910). Eusebio usó en su Crónica y en su historia a Africano; en la carta corrigió ligeramente las fechas. La crónica de San Jerónimo es una traducción de la de Eusebio y es el medio principal para restaurar la griega perdida de éste último; la versión armenia y los epítomes coptos no son fiables. Las variaciones en el orden son las siguientes:

- Lino (Kirsch J. , 1910), Cleto (Kirsch J. , 1908), Clemente (Hegesipo (Chapman J. , "St. Hegesippus." The Catholic Encyclopedia. Vol. 7., 1910). ap Epifanio (Saltet, "Epiphanius of Salamis." The Catholic Encyclopedia. Vol. 13., 1912), Canon de la Misa)

- Lino (Kirsch J. , 1910), Anacleto (Campbell, 1907), Clemente (Ireneo ( Poncelet, 1910), Africano en Eusebio)
- Lino (Kirsch J. , 1910), Anacleto, Clemente (Jerónimo)
- Lino, Cleto, Anacleto, Clemente (Poema contra Marción)
- Lino, Clemente, Cleto, Anacleto (Hipólito(?), “Liberian Catal.”; “Liber Pontif.”)
- Lino, Clemente, Anacleto (Optato (Chapman J. , 1911), Agustín (Portalié, 1907)).

### 1.1.2. PONTIFICADO

El *Liber Pontificalis* (Libro de los Pontífices) (Giovanni, 2006) lo supone nacido en Roma, en el monte Celio, y lo hace hijo de Faustino. Se suele situar la elección de Clemente en el año 88 y su muerte en 97. El pontificado de Clemente ocurriría entre los años 92 al 102, en el año 95 hubo en Corinto disensiones contra los presbíteros de aquella Iglesia, Clemente envió a los Corintios una carta que es posiblemente el primero de los escritos que han llegado a nosotros después del Nuevo Testamento. El único escrito auténtico de Clemente es la Carta a los Corintios (Lightfoot, 1973). La fecha de su composición, a juzgar por el testimonio expreso de Hegesipo (Eusebio, Historia Ecclesiastica, 3,16; 4,22: PG, 20,249 y 377) y del testimonio interno de la carta, hay que fijarla al final del imperio de Domiciano (18 sept. 96) o a principios del de Nerva (96-98). El historiador Eusebio escribe: «que la carta de Clemente es reconocida como auténtica. La escribió, en nombre de la Iglesia de Roma, a la de Corinto con ocasión de una discusión originada en Corinto» (Historia Ecclesiastica, (Cesarea, 2010) 3,16: PG, 20,249; cfr. Ireneo, Contra los herejes, 3,3).

En el *Liber Pontificalis* (Raymond, 2000) le asigna nueve años de episcopado en tiempos de los emperadores Galba y Vespasiano, y el martirio por la fe, mientras que la cronología de Eusebio de Cesarea (*Historia eclesiástica III*, 15) y la biografía que trazó Jerónimo de Estridón (Colaboradores de Wikipedia, 2014) (Vir. ill. 15) sitúan su muerte en el tercer año del reinado de Trajano, es decir, en el año 101. Por su carácter de obispo de la «ciudad eterna», la Iglesia católica lo considera su cuarto papa.

### 1.1.2.1. OBRA

De su carta a los Corintios se desprende que fue un judío helenístico. Con dicha carta quiso poner un poco de paz en aquella comunidad, perturbada por hombres audaces y presuntuosos que tuvieron el atrevimiento de sublevarse contra los superiores eclesiásticos, arrojándolos de sus cargos. El obispo de Roma combate con citas continuas del Antiguo Testamento la envidia y las rivalidades, recomendando la humildad y la obediencia. Es un defensor enérgico de la jerarquía eclesiástica, bien definida ya en los grados de los obispos, de los presbíteros y de los diáconos. Es necesario obedecer a estos legítimos superiores. La Iglesia de Roma reconociendo la sucesión episcopal dispuesta por Dios, interviene así en los asuntos de Corinto, afirmando su primacía. Clemente (Forlin Patrucco, En Leonardi, Riccardi, & Zarri, 2000) no firma la carta, que es conocida ya por Dionisio (Colaboradores de Wikipedia, 2013), obispo de Corinto, S. Policarpo (Colaboradores de Wikipedia, 2014), S. Ireneo (Colaboradores de Wikipedia, 2014), Clemente de Alejandría (Forlin Patrucco, En Leonardi, Riccardi, & Zarri, 2000) y Eusebio de Cesarea (Cesarea, 2010), y sobre cuya autenticidad no existe duda alguna. En cambio, no pueden atribuirse a S. Clemente una segunda carta a los Corintios en la que se insiste sobre la necesidad de la penitencia y

sobre la perfección cristiana, y las dos cartas a las Vírgenes, que tienen por objeto probar la excelencia del estado de virginidad. Las falsas decretales del *seudo Isidoro* comienzan con cinco cartas apócrifas de S. Clemente.

Una historia romántica de su juventud, de su encuentro con S. Pedro, de su conversión, de sus extrañas vicisitudes hasta el reconocimiento de sus familiares convertidos a la fe de Cristo, podemos leerlas en las llamadas *Clementinas*, obra vaga y literaria cuyo primer núcleo puede hacerse remontar al principio del siglo II. (es.wikipedia.org (Ireneo de Lyon), 2014); los sucesores de los Apóstoles. Esta obra se escribió con el fin de combatir el brote gnóstico que se dio durante todo el siglo II, y que trataba de conquistar las iglesias de todo el Mediterráneo. Ya durante el ministerio episcopal de Clemente de Roma aparecieron los primeros cismas y herejías en la Iglesia: el gnosticismo y el ebionismo. Eusebio mencionó también a Clemente de Roma como tercer sucesor de San Pedro, y encuadró su obispado entre los años 92 al 102.

Tertuliano escribió que fue consagrado obispo por el mismo apóstol Pedro; durante su obispado, en el año 95, (Ruíz Bueno ), 1979, p.114) surgieron levantamientos contra los *presbíteros-episcopos* en Corinto. Clemente (Diccionario de los santos, Clemente I, 2000), como obispo de la Iglesia de Roma, envió a los corintios una carta llamándolos al orden y a la obediencia a sus respectivos pastores evocando conmovedoramente el recuerdo de los apóstoles Pedro y Pablo y comparando la disciplina eclesiástica con la de la legión romana. A San Clemente se atribuyó erróneamente la compilación de las *Constituciones Apostólicas*, compilación de derecho eclesiástico, que se hace remontar a principios del siglo V o a fines del IV.

### 1.1.3. RENUNCIA AL PAPADO

Explica San Epifanio de Salamina (Saltet, "Epiphanius of Salamis." The Catholic Encyclopedia. Vol. 13., 1912) que Clemente renunció al pontificado en favor de Lino y volvió a recuperar el cargo después de la muerte de Anacleto todo ello con la única finalidad de no perturbar la paz (Panarian, 27,6: PG, 41,373). Es posible que Clemente (Diccionario de los santos, Clemente I, 2000) conociese a San Pablo, el apóstol de los gentiles, y que haya sido el destinatario del elogio del Apóstol por la colaboración prestada a los filipenses (*Filipenses* 4:3). (*In Iohan. hom.* I,29). De hecho, Ireneo de Lyon indicó que «Clemente había visto personalmente a los apóstoles y escuchaba con sus propios oídos la predicación de ellos».

Unos pocos espíritus violentos habían llevado a la Iglesia de Corinto a una sedición contra sus dirigentes. No parece que se hiciera una apelación a Roma, pero San Clemente envió una carta en nombre de la Iglesia de Roma para restaurar la paz y la unidad. Comienza explicando que su tardanza en escribir ha sido causada por las repentinas calamidades que recientemente habían caído una tras otra sobre la Iglesia Romana. La referencia apunta claramente a la persecución de Domiciano. Se recuerda la antigua gran reputación de la Iglesia de Corinto, su piedad y hospitalidad, su obediencia y disciplina. La envidia ha causado las divisiones; fueron celos los que llevaron a Caín, Esaú, etc. al pecado. Pedro, Pablo y otros muchos cayeron como víctimas de ella. Se urge a los corintios a arrepentirse siguiendo el ejemplo de los patriarcas y a ser humildes como el mismo Cristo. Que observen el orden como lo hace toda la creación.

#### 1.1.4. DESTIERRO – MARTIRIO

El *Liber Pontificalis* lo hace mártir bajo Trajano, después de haber recordado dos de sus ordenaciones, en las cuales consagró diez presbíteros, dos diáconos y quince obispos; fundándose quizá en la leyenda de las *Actas*, afirma que fue enterrado en Grecia. La falta de tradición sobre su entierro en Roma favorece la opinión de que murió en el exilio.

Las legendarias *Actas de San Clemente* lo suponen desterrado por Trajano en el Quersoneso, nada se conoce sobre la vida y muerte de San Clemente. Las actas griegas apócrifas de su martirio fueron impresas por Cotelier (Weber, 1908) en su “*Patres Apostolici*”. Relatan cómo convirtió a Teodora, esposa de Sisinio, cortesano de Nerva, y al mismo Sisinio y a otras cuatrocientas veintitrés personas de rango. donde obró muchos milagros, hizo innumerables conversiones y por último Trajano destierra al Papa a Crimea donde aplaca la sed de dos mil cristianos con un milagro. La gente del lugar se convierte y se construyen 75 iglesias. Se ha afirmado que fue arrojado al mar con un áncora (ancla) atada al cuello y que pasado el tiempo por efectos de la marea que retrocede cada año dos millas, reveló un santuario de construcción divina que contiene los huesos del mártir. Esta narración no es anterior al siglo IV, y es conocida para San Gregorio de Tours en el siglo VI (LECLERCQ, 2007).

Hacia 868 San Cirilo (L, 2013), cuando estaba en Crimea de camino a evangelizar a los “khazars”, excavó en un montículo (no en una tumba bajo el mar) algunos huesos y un ancla, las cuales se creyó que eran las reliquias de San Clemente. San Cirilo las llevó a Roma y Adrián II (LOUGHLIN, 2007) las depositó junto con las de San Ignacio de Antioquía en el altar mayor de la basílica de San Clemente en Roma.

La historia de este traslado es evidentemente verdadera pero no parece haber existido tradición respecto al montículo, que parecía ser simplemente una tumba. El ancla parece ser la única evidencia de identidad pero no podemos deducir de la narración que perteneciera a los huesos dispersos ( A.S.S., 9 marzo, II, 20).

El primero en mencionar a San Clemente como mártir es Rufino (c. 400) (Bacchus, 1912). El Papa San Zósimo (KIRSCH, 2008), en una carta a África en el año 417, relata el juicio y absolución parcial del hereje Celestio en la basílica de San Clemente; el Papa había elegido esta iglesia porque Clemente había aprendido la fe de San Pedro, y había dado su vida por ella (Ep. II). También es llamado mártir por el escritor conocido como Predestinato (c. 430) y por el sínodo de Vaison en 442. Sin embargo, su carácter de mártir resulta fundado a partir de una evidencia epigráfica: una dedicatoria fragmentada de fines del siglo IV con el término «*martyr*» encontrada en el antiguo *titulus Clementis*, basílica dedicada a Clemente por el Papa Siricio, por lo que la noticia de su martirio se remontaría al menos hasta esa época. (Forlin Patrucco, En Leonardi, Riccardi, & Zarri, 2000). En el siglo IV la creencia en el martirio de S. Clemente era general, a pesar del silencio de algunos Padres anteriores.

### **1.1.5. LAS RELIQUIAS DEL SANTO**

En Roma, una iglesia antiquísima, situada entre el Celio y el Esquilino, que algunos suponen erigida sobre el emplazamiento de la casa paterna del Santo, guarda las venerandas reliquias, que una tradición, apoyada en algunas pinturas del siglo X y XI en la misma basílica subterránea, supone transportadas desde Crimea por los Santos Cirilo y Metodio, misioneros del siglo IX.

Las reliquias de Clemente de Roma fueron resguardadas por la confraternidad de los Santos Ángeles Custodios, en la Sacristía de la Capilla Paulina del Vaticano hasta 1934. En ese año, el entonces rector del Seminario Pontificio de Santiago don Juan Subercaseaux se las solicitó al Papa Pío XI para ser trasladadas a Chile. Poco después, el Papa promovió a Mons. Subercaseaux para la Diócesis de Linares y habiéndose encontrado el nuevo obispo con el desafío de levantar la catedral diocesana, continuó las gestiones para que las reliquias de este mártir del siglo I fueran entregadas a la iglesia catedral de San Ambrosio de Linares, lo que finalmente consiguió, (Mujica, 1945).

Llegando las sagradas reliquias a Valparaíso en el vapor «Orazio» en septiembre de 1936. Desde ahí fueron llevadas privadamente a la Casa Matriz de las Hermanas de la Providencia de Santiago para que el profesor de la Universidad Católica Dr. Ricardo Benavente recompusiera el esqueleto y se procediera a revestirlo con los ornamentos que tiene hasta hoy. El 11 de octubre de ese año se transportó solemnemente la urna con las reliquias de san Clemente desde la Casa de la Providencia al Seminario Pontificio, en una fiesta presidida por Mons. Horacio Campillo, arzobispo de Santiago, y la mayor parte del episcopado chileno. El 1 de enero de 1937 continuaron viaje a Linares en un tren especial, siendo recibido en esa ciudad en medio de demostraciones de fe, según las crónicas de la época. (Castiglioni C. , 1951)

### **¿QUÉ SUCEDÍA EN EL MUNDO EN ESOS INSTANTES? (política exterior)**

El Pontífice Clemente I desarrollo su período de gobierno en un tiempo histórico de finales del imperio de Domiciano y Trajano (89 – 107) dicha cronología no es exacta lo que si nos ayuda es a comprender que la Iglesia vivía sumida en la persecución contra sus fieles seguidores fruto de unos gobiernos contrarios, libertinos y que

deseaban hacer perjurar y negar la sana doctrina, ellos querían evitar la expansión del cristianismo así los cristianos en el Imperio Romano fueron perseguidos. En los primeros tiempos las autoridades cristianas no distinguían la doctrina cristiana de la judía. En realidad durante todo este periodo el cristianismo fue religión prohibida (*religio illicita*) y estuvo permanentemente bajo el riesgo de persecución dependiendo de la sensibilidad de los gobernadores provinciales del momento. Durante largas épocas había bastante tolerancia y la Iglesia tenía libertad de actuación, que era interrumpida por algunas detenciones y algunos martirios, lo que obligaba a los cristianos a pasar a la clandestinidad. Así lo podemos contemplar con la segunda y tercera persecución época de Clemente I: En esta llamada *Segunda persecución*, bajo Domiciano, alrededor del año 95. — Durante esta persecución, san Juan fue arrojado a un caldero con aceite hirviente, pero fue preservado milagrosamente. Luego fue desterrado a la isla de Patmos, donde recibió revelaciones divinas acerca del futuro de la Iglesia y de la gloria del cielo, y escribió el Apocalipsis.

*Tercera persecución*, bajo Trajano, cerca del año 107. — El Papa San Clemente fue una de sus primeras víctimas; Simeón, segundo obispo de Jerusalén, fue crucificado; san Ignacio, obispo de Antioquía, fue echado a los leones en el anfiteatro de Roma. Los cristianos de Roma recogieron los huesos de san Ignacio y los enviaron a Antioquía con el mensaje: «Os hemos hecho saber el día de su muerte, a fin de que podamos reunirnos en su aniversario para celebrar su memoria y esperar compartir su victoria». Esto prueba la veneración de mártires y reliquias en la Iglesia primitiva.

Plinio el Joven, gobernador de la provincia de Bitinia, envió al emperador Trajano un excepcional informe acerca de los cristianos, en el cual decía: «Se reúnen en

ciertos días antes del amanecer para cantar himnos de alabanza en honor a Cristo, su Dios; toman juramento de abstenerse de ciertos crímenes y comen de un alimento corriente pero inocente» (presumiblemente alude a la comunión eucarística).

Esta persecución continuó bajo Adriano, quien condenó a santa Sinforosa y a sus siete hijos a la muerte. Profanó los lugares sagrados de Jerusalén, y erigió estatuas de dioses falsos en el lugar del calvario y sobre el sagrado sepulcro de nuestro Señor. (Reyes Vizcaíno, Las persecuciones romanas a los cristianos., 2007-2014).

## **1.2. SAN PONCIANO II**

### **1.2.1. VIDA**

Se desconocen las fechas de su nacimiento y de su muerte. El “Liber Pontificalis”) (Olivier Duchesne, 1892) sostiene que nació en Roma y que su padre se llamaba Calpurnio. Con él comienza la breve crónica de los obispos romanos del siglo III, de la cual hizo uso el autor del Catálogo Liberiano de los Papas en el siglo IV y que da información más exacta sobre la vida de los Papas, afirma que habría sido elegido para ocupar el trono de Pedro el 21 de julio de 230 sucediendo a Urbano I, y habría reinado hasta el 235. (Castiglioni C. , 1951)

### **PONTIFICADO**

Según este relato Ponciano fue electo Papa el 21 de julio de 230 y reinó hasta el 235 al llegar encontró a la Iglesia dividida por un cisma, cuyo autor era el sacerdote Hipólito, un maestro afamado por su conocimiento de la Escritura y por la profundidad de su pensamiento pero catalogado como un hereje novaciano convertido en antipapa

durante los pontificados de Calixto (217-222) y de Urbano (222-230), el cual vendrá a resolver de la más curiosa de las maneras hacia el final de su pontificado.

Hipólito no había podido aceptar la elección del diácono Calixto como Papa (217) y, a partir de ese momento, se había erigido en jefe de una comunidad disidente, estimando que él representaba a la tradición, en tanto que Calixto y sus sucesores cedían peligrosamente al último capricho. Después de la condena de Orígenes en Alejandría (231-2) No es fácil probar que Ponciano había advertido el proceso de degeneración del pensamiento de Orígenes y que le condenó en un Sínodo romano en el cual todos rechazan la autenticidad de dos cartas a él atribuidas., se celebró en Roma un sínodo, de acuerdo a San Jerónimo (Saltet, 1910) y Rufino (Apología contra Hieron., II, XX), que estuvo de acuerdo con las decisiones del sínodo alejandrino contra Orígenes; sin duda este sínodo fue convocado por Ponciano. (Olivier Duchesne, 1892)

### **1.2.2. RENUNCIA AL PAPADO**

En el año 235, en el reinado de Maximino el Tracio comenzó una persecución dirigida principalmente contra los jefes de la Iglesia. Para hacer posible la elección de un nuevo Papa, Ponciano renunció el 28 de septiembre de 235, dice el Catálogo Liberiano “discinctus est”. Consecuentemente Haciendo pie en la palabra *discinctus* en vez de *dejunctus*, del *Catálogo Liberiano*, se ha querido argumentar que el Papa Ponciano, antes de partir para la isla nociva, *renunció* al pontificado. Habría sido, pues, el primero que hacía “la gran renuncia”, no ciertamente por vileza. Procediéndose a la elección de nuevo Papa en la persona de San Antero, que apenas reinará mes y doce días.

### 1.2.3. DEPORTACIÓN – MARTIRIO

Durante el gobierno de Alejandro Severo El año 235 estalló la persecución de Maximiano. Constatando que los cristianos de Roma se apoyaban en los dos obispos (Ponciano e Hipólito), el emperador mandó que arrestasen a ambos, y les condenó a trabajos forzados. El islote sardo, que tradicionalmente se recuerda como lugar de DESTIERRO DEL PONTÍFICE, es el peñón de Tavolara, que mira hacia el activo puerto y la laboriosa aldea de Terranova. En aquel islote fijan su vista todas las mañanas los viajeros que llegan a Terranova procedentes del Continente. Allí los sufrimientos acabaron la vida a Ponciano, pero la fecha de su martirio es insegura. De acuerdo con antiguos y ya inexistentes Actas de mártires, utilizadas por el autor del “*Liber Pontificalis*” (Olivier Duchesne, 1892), murió como consecuencia de las privaciones y el trato inhumano que había tenido que soportar.

### 1.2.4. LAS RELIQUIAS DEL SANTO

El Papa San Fabián (236-250) (es.wikipedia.org (Papa Fabián)) acompañado del clero, (lo trajo por mar) a Roma, juntos Ponciano e Hipólito en fecha posterior. Ponciano fue sepultado el 13 de agosto en la cripta papal de la Catacumba de Calixto, en la vía Appia, en virtud de un rescripto imperial de Gordiano. En 1909 el epitafio original fue encontrado en la cripta de Santa Cecilia, cerca de la cripta papal. El epitafio, de acuerdo con los otros epitafios conocidos de la cripta papal, dice: *PONTIANOS, EPISK. MARTUR* (Ponciano, Obispo, Mártir). La palabra mártur fue agregada después y está escrita en letras unidas (Kirsch J. P., 1911). Está colocado el 13 de agosto en la lista de las “*Depositiones martyrum*” en la cronografía de 354. De este modo recuerda el *Liber Pontificalis* el sepelio de este pontífice; y nos demuestra la autoridad de que gozaba el

Papa, puesto que pudo obtener el traslado de los cadáveres de los dos deportados, ya que el mismo honor le cupo al mártir Hipólito. Con su martirio escribió un documento de su segura y profunda fe y que nos compensa de la escasez de noticias relativas a su vida apostólica. (Olivier Duchesne, 1892)

### **1.2.5. ¿QUÉ SUCEDÍA EN EL MUNDO EN ESOS INSTANTES? (política exterior)**

Todo el siglo II y hasta el siglo IV, los cristianos fueron también perseguidos por autoridades del Imperio Romano, que consideraba a los cristianos, ya sea como judíos sediciosos (recordando que en el año 70 los judíos armaron una revuelta en Judea que originó la destrucción de Jerusalén y la deportación de los judíos de su territorio a manos romanas), o como rebeldes políticos eran tratados como un peligro inminente. En medio de este ambiente se dio *la sexta persecución*, bajo Maximino el tracio alrededor del año 235: Por razón de muchos terremotos, que los paganos atribuían al olvido de sus dioses, se demandó otra persecución de los cristianos al grito de «¡Los cristianos a los leones!». Inició una persecución dirigida principalmente contra los jefes de la Iglesia dos Papas, Ponciano y Antero, y muchos otros, sufrieron martirio. A Ponciano, que con Hipólito son desterrados a la isla de la Cerdeña. (Reyes Vizcaíno, Las persecuciones romanas a los cristianos., 2007-2014)

## **1.3. C E L E S T I N O V**

### **1.3.1. VIDA**

Nacido (pedro) Pietro Angeleri di Murrone, era el menor de los once hijos de un aldeano, Angelo Angelerio y María Leone, nacido en Molise, en los Abruzos. De joven abrazó la regla de S. Benito e ingresó, en 1232, movido por su misticismo, se

retiró a la soledad del monte Morrone, próximo a Sulmona como monje benedictino en el monasterio de Santa María in Faifoli situado en la diócesis de Benevento, donde mostró una extraordinaria predisposición al ascetismo que le llevó, en 1239, a hacerse eremita en una cueva donde permanecería durante cinco años.

Tras este periodo de total aislamiento, se trasladó con dos compañeros, a una cueva similar en los montes *Maiella* la región de Abruzos en el centro de Italia surgió el convento del Espíritu Santo, sede principal de la Orden, en donde fundó, en 1244, la orden de los Celestinos, que sería aprobada por Urbano IV en 1264. Allí fundó una congregación religiosa, que más tarde se llamó (de los pobres ermitaños de Celestino), con una regla muy rígida y con el fin de restaurar el ideal del monaquismo benedictino. Allí empero se refugiaron elementos de la corriente de los espirituales. Los (pobres ermitaños de Celestino) se propagaron por Italia y por Francia.

La elevación al pontificado de su fundador favoreció a la Congregación, que pronto tuvo el monasterio de S. Eusebio en Roma, el de S. Miguel en Nápoles y el de la *Annunziata* en París, el último de los cuales vino a ser el centro de la Orden en Francia. Pedro, siendo Papa, intentó reducir los Casinenses a la Regla de sus hermanos los monjes celestinos, pero su proyecto no prosperó a pesar de su buena intención y virtudes. (Castiglioni Carlos, I, 1951. p. 683 - 684)

### **1.3.2. PONTIFICADO**

Elegido Papa tras un periodo de dos años y tres meses en el que la silla de San Pedro permaneció vacante debido a la división del colegio cardenalicio en dos facciones encabezadas por las familias Colonna y Orsini, abandonó su retiro y tras su

coronación en la ciudad de L'Aquila, instaló su sede papal en Nápoles. A raíz de la elección partieron de Perusa los diputados del Conclave a anunciar al ermitaño su elevación al trono de S. Pedro; se les reunieron el cardenal Pietro Colonna y un gran contingente de pueblo. Iacopo Stefaneschi, hijo del senador a la sazón en funciones, nos legó en unos versos el recuerdo de los hechos de este Pontífice. Fue testigo ocular de todo. El Padre Tosti los parafrasea en su *Storia di Montecassino*: “Finalmente un santo ermitaño, anciano de setenta y dos años, con barba hirsuta y agotado por la vejez y los ayunos, dentro de una reja de hierro que encerraba su hórrida celda en el monte Maiella, recibía al cardenal Colonna, a un arzobispo y dos obispos y dos notarios, diputados de los electores congregados en Perusa, los cuales postrados en tierra le adoraron como a un santo y le ofrecieron la tiara”.

Cuentan que el pobre solitario intentó huir y que, únicamente ante la mucha insistencia, sobre todo de sus monjes, aceptó la pesada carga del pontificado. Hizo su entrada a lomos de un asno que conducía el fiel aliado de la Iglesia Carlos II.

Carlos II de Anjou, rey de Nápoles -hijo de Carlos I de Anjou, y por tanto, sobrino de San Luis-, y su hijo, Carlos Martel de Anjou, nombrado rey de Hungría por el Papa precursor, Nicolás IV, se le aproximaron en seguida y supieron enredar al sencillo solitario (hombre de una ingenuidad infantil, incapaz de sospechar de nada e inexperto en las cosas del mundo), de tal manera que, sin darse cuenta, se convirtió en instrumento de sus designios. Invitado por los cardenales a pasar a Perusa, cedió a los consejos de Carlos y halló excusas suficientes para, en lugar de Perusa, ir a Aquila. El Papa ermitaño, vestido de su pobre sayal, caballero sobre un borrico que dos reyes tenían por las riendas con un extraño y numeroso cortejo, marchó a Aquila para ser

coronado fuera de las murallas, en Santa María de Collemaggio, el 29 de agosto de 1294. Los cardenales tuvieron que abandonar de mal gusto a Perusa, para obedecer a su Papa. Su más férvido elector, Latino, murió antes de partir. El pontífice tomó el nombre de Celestino V. La entrada en la ciudad de Aquila, después de la consagración, fue mucho más solemne que la salida del monte Morrone.

Pero este pobre hombre no podía responder a la alteza de la dignidad pontifical, tanto menos cuanto que daba más oído a su rey de Nápoles que a sus cardenales, a los que no pedía consejo en los asuntos más importantes.

Su pontificado fue de pocos meses. Una de sus decisiones más recordadas fue la institución de un jubileo especial, que se celebra todavía cada año a finales de agosto en la Basílica de Santa María de Collemaggio (en la ciudad de L'Aquila), y que es conocido como perdonanza.

Creó de una vez doce cardenales, de ellos seis franceses y tres napolitanos; puso en vigor la ley de Gregorio X sobre el Conclave; promovió a arzobispo de Lyon al hijo del rey de Nápoles, joven de apenas veintiún años; repartió con facilidad privilegios, favores, dispensas y beneficios. Quiso reducir a los cardenales a un tenor de vida más austero y, conforme a los deseos de Carlos el Cojo, puso la sede en Nápoles, para gobernar en la plenitud de su simplicidad, como muchos decían por burla.

### 1.3.3. RENUNCIA AL PAPADO

Pero el mismo Celestino comprendió que no podía gobernar dignamente la Iglesia. Al empezar el Adviento, deseoso de volver a sus devociones predilectas, encargó a tres de los cardenales los asuntos de gobierno.

Mateo Orsini y otros miembros del Sacro Colegio intentaron oponerse a esos nuevos propósitos de soledad; pero en la mente del Papa tomaba cuerpo la idea de renunciar al poder papal y para ello pidió parecer a algunos doctos juristas. La respuesta a la cuestión de si un Papa puede abandonar la tiara fue generalmente afirmativa, y Celestino se alegró de ello; sólo que, habiendo adivinado sus intenciones, los napolitanos, los monjes celestinos y Carlos II se ingeniaron pronto para disuadirle de ellas. Él sin embargo, siguió aconsejándose con los cardenales y sobre todo con Benedetto Caetani, doctísimo canonista, y al poco tiempo por medio de una Bula declaro que el Papa podía renunciar y los cardenales aceptar la renuncia. Sin embargo, nada en su vida anterior había preparado a aquel hombre para tal responsabilidad, por lo cual, tras cinco meses como pontífice, renunció voluntariamente a su trono para retornar a su vida de ermitaño. Después de reunido el Sacro Colegio, leyó la Bula en público consistorio, celebrado el 13 de diciembre de 1294, y depuso, ante los cardenales, su dignidad de Papa, aduciendo como ocasión para ello su indignidad, su enfermedad corporal, su deseo de quietud y soledad, como también su falta de saber y el temor de mancillar su conciencia.

Gravísima fue la impresión que tal hecho produjo entre los (Hermanos espirituales), pero los más descontentos fueron los Celestinos. A ellos se debe en gran parte la leyenda que atribuye la abdicación a un engaño del cardenal Caetani, sucesor

de Celestino, cuya renuncia fue juzgada villa d'ignavo (vileza de hombre cobarde) por Dante enemigo que era de Bonifacio VIII, quien lo colocó en el Infierno de su Divina Comedia junto a los inútiles y neutrales que se encuentran entre la puerta y el vestíbulo según la obra. El Canto III, Terceto 20 de la obra alude a Murrone diciendo: “Así que distinguir los rostros puedo, miro con más fijeza, y vi entre varios al que la gran renuncia hizo por miedo”, aunque también puede referirse a Poncio Pilato.

Petrarca, en cambio, vio en ella un acto de heroísmo, que en realidad más bien debiera llamarse sincera decisión de una humildad que se conoce a sí misma. Las profecías de San Malaquías se refieren a este Papa como Ex eremo celsus ("Elevado de la ermita"), cita que hace referencia a que antes de ser elegido pontífice, fue ermitaño del monasterio de Pouilles.

Diez días después de la abdicación de Celestino se reunió el cónclave que, en un sólo día de deliberaciones eligió al cardenal Benedicto Caetani, quien tomó el nombre de Bonifacio VIII.

#### **1.3.4. DEPORTACIÓN – MARTIRIO**

El nuevo Papa trasladó inmediatamente la sede papal a Roma ordenando a Celestino que lo acompañara. Pedro no logró volver a las cuevas del Morrone. Seguido de cerca en su sigilosa fuga por el abad de Montecassino y el camarlengo de Bonifacio - que temía con razón que el Santo varón cayese en manos de sus astutos fautores contrarios a su elección y se provocara un cisma considerándolo como legítimo pontífice -, Pietro de Morrone se vio obligado a detenerse en Viesti, junto al Gargano, intentó infructuosamente huir a Grecia y entregado por el jefe de la localidad a Carlos

II, fue conducido a Anagni, donde se hallaba ya su sucesor Bonifacio VIII. Este Papa le mandó a juicio y recluirlo, con alguno de sus discípulos, en el castillo de Monte Fumone, cerca de Alatri, donde Pietro murió el 19 de mayo de 1296 tras diez meses de confinamiento.

### **1.3.5. LAS RELIQUIAS DEL SANTO**

Clemente V canonizó a Celestino el 5 de mayo de 1313, afirmando, en la Bula solemne, “que este Papa había sido un hombre simple e inepto para el gobierno de la Iglesia, poco capaz de comprender las cosas de este mundo y más atento a la búsqueda de Dios; que volviendo con prudencia la vista a sí mismo, comprendió su deber de renunciar a la honorífica carga del pontificado, para que la Iglesia no sufriese por causa de él. Quiso renunciar a los cuidados de Marta, para poder estar con María a los pies de Jesús, extático contemplativo”.

Hasta 1327 su cuerpo descansó en el monasterio de S. Antonio en Ferentino; después fue trasladado a la iglesia de Santa María de Collemaggio en Aquila, donde en 1517 le fue erigido un monumento, obra de Girolamo de Vicenza. El epitafio refiere la breve historia de este humilde monje, colocado súbitamente en el trono más excelso de la tierra por imprudencia de los electores y vuelto al polvo en méritos de su rectitud.

### **1.3.6. ¿QUÉ SUCEDÍA EN EL MUNDO EN ESOS INSTANTES? (política exterior)**

Los Orsini y los Colonna, que habían perturbado el orden en Roma con motines y algaradas bajo el pontificado de Nicolás IV y amargado a este pontífice en su agonía, después de la muerte del mismo estorbaron la reunión del Conclave para la elección de

sucesor. Los cardenales, en número de doce (dos franceses y diez italianos, seis de ellos de Roma), estaban divididos según las facciones de dichas dos poderosas familias. El cardenal Latino de Ostia, decano, los congregó primero en Santa María la Mayor y luego en el Aventino y finalmente en Santa María sopra Minerva.

Al empezar a arreciar el calor, los cardenales se dispersaron: algunos fueron a Rieti, Benedetto Caetani a Anagni; los romanos resistieron la canícula. En septiembre volvieron todos ellos a Roma, pero prolongaron las discusiones hasta 1293, y aun entonces se dispersaron de nuevo hasta que el temor de un cisma los reunió en Perusa en octubre de aquel año.

La ciudad de Roma seguía siendo víctima de las luchas de las mismas facciones: se combatía por las calles, se destruían palacios, se saqueaban las iglesias. Hacia la Pascua de 1293, un Colonna y un Orsini fueron elegidos senadores; pero la lucha arreció poco después por un nuevo nombramiento.

Carlos II y el hijo Carlos Martel fueron a Perusa y procuraron que se eligiese un Papa a capricho de ellos, pero hallaron resistencia en la gallardía de Caetani. Transcurridos 27 meses, el cardenal Latino, mostrando unas cartas del piadoso ermitaño Pedro de Morrone, en las que amenazaba con el castigo de Dios, logró llamar la atención de los cardenales hacia aquel asceta, que fue elegido Papa en Perusa el 5 de julio de 1294. (Castiglioni C. , 1951)

## **1.4. GREGORIO XII**

### **1.4.1. VIDA**

Sumo Pontífice reconocido como el cuarto Papa durante el Cisma de Occidente, nace en el año de 1326 y muere en Recanati el 18 de octubre 1417. Fue elevado a la dignidad episcopal de Catello en 1380 y patriarca titular de Constantinopla en 1390. El Papa Inocencio VII lo nombró secretario Apostólico, Legado Pontificio de Ancora y en 1405 un año antes de su elección como Papa fue nombrado cardenal presbítero de San Marcos por su antecesor Inocencio VII. Su pontificado se extendió de 1406 hasta 1415. “Octogenario, aristócrata veneciano de origen y patriarca latino de Constantinopla. Era alto de talla y tan flaco y cenceño, que la piel se le adhería visiblemente a los huesos”. (Castiglioni C. , 1951)

### **1.4.2. PONTIFICADO**

Los 14 cardenales entrados en Conclave el 18 de noviembre de 1406 en Roma, se comprometieron por escrito recíprocamente a renunciar a la dignidad pontificia (caso de ser elegidos) tan pronto como el antipapa se decidiese a hacer lo mismo. El 30 de noviembre, por unanimidad, fue elegido el cardenal Angelo Corrario, Gregorio XII renovó inmediatamente las promesas hechas y antes de la coronación (19 de diciembre) envió cartas a Luna, a los cardenales aviñoneses, a las Universidades y a los soberanos, testificando a todos su deseo ardentísimo de pacificación y declarándose dispuesto a imitar el ejemplo de la buena madre que, en presencia de Salomón, prefirió entregar el propio hijo a manos extrañas que verlo perecer y repetía que no tenía dificultad en arrostrar las más duras incomodidades a trueque de obtener la unión; buscando ésta por tierra y por mar, en una barca de pesca o con el báculo del

peregrino. Esta actitud y estos sentimientos hicieron excelente impresión en los prelados reunidos en París.

#### **1.4.2.1. EL ANTIPAPA – BENEDICTO XIII**

Al antipapa Luna ya no le quedaba motivo alguno para negarse a la abdicación. El astuto puso al mal tiempo buena cara y respondió cortésmente y con evasivas, declarándose siempre dispuesto a una entrevista. Pero los de París conceptuaban inútil y superflua la entrevista de los dos adversarios, a los que no había sino pedir la simultánea abdicación.

Benedicto insistió reclamando una entrevista amigable, e indicó para ella la ciudad de Savona. Gregorio, en su buena fe, en un principio quiso acceder, pero los franceses y los venecianos le hicieron cambiar de parecer para que no cayese en las asechanzas del aviñonés.

#### **1.4.2.2. CONCILIO DE PISA**

Muchos de los cardenales de cada una de las dos obediencias hacía ya tiempo que proyectaban una deserción con objeto de reunirse y terminar de una vez con el cisma. Gregorio XII hizo una defensa de sí mismo con una carta encíclica y a 6 de julio declaró que por Pentecostés del año siguiente, en una ciudad del Veneto, él mismo reuniría un Concilio Ecuménico. Creó luego 10 nuevos cardenales, y como los cardenales rebeldes no hubiesen querido volver a la obediencia, los excomulgó y entredijo a los fieles comunicar con ellos.

Con todo, las miradas de la Cristiandad se dirigían a Pisa, donde a 25 de marzo de 1409, fiesta de la Anunciación, se inauguró en la catedral el famoso Concilio. En él

intervinieron 10 Cardenales de la facción de Benedicto y 14 de parte de Gregorio; 4 patriarcas, 80 obispos, 102 procuradores de obispos ausentes, 27 abades, 220 procuradores de abades ausentes, los 4 generales de las Órdenes mendicantes, los diputados de 13 Universidades y de otros 100 Capítulos, más algunos cientos de doctores en teología y en derecho canónico y los enviados de muchas Cortes. Todas las naciones estuvieron allí representadas, pero Francia envió ella sola una tercera parte del total de los concurrentes. La presidencia estuvo a cargo del cardenal de Poitiers, Guy de Maillesec, el más anciano de todos los cardenales y el único de los cardenales sobrevivientes no creados durante el cisma.

Pronunció el discurso de apertura Filargi, que comento el pasaje del libro de los Jueces (20, 7): “Presentes estáis aquí todos los hijos de Israel; resolved lo que debéis hacer”.

A 5 de junio, vigilia del *Corpus Domini*, el patriarca de Alejandría leyó la sentencia definitiva: (Pedro de Luna y Angelo Corrario, herejes y cismáticos, quedan despojados de todas sus dignidades y excluidos de la comunión de la Iglesia, y los fieles son exonerados de la obediencia a los mismos). En consecuencia, la Santa Sede se declaraba vacante y habían de estimarse nulas todas las censuras lanzadas por los dos depuestos. La sentencia había de ser firmada por todos los presentes en el Concilio, bajo pena de excomunión para los que se negaran a ello. Con el número de las firmas se esperaba poder obtener la autoridad canónica de que el Concilio por sí mismo estaba privado. (Castiglioni C. , 1951)

### 1.4.2.3. UN PAPA Y DOS ANTIPAPAS

El 15 de junio (XIX sesión) los 24 cardenales entraron en Conclave, y al cabo de diez días era elegido por unanimidad el arzobispo de Milán, Pietro Filargi. El electo era natural de la isla de Canilla, a la sazón bajo la dominación de Venecia; había hecho sus estudios en París y Oxford y pasado luego a Milán, al servicio del duque. Primero fue obispo de Vicenza, después de Novara, más tarde patriarca de Grado y en 1402 arzobispo de Milán. Contaba ya setenta años de edad, había sido creado cardenal por Inocencio VII y vivía bajo la influencia del astuto cardenal Baldassare Cossa, quien, aspirando a las supremas llaves, quería obtenerlas después del pontificado de su devoto admirador.

Con el nombre de Alejandro V, el nuevo electo tuvo la presidencia del Concilio de Pisa en las cuatro sesiones que siguieron. Dispensó, pues, generosamente gracias y favores; envió legados suyos a todos los reinos cristianos y se hizo coronar solemnemente el 7 de julio.

En contraposición a Ladislao, el Concilio de Pisa había reconocido rey de Nápoles a Luis II de Anjou y creádole gran capitán de la santa Iglesia; él, con el auxilio del cardenal Baldassare Cossa, en los comienzos del año 1410, marchó victorioso a Roma. Allá acudió Alejandro V y allí fue aclamado Papa; pero el cardenal Cossa, que le dominaba, le hizo volver pronto a Bolonia, donde él desempeñaba el cargo de legado pontificio. En la ciudad de Bolonia murió, precisamente, el pontífice pisano, no sin sospechas de haber sido envenenado por el propio Cossa. Alejandro V recibió honorable sepultura en la iglesia de S. Francisco, en un rico mausoleo, obra del mantuano Sperandio.

#### **1.4.2.4. EL ANTIPAPA JUAN XXIII**

En un atropellado Conclave, influido y dominado por el cardenal Cossa y por Luis II de Anjou, fue elegido sucesor de Filargi el propio Cossa (17 de mayo), que en su ascensión tomó el nombre de Juan XXIII. Hijo de una noble familia napolitana poseía cualidades más propias de un hombre de armas que de un eclesiástico. Experto en las cosas del mundo, hábil en las intrigas políticas, de él dijo Leonardo di Arezzo (MURATORI, I, XIX, 927): *vir in temporalibus quidem magnus in spiritualibus vero nullus omnino et quasi ineptus*. Creado cardenal en 1402 por el Pontífice Bonifacio IX, había conspirado contra el sucesor Gregorio XII.

Por medio de circulares y de mensajeros comunicó al mundo católico su elección y renovó los decretos pisanos contra Gregorio y contra Luna;

#### **1.4.2.5. EL CONCILIO DE CONSTANZA Y LA TERMINACIÓN DEL CISMA**

En Constanza actuó verdaderamente el Tribunal Supremo de toda la Europa católica y política. Intervinieron allí 1800 eclesiásticos; 300 doctores en teología, 150 Obispos, 33 arzobispos, 3 patriarcas, 29 cardenales de dos obediencias, el emperador Segismundo, representantes de todos los príncipes de Europa (incluso del emperador de Constantinopla, Manuel II Paleólogo), los legados del verdadero pontífice, los del Papa aviñonés y los del pisano, el cual estuvo presente en las primeras sesiones.

A 28 de Octubre de 1414 hizo Juan XXIII su entrada triunfal en Constanza, con 9 Cardenales y un imponente cortejo, y a 5 de noviembre declaró abierto el Sínodo; pero

la primera sesión se trasladó al 16 del mismo mes para dar tiempo a que llegasen todos los convocados.

Dominici y los demás enviados de Gregorio XII declararon que su señor estaba pronto a entregar su dimisión, con tal que los otros dos hiciesen lo mismo y que Juan no asumiese la presidencia del Concilio.

El proyecto de la abdicación de los tres Papas ganaba cada día terreno entre los congresistas; Juan se quejó de ello y por lo mismo perdió mucho en estima entre sus mismos partidarios.

De todos modos, en la sesión de 2 de marzo de 1415, Cossa dio lectura a la fórmula *de cesión*.

El 20 de marzo, en ocasión en que la ciudad presenciaba un magnífico torneo, Juan, disfrazado de campesino, huía con su protector con rumbo a Schaffhausen, ciudad que pertenecía al ducado de Austria. Desde allí escribió cartas a las varias Cortes, protestando que en Constanza no gozaba de la libertad necesaria y se dolía de que el violento proceder de los dominadores del Concilio hacía imposible la pacificación.

Envió diputados a Schaffhausen que convenciesen a Juan de la necesidad de volver; pero él, aun prometiendo que volvería, se colocó abiertamente contra el Concilio que había violado (decía) las prerrogativas pontificias.

El Concilio, cansado de tantas tergiversaciones de Juan, a 2 de mayo resolvió proceder judicialmente contra él. En efecto, le citó repetidas veces a comparecer, y a 14

del mismo le declaró contumaz, suspenso en el gobierno de la Iglesia y se exoneró a todos los fieles del deber de prestarle obediencia.

El burgrave de Nuremberg, apoderándose de Cossa, lo condujo nuevamente a las cercanías de Constanza: era ya un vencido. En la XII sesión era 29 de mayo se declaró a Juan inexorablemente decaído como simoníaco público y pecador obstinado y fue condenado a reclusión todo el tiempo que aquel recurso se considerase necesario para el bien de la Iglesia.

El Concilio de Constanza, con este gesto echaba por tierra el tinglado del Concilio de Pisa y restablecía a la Iglesia en su anterior estado de las dos obediencias: Avignon y Roma. Herido profundamente por aquella condenación, Juan la aceptó con: juramento de cumplirla (31 de mayo) y se encomendó a la clemencia del mismo Concilio. El emperador Segismundo, a todo evento y con objeto de cortarle el paso a nuevas intrigas, lo confió al conde palatino para que le custodiase como preso.

Juan XXIII volvió humildemente a firmar Baldassare Cossa a secas y confesó que no había tenido un solo día de bienestar desde que ciñó la tiara. En honor suyo y de la verdad hemos de decir que desde entonces se comportó con dignidad, pasando de castillo en castillo, en calidad de prisionero, hasta 1429, en que fue puesto en libertad. Fue el Papa Martín V quien tuvo compasión de él al verle arrepentido y penitente, y dio 38 000 florines para su rescate. Cossa, con espíritu de fe y lleno de sincero agradecimiento, se postró a los pies de su libertador. Martín V le levantó paternalmente y lo creó cardenal obispo de Túscolo; pero antes que terminase aquel año, falleció Cossa

en Florencia. Su amigo Cosimo de' Medici le hizo erigir un suntuoso sepulcro en el Baptisterio de S. Juan, última sepultura de un Papa fuera de Roma.

### **1.4.3. RENUNCIA AL PAPADO**

Con la retirada de Juan XXIII el horizonte empezó a despejarse. El único verdadero Papa, Gregorio XII, fue también a su vez el que se condujo con mayor dignidad y generosidad. (Saba & Castiglioni, 1964)

A 15 de junio, al abrirse la XIII sesión del Concilio, Carlo Malatesta di Rímini, en calidad de plenipotenciario del pontífice, su amigo, declaró que Gregorio abdicaba espontáneamente. Pero a fin de que el derecho canónico quedase a salvo, como hasta entonces había sido nulo e ilegal el Concilio de Constanza, él, verdadero Papa, lo convocaba de nuevo y presentaba su renuncia al nuevo Concilio. En efecto, el cardenal Giovanni Dominici convocó el Concilio y en nombre de Gregorio legitimó los actos subsiguientes. Malatesta presentó entonces la más completa y absoluta renuncia de parte de Gregorio. Clausuróse aquella memorable sesión con el canto del *Te Deum*. La alegría inundó todos los corazones. En señal de agradecimiento, el Concilio invitó al pontífice dimisionario a asumir la sede episcopal cardenalicia de Porto. Gregorio ratificó y dio las gracias al Concilio en una carta en la que se firmó simplemente (Ángel, cardenal Obispo). Anciano nonagenario, terminó en paz su atribulada existencia en Recanati, a 18 de octubre de 1417, cuando apuntaba finalmente la radiante aurora de la paz de la Iglesia, 20 días antes de la elección de nuevo Papa.

Quedaba en el campo sólo Benedicto XIII, cuya legitimidad en sí misma y en la opinión pública era la más dudosa, mientras que su obediencia iba mermando de día en

día. El Concilio habría podido prescindir de él, pero quiso proceder con toda clase de miramientos que, a decir verdad, no merecía él en absoluto por su testarudez. El obstinado Luna más bien acariciaba aún la idea de conseguir que todos le reconociesen como Papa, puesto que los dos competidores habían abandonado el campo; así, pues, aceptó la invitación que se le hizo de tratar con los representantes del Concilio de Constanza.

El Concilio ordenó rogativas públicas por el emperador Segismundo, que iba a entrevistarse con Benedicto, el cual había prometido encontrarse con él en Niza; pero habiendo caído enfermo Fernando de Aragón, que había de acompañarle, no pasó de Perpignán. A fin de que no fallase la entrevista, Segismundo prolongó su viaje hasta esta ciudad, llegando a ella el 13 de agosto 1414, con una escolta de 400 hombres. El emperador iba humildemente trajeado, en señal de luto de la Iglesia. Benedicto tenía poco menos que un ejército, estaba rodeado de una Corte fastuosa y residía en un castillo muy fortificado. Las conferencias con los encargados de Benedicto duraron más de cincuenta días, sin que Segismundo pudiera concluir nada en serio.

Desanimado, tomó la vuelta para Constanza, pero en Narbona, los príncipes españoles, fautores de Benedicto, le suplicaron que hiciese una última tentativa. El antipapa, sospechando que se le quería encarcelar, se embarcó con rumbo a Peñíscola. Indignados y cansados los príncipes españoles, le negaron entonces la obediencia y se adhirieron al Concilio de Constanza. (Shahan, 1908)

En la XXIII sesión del Concilio de Constanza (5 de noviembre de 1416) se incoó el proceso contra el remitente; dirigieron 27 acusaciones, la mayor de las cuales era su negativa a abdicar.

Pero a 26 de julio de 1417 publicó el Concilio la sentencia definitiva: « A Pedro de Luna ha de considerársele privado de todas sus dignidades y de todos sus derechos, por ser perjuro, cismático y hereje: nadie le preste ya obediencia ». (Llorca S.J., 1960)

El aragonés no se sometió, sino que con tres cardenales siguió viviendo como Papa en su castillo; pero era un pastor sin grey, puesto que ya nadie le reconocía. Vivió en su castillo otros siete años, y de ningún modo se logró que se enmendase y se plegase a rendir homenaje al verdadero pontífice, hasta morir impenitente en noviembre de 1423. (Tavelli, 2013)

## **1.5. BENEDICTO XVI**

### **1.5.1. VIDA**

Benedicto XVI, el primer Papa alemán desde 1057 y el séptimo en la historia de la Iglesia, nació en la localidad bávara de Markd am Inn, en la diócesis de Passau, el 16 de abril de 1927, en el seno de una familia humilde. Su padre fue maestro y policía, por lo que la infancia del joven Ratzinger transcurrió en diferentes zonas de una Alemania que trataba de salir de su derrota en la Primera Guerra Mundial (Tornielli, 2005, págs. 39-45). Así, desde pequeño se acostumbró a cambiar constantemente de domicilio, viviendo en Tittmoning (en la frontera con Austria), Auschau am Inn (a donde la familia Ratzinger hubo de mudarse en 1932 como resultado de la crítica del cabeza de

familia al nacional-socialismo) y HufscWag, a las afueras de la ciudad bávara de Traunstein, donde el joven Joseph pasó buena parte de su adolescencia y donde, en 1939, ingresó, junto a su hermano Georg, en el seminario menor. (Bastante Liévana, 2005)

En 1943, tanto él como sus compañeros de estudios fueron reclutados para el Flak --servicios auxiliares antiaéreos del Ejército nazi-. En septiembre de 1944, Ratzinger es relevado y regresa a casa. En noviembre pasa por el entrenamiento básico en la infantería alemana, pero por su débil estado de salud (algo que habrá que tener en cuenta en adelante), es exceptuado de buena parte de los ejercicios.

En la primavera de 1945, Ratzinger deja el ejército y regresa al hogar familiar. No obstante, la llegada de los aliados sirve para que Joseph y Georg sean identificados y trasladados a un campo de prisioneros, del que fueron liberados a los pocos meses. (Tornielli, 2005, págs. 48-50) En noviembre, ambos regresan al seminario. Tras el fin de la guerra, entre 1946 y 1951, Ratzinger estudió Filosofía y Teología en la Universidad de Múnich y en la Escuela Superior de Filosofía y Teología de Freising (Tornielli, 2005, págs. 51-58). El 29 de junio de ese último año los dos hermanos Ratzinger fueron ordenados sacerdotes por el cardenal de Múnich, Michael von Faulhaber (Tornielli, 2005, págs. 58-61).

Doctorado en Teología en 1953, -tras presentar la disertación "El pueblo y la casa de Dios en la doctrina de la Iglesia de San Agustín", en 1957 obtuvo un título de profesor gracias a su trabajo «La teología de la Historia en San Buenaventura»,

haciéndose cargo de la cátedra de Dogmática y Teología Fundamental en la Escuela Superior de Freising (Tornielli, 2005, págs. 61-63).

Entre 1959 y 1962 enseñó en la ciudad de Bonn; en Munster entre 1963 y 1966; y en la Universidad de Tubinga, entre 1966 y 1969, ejerció como profesor ordinario de Dogmática y de Historia del Dogma en la Universidad de Ratisbona y vicepresidente de la misma casa de estudios. Su nombramiento para Tubinga fue apoyado por el profesor Hans Küng, con el que el ahora Papa mantuvo una fuerte relación de amistad, que concluyó abruptamente cuando el entonces prefecto del ex Santo Oficio condenó algunas de las tesis teológicas de su discípulo.

#### **1.5.1.1. CONSULTOR EN EL CONCILIO**

La carrera académica de Ratzinger se vio interrumpida en 1962, cuando el entonces arzobispo de la ciudad de Colonia, Joseph Frings, lo eligió como consultor teológico para el Concilio Vaticano II. En aquel momento, Joseph Ratzinger fue contestado por los sectores más conservadores, que le tachaban de “demasiado progresista”. En efecto, el sacerdote alemán formaba parte del grupo Konzilteenager (Jóvenes del Concilio), que pedía la renovación litúrgica en la Iglesia.

Durante el Concilio, Ratzinger participó en las reuniones de preparación de las intervenciones de los cardenales progresistas y en la elaboración de documentos, lo que aumentó su fama como teólogo. En 1972 fundó, junto a Von Balthasar y De Lubac, la revista *Communio*, uno de los principales focos de estudio y debate teológico en la Europa postconciliar (Tornielli, 2005, págs. 67-84).

En marzo de 1977, Pablo VI lo nombra arzobispo de Múnich y Fresing, convirtiéndose en el primer sacerdote diocesano en el pasado siglo que asumía dicho encargo. “Coopera con la verdad”, se lee en su lema episcopal. El propio Ratzinger lo razonó en su día, señalando que “por un lado, me parecía ser la relación entre mi tarea previa como profesor y mi nueva misión” (Tornielli, 2005, págs. 85-91).

En junio siguiente, a los cincuenta años y con apenas dos meses de experiencia pastoral, es designado cardenal, recibiendo el título de Santa María Consolatrice al Tiburtino. Desde el 30 de noviembre de 2002, tras convertirse en el decano del Colegio cardenalicio, fue incardinado en la parroquia romana de Ostia (Tornielli, 2005, págs. 91-93).

En 1978, Joseph Ratzinger participó en los dos Cónclaves: del que salió el pontificado efímero de Albino Luciani Juan Pablo I, y en el que, un mes y medio después, optó por la sorpresa en la persona del polaco Karol Wojtyla, Juan Pablo II el Grande.

El purpurado alemán fue orador en la V Asamblea General del Sínodo de Obispos de 1980, sobre el tema “Las tareas de la familia cristiana en el mundo contemporáneo”, y en 1983 desempeñó el papel de presidente delegado en la VI Asamblea Sinodal sobre la “Reconciliación y penitencia en la misión de la Iglesia”.

A finales de 1980, Juan Pablo II trató de llevarse a Roma a Ratzinger, con el fin de dirigir la Congregación para la Educación Católica. El hoy Benedicto XVI declinó la invitación, aduciendo que no debía dejar tan pronto su misión pastoral. Un año después, el Papa se salió con la suya, y convenció a Ratzinger de que dirigiera la Convención

Teológica Internacional, primer paso para encargarse de la Congregación para la Doctrina de la Fe (Tornielli, 2005, págs. 93-98).

La dirección de dicha Congregación llevó a Ratzinger a enfrentarse con los partidarios de la Teología de la Liberación y los denominados “teólogos de izquierda”, en especial el brasileño Leonardo Boff. (Bastante Liévano, 2005, págs. 32-33)

### **1.5.1.2. PONTIFICADO**

Al cabo de veintitrés años como prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Joseph Ratzinger es el que mejor conoce la casa, y el más indicado para la “reforma interna” de la Curia romana que se consideraba asignatura pendiente de Juan Pablo II. Con un Papa alemán, la prudencia aconseja un secretario de Estado italiano que no sea ni burócrata ni enredador. Ratzinger conoce perfectamente a todos los candidatos y, después de una transición a cargo de Angelo Sodano, que tiene ya setenta y ocho años, pondrá las directrices de la Curia romana en manos de un cardenal mucho más joven y dinámico. (Bastante Liévano, 2005, pág. 36)

Las primeras intenciones de Benedicto XVI al inicio de su pontificado quedaron plasmadas en la homilía, leída en latín, que pronunció ante los cardenales electores al final del Cónclave en la Capilla Sixtina, y que por vez primera fue retransmitida por televisión a todo el mundo. Una homilía sentida, en la que recordó que la misión y el ejemplo de Juan Pablo II seguirán vivos en su pontificado, y donde trazó las principales líneas que a buen seguro dirigirán sus pasos durante los próximos meses: la Jornada Mundial de la Juventud, el acercamiento a las otras confesiones cristianas y a los

católicos alejados, y el compromiso de llevar a buen término los postulados del Concilio Vaticano II.

Benedicto XVI quiso dejar claro, desde el comienzo de su pontificado, su plena identificación con Juan Pablo II, pese a que, en contra de lo que se esperaba, no quiso pasar a la posteridad como Juan Pablo III. Por ello afirmó, sobre el Pontífice fallecido, que “me parece sentir su mano fuerte que estrecha la mía, me parece ver sus ojos sonrientes y escuchar sus palabras, dirigidas, en este momento, particularmente a mí: 'No tengas miedo!'” (Bastante Liévano, 2005, pág. 37). La muerte del Santo Padre Juan Pablo II y los días siguientes -prosiguió el nuevo Papa, en una homilía que fue fuertemente aplaudida por los cardenales presentes en la Sixtina- han sido para la Iglesia y para el mundo entero un tiempo extraordinario de gracia. El gran dolor por su desaparición y el sentido de vacío que ha dejado en todos se han templado con la acción de Cristo resucitado, que se ha manifestado durante largos días en la oleada coral de fe, de amor y de solidaridad espiritual, culminada en sus exequias solemnes.

Respecto a su elección, y “sorprendiendo toda previsión mía, la Providencia divina, a través del voto de los venerados padres cardenales, me ha llamado a suceder a este gran Papa”. Rememorando las palabras de Cristo a San Pedro, Ratzinger reconoció que “me parece revivir la misma escena evangélica; yo, sucesor de Pedro, repito las palabras trepidantes del pescador de Galilea y vuelvo a escuchar con emoción íntima la consoladora promesa del divino Maestro. Si es enorme el peso de la responsabilidad que cae sobre mis pobres hombros, es ciertamente desmesurada la potencia divina sobre la que puedo contar: "Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia." Al elegirme como obispo de Roma, el Señor me ha querido vicario suyo, me ha querido "piedra" en

la que todos puedan apoyarse con seguridad. A Él pido que supla a la pobreza de mis fuerzas, para que sea valiente y fiel pastor de su rebaño, siempre dócil' a las inspiraciones del Espíritu Santo". (Bastante Liévano, 2005, pág. 38)

En el horizonte, el testimonio de Karol Wojtyła. "Él -continuó el Papa alemán- deja una Iglesia más valiente, más libre, más joven. Una Iglesia que, según su enseñanza y su ejemplo, mira con serenidad al pasado y no tiene miedo del futuro. Con el Gran Jubileo se ha introducido en el nuevo milenio, llevando en las manos el Evangelio, aplicado al mundo actual a través de la autorizada relectura del Concilio Vaticano II. Justamente el papa Juan Pablo II indicó ese concilio como "brújula" con la que orientarse en el vasto océano del tercer milenio.

En cuanto a la unidad de los cristianos, el sucesor de San Pedro se declaró "plenamente consciente" de asumir "como compromiso prioritario trabajar sin ahorrar energías en la reconstitución de la unidad plena y visible de todos los seguidores de Cristo". Ésta es su ambición, éste es su afanoso deber. Es consciente de que para ello no bastan las manifestaciones de buenos sentimientos. Son precisos gestos concretos que entren en los ánimos y remuevan las conciencias, llevando a cada uno a aquella conversión interior que es el presupuesto de todo progreso en el camino del ecumenismo.

En cuanto al futuro de la Iglesia, Ratzinger incidió en que "debe reavivar en sí misma la conciencia de la tarea de volver a proponer al mundo la voz de Aquél que ha dicho: "Yo soy la luz del mundo; el que me sigue no caminará en tinieblas, sino, que tendrá la luz de la vida. "Al emprender su ministerio, el nuevo Papa sabe que su deber es

hacer que resplandezca ante los hombres y mujeres de hoy la luz de Cristo: no la propia luz, sino la de Cristo. (Bastante Liévano, 2005, pág. 39)

### **1.5.2. RENUNCIA** (Benedicto XVI, Renuncia, 2015)

El 11 de febrero de 2013 el Papa Benedicto anunció por sorpresa su dimisión del cargo, alegando “falta de fuerzas”. El anuncio lo realizó en latín durante el consistorio de canonización de los mártires de Otranto. Según sus palabras:

“He llegado a la certeza de que mis fuerzas, debido a mi avanzada edad, no se adecuan por más tiempo al ejercicio del ministerio petrino. Con total libertad declaro que renuncio al ministerio de obispo de Roma y sucesor de Pedro”.

La renuncia del Papa Benedicto debe considerarse excepcional, dado que fue la primera desde la Edad Media, concretamente el año 1415 con Gregorio XII, obligado a dimitir en el Concilio de Constanza para dar fin al Cisma de Occidente, y la primera por voluntad propia desde 1294 (con Celestino V, que renunció para hacerse ermitaño). En el momento de anunciar su renuncia, el Papa Benedicto XVI tenía 85 años, y llevaba casi ocho de pontificado. (El Papa Benedicto XVI renunciará al pontificado el 28 de febrero "por falta de fuerzas", 2013)

Dicha dimisión se hizo efectiva el 28 de febrero a las 20:00 horas, hora de Italia, a partir de la cual la sede papal quedó vacante, dando comienzo al proceso de celebración de un cónclave que eligió a un nuevo Papa, Francisco.

Benedicto XVI abandonó el Vaticano en helicóptero aproximadamente a las 17:00 horas. Mientras sobrevolaba Roma, las campanas de todas las iglesias y basílicas de la ciudad tañían a la vez. Llegado a Castel Gandolfo, su nueva residencia en los dos

primeros meses tras su renuncia, compareció en el balcón del Palacio Apostólico, donde dirigió sus últimas palabras como Papa a la gente congregada en la plaza:

“Gracias, gracias de corazón. Gracias por vuestra amistad y vuestro afecto (...). No soy más el Sumo Pontífice de la Iglesia. A partir de las 20.00 horas, seré simplemente un peregrino que continúa su peregrinaje sobre la Tierra y afronta la etapa final. (...) Gracias y buenas noches”. (Costa & Velásquez, 2013)

Seguidamente, dio la bendición y se retiró. (Hernández Velazco, 2013)

A las 20:00 horas, la Guardia Suiza que custodiaba el portón del palacio fue relevada, a la vez que se cerraban los postigos, simbolizando de este modo el fin del pontificado.

Durante el tiempo de sede vacante y hasta el 2 de mayo de 2013, Benedicto XVI residió en Castel Gandolfo; luego, ese mismo 2 de mayo, se trasladó al Monasterio Mater Ecclesiae, que se encuentra dentro de los muros del Vaticano. (H. Mora, 2013)

Allí vive dedicado a la oración y a sus aficiones junto con su secretario privado Georg Ganswein, cuatro laicas consagradas de la comunidad "Memores Domini" (que le ayudarán con las labores domésticas) y un diácono belga. Además hay disponible una habitación para que se aloje su hermano, Georg Ratzinger, cuando éste le visite.

(Hernández Velazco, 2013)

De este modo Benedicto vive cerca de su sucesor, el Papa Francisco, en el propio Vaticano, siendo esto un acontecimiento único e histórico dentro de la Iglesia Católica. (NUEVO DIARIO WEB., 2013)

El hasta entonces Papa mantiene su nombre, Benedicto XVI (El Diario de Juares, 2013), y desde su renuncia ostenta el título de Papa emérito o pontífice emérito

(Benedicto XVI será Papa emérito), así como obispo emérito de Roma, con el tratamiento de Su Santidad, según señaló Francesco Coccopalmerio, presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. (Otero, 2013)

### 1.5.3. ¿QUE SUCEDÍA EN EL MUNDO EN ESOS INSTANTES?

La llegada de Ratzinger al solio pontificio no fue bien recibida por algunos sectores católicos progresistas. Entre las voces disonantes a la alegría general, surgió la del prestigioso teólogo suizo Hans Küng, quien se confesó “decepcionado” por la elección. Pese a ello, Küng incidió en la posibilidad de que se obre “un pequeño milagro que haga cambiar de mentalidad” al nuevo Papa. Por su parte, el ex sacerdote brasileño Leonardo Boff, uno de los teólogos de la liberación, reconoció amargamente que “como cristiano acepto y respeto la decisión, pero será difícil amar a ese Papa por causa de su posición respecto a la Iglesia y el mundo”. Pese a ello, Boff instó a Benedicto XVI a que “mantenga el diálogo con otras iglesias y con la ciencia para buscar los mejores caminos para la humanidad”.

Finalmente, el obispo dimisionario de Sao Félix de Araguaia (Brasil), el catalán Pedro Casaldáliga, señaló nada más conocer la designación de Ratzinger que no esperaba mayores cambios en el Vaticano con la llegada del nuevo Papa. *“Es un hombre de la ortodoxia, evidentísimamente. Además, es teólogo profesional. Sin duda, era el asesor teológico máximo de Juan Pablo II, de modo que es de esperar que la línea continúe siendo la misma.”* Casaldáliga no disimuló su desilusión al apuntar que: *“creíamos que ya había llegado la hora de cambiar, pero parece que hay que esperar un poco... como decimos en Brasil, la caminata continúa”.* En poco tiempo, comprobaremos hacia dónde. (Bastante, 2005)

En resumidas cuentas Benedicto recibe una Iglesia y un orbe lleno de intrigas, complicaciones y con cambios vertiginosos que le llevan a buscar una reforma interna de la institución ya que tiene que enfrentar los escándalos y respectivas demandas jurídicas y económicas ocasionadas por algunos clérigos incurso en delitos contra el sexto mandamiento, desfalcos e inversiones de dudosas procedencia así como la posición de algunos disidentes en temas como el celibato, la homosexualidad en el ministerio y el sacerdocio ministerial de mujeres.

### **A MANERA DE SÍNTESIS**

1. En la historia de la Iglesia han existido un sinnúmero de posibilidades y probabilidades por las cuales han querido renunciar los pontífices (presión política, incapacidad administrativa, pobreza intelectual, vejez, enfermedad, cárcel, confinamiento, etc.).
2. De los Papas estudiados no podemos afirmar con exactitud en algunos casos los motivos de su renuncia ya que hay incluso inexactitud en su cronología.
3. Los pontífices que propiamente han renunciado son solo dos Celestino V y Benedicto XVI; Los otros Papas renunciaron por obligación, bajo presión u otras situaciones.
4. La acción de la renuncia se mide por el grado de libertad con que se haya realizado el acto: Canon 332, párrafo 2, que dice: “Si el Romano Pontífice renunciase a su oficio, se requiere para la validez que la renuncia sea libre y se manifieste formalmente, pero no que sea aceptada por nadie”.

5. Nunca en toda la historia de la Iglesia hemos advertido una renuncia papal tan bien confeccionada como aquélla a la que hemos asistido, la de Benedicto XVI y en la que el miedo a la deposición que podemos haber contemplado en la historia no se aparecerá.

## **2. CAPÍTULO II**

### **LA INSTITUCION DE LA RENUNCIA DEL ROMANO PONTIFICE Y OBISPO DE ROMA**

El oficio eclesiástico es la base desde la cual abordaremos nuestro tema para poder desembocar en la Renuncia a dicho oficio en este caso el de ser Obispo de Roma y Pontífice de la Iglesia Universal (“Primus inter pares” – primero entre los iguales). El oficio Eclesiástico es definido como “cualquier cargo conferido establemente para ejercer un fin espiritual,” es por esto que se necesitan de ciertos requisitos para designar tal oficio (provisión), los cuales se explicaran de manera detallada en este capítulo, de ello podemos inferir que para la Iglesia Católica es de vital importancia que los posibles candidatos cumplan estos requisitos basados en el Código de Derecho canónico, para poder elegir al más idóneo y capaz de llevar a cargo el mandato de la Iglesia, sin embargo dicha perdida del oficio eclesiástico puede estar dada por diferentes factores como la renuncia, el cumplimiento de la edad, determinación de la ley o si ya ha transcurrido el tiempo prefijado, entre otras causales poco comunes. En nuestro caso el del Romano Pontífice es dada por muerte o por renuncia.

## **2.1. Algunos descriptores del oficio eclesiástico**

### **2.1.1. Noción**

Según el Concilio, el oficio eclesiástico, hace referencia a: “como cualquier cargo conferido establemente para ejercer un fin espiritual.” (YO PABLO, 1965). Esta definición que acoge y completa las directrices de la reforma promovida en esta materia por el último Concilio subraya la estabilidad objetiva del oficio, que explica su calificación como cauce institucional de organización de las funciones públicas. Mediante este instrumento técnico se unifican de modo permanente un conjunto de responsabilidades, funciones, poderes, facultades y atribuciones, que se institucionalizan. (Cenalmor & Miras, 2004), p. 245)

En esta definición, se destacan dos sucesos primordiales: el primero, hace alusión a la modificación del concepto de oficio eclesiástico que aparecía en el CIC /17 ya que actualmente los laicos tienen acceso a él; el segundo trata del traslado del Libro II del Código anterior a Normas Generales.

Cada oficio constituye una realidad jurídica objetiva y estable, distinta de la persona concreta que lo ejerce en cada momento (titular del oficio), e independiente de su patrimonio jurídico personal y de su actividad particular o extraoficial. De este modo, el oficio resulta una técnica adecuada para asignar y organizar con orden, estabilidad y certeza distintas funciones públicas eclesiales, de modo que su ejercicio permanente no se vea afectado sustancialmente por las vicisitudes de las personas que se suceden en su titularidad. Por ejemplo, el oficio de vicario general tiene unas funciones, competencias y poderes jurídicos determinados objetivamente, en lo fundamental, por el Derecho (cf.

cc. 475 ss.), de tal modo que cuando alguien es designado para ejercer ese oficio no es preciso que el nombramiento determine cada vez en qué consistirá su función y qué facultades concretas recibirá para desempeñarla; y cuando alguien cesa en su cargo, el oficio no desaparece ni se disgregan las competencias y atribuciones que le corresponden, sino que queda vacante, a la espera de que se designe jurídicamente otro titular que lo desempeñe. (Cenalmor & Miras, 2004), p. 245)

Como explica (Martín de Agar, 1991) el oficio eclesiástico es el elemento basilar de la organización eclesiástica. En este sentido, la organización de la Iglesia puede definirse en cierto sentido como el conjunto ordenado de los oficios eclesiásticos y, desde un punto de vista dinámico, como el funcionamiento ordenado de los mismos mediante el ejercicio de sus respectivas competencias. (Prieto Vicente, 1997, P. 49)

En la legislación canónica actual encontramos:

**Canon 145 § 1 “Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual.**

**§ 2 Las obligaciones y derechos propios de cada oficio eclesiástico se determinan bien por el mismo derecho por el que se constituye, bien por el decreto de la autoridad competente que lo constituye y a la vez lo confiere.”**

El Oficio Eclesiástico es cualquier cargo, que se ejerce con un fin espiritual, y en el cual se establecen funciones públicas en la Iglesia, de una manera permanente. Esta definición se emplea de igual forma al Romano Pontífice, el Obispo diocesano o al Vicario General, etc.

### Elementos del Oficio:

- *Munus* o cargo es el compuesto de funciones, dentro de las cuales están las obligaciones y los derechos. § 2
- Es un cargo público unipersonal al que se le encomiendan de forma estable funciones eclesíásticas. (Prieto Vicente, 1997, P. 49)
- Es erigido de modo estable por la autoridad eclesíástica competente: es decir, por un período indefinido, como si no tuviera un final.
- Por mandato divino: como el *munus primatiale* o el episcopal, por ordenación eclesíástica: por ejemplo el Vicario General y el párroco. Por consiguiente, quiere decir que no existe un *munus* por autoridad no eclesíástica o por iniciativa privada.
- Para un fin espiritual: tiene que ver con la misión de la Iglesia, sin importar que sea para gestión de asuntos temporales.
- Su titularidad se asume mediante la colación canónica (nombramiento) y la ulterior toma de posesión del cargo. (Prieto Vicente, 1997, P. 49)

Los laicos pueden tener oficios eclesíásticos. “Los laicos que sean considerados idóneos tienen capacidad de ser llamados por los sagrados Pastores para aquellos oficios eclesíásticos y encargos que pueden cumplir según las prescripciones del derecho” (Canon) 228 § 1)

Las funciones y competencias (*munus*) que presenta el § 2 están determinadas directamente por el derecho ya sea por el universal o el particular, además de estar determinados en el decreto de constitución dado por la autoridad eclesíástica o ya sea porque estos derechos y obligaciones sean los que declare la voluntad divina como: el

episcopado y el sumo pontificado. Debido a que el significado de oficio eclesiástico es de carácter técnico, éste no soluciona cuestiones que tienen que ver con el origen de la potestad de régimen, o de la misión canónica. Podríamos ver los tipos de oficios eclesiásticos los cuales pueden distinguirse según diversos criterios, que dan lugar a clasificaciones más o menos desarrolladas. Entre las de mayor importancia se encuentran las siguientes:

*Oficios de institución divina*, que son por eso mismo esenciales en la estructura de la Iglesia, y *oficios de institución eclesiástica*.

Son de institución divina el del Romano Pontífice, sucesor de Pedro; el del Colegio episcopal, que sucede al Colegio Apostólico; y el del Obispo diocesano, que preside como vicario de Cristo la Iglesia particular que se encomienda a su cuidado pastoral.

*Oficios capitales*, que presiden en nombre propio las comunidades de fieles o circunscripciones en que se organiza la Iglesia, y *oficios auxiliares*, que colaboran en el ejercicio de algunas funciones radicalmente pertenecientes a los anteriores.

Son *oficios capitales*: el Romano Pontífice para la Iglesia universal y los obispos diocesanos en sus diócesis se equiparan a éstos otros preladados que presiden con potestad propia circunscripciones eclesiásticas distintas de la diócesis: prelaturas y abadías territoriales, prelaturas personales, ordinariatos, etc. Canon 368: “Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la

administración apostólica erigida de manera estable”. (Instituto Martín de Azpilcueta, 1992, p. 274 – 275) Entre los *auxiliares*, tienen especial importancia los diversos oficios vicarios previstos por el Derecho (vicario general, vicarios episcopales, vicario judicial, etc.).

*Oficios con cura de almas*, que requieren el ejercicio del orden sagrado y, por tanto, solo pueden encomendarse a clérigos; Si la cura de almas es plena solo se le encomienda a los sacerdotes (cf. c. 150), y sin cura de almas pueden algunos otorgarse a laicos idóneos.

Son oficios con cura de almas, por ejemplo, los de párroco y capellán; y sin cura de almas, por ejemplo, el de juez eclesiástico.

*Oficios con potestad (ordinaria) de jurisdicción*, que puede ser propia o vicaria (cf. c. 131); y sin potestad de jurisdicción (cf. c. 129).

*Son oficios con jurisdicción* los instituidos para el ejercicio directo de la función de gobierno de la Iglesia, p. ej., el de Obispo diocesano (potestad propia), los de vicario general o judicial (potestad vicaria); y sin jurisdicción, por ejemplo, el de notario o el de profesor. (Cenalmor & Miras, 2004)

### **2.1.2. Obligaciones y derechos**

El Código establece ciertas condiciones generales para que pueda realizarse la provisión canónica, en los cuales están:

1. La comunión eclesial
2. Idoneidad del sujeto

3. Exclusión de toda simonía
4. Requisitos propios si el oficio tiene cura de almas
5. Compatibilidad del oficio
6. Vacancia de derecho
7. La forma escrita

Canon 149 § 1 “Para que alguien sea promovido a un oficio eclesiástico, debe estar en comunión con la Iglesia y ser idóneo, es decir, dotado de aquellas cualidades que para ese oficio se requieren por derecho universal o particular, o por la ley de fundación.

§ 2 La provisión de un oficio eclesiástico hecha a favor de quien carece de las cualidades requeridas solamente es inválida cuando tales cualidades se exigen expresamente para la validez de la provisión por el derecho universal o particular, o por la ley de fundación; en otro caso, es válido, pero puede rescindirse por decreto de la autoridad competente o por sentencia del tribunal administrativo.

§ 3 Es inválida en virtud del derecho mismo la provisión de un oficio hecha con simonía.”

Requisitos para ser promovido a un oficio eclesiástico:

- **Comunión eclesial**

Inicialmente ha de estar en comunión con la Iglesia, en el sentido estudiado en el Canon 96 “Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto están en la comunión eclesiástica y no lo

impida una sanción legítimamente impuesta” (Canon 96) y el Canon 205. La comunión eclesial es necesaria tanto para acceder, como para conservar el oficio “Se encuentran en plena comunión con la Iglesia católica, en esta tierra, los bautizados que se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aquella, es decir, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico” (Canon 205).

- **Idoneidad del sujeto**

Una de las características que se debe tener en cuenta a la hora de elegir el sujeto, es que éste sea el más digno o apto para el desempeño del cargo, ya que será el acreedor de ese oficio. Las cualidades serán requisito para la validez de la promoción, si lo solicita el derecho universal, como el requisito exigido por el Canon 150, o el derecho propio (por ejemplo el de los religiosos). De lo contrario la provisión es rescindible como se puede deducir del § 2 de Canon 125 y como se establece en el § 2 de este Canon que comentamos.

- **Provisión hecha por simonía**

El § 3. La provisión hecha por simonía (Hechos de los Apóstoles 8, 9-24). La simonía es la venta de un bien espiritual por un precio temporal, se trata del sujeto apto por la simonía de parte del candidato para el oficio eclesiástico, lo hace no apto y la provisión resulta inválida. La provisión por simonía es delictuosa y falsa, porque se vale de artimañas para conseguir un beneficio.

- **El oficio lleva consigo la cura de almas**

Canon 150 “El oficio que lleva consigo la plena cura de almas para cuyo cumplimiento se requiere el ejercicio del orden sacerdotal, no puede conferirse válidamente a quien aún no ha sido elevado al sacerdocio.”

Los oficios que acarrean cura de almas, requieren también en el sujeto el carácter sacerdotal como requisito para hacer válida la provisión. El Canon 517 § 2 prevé la posibilidad de que un diácono tenga cierta participación en la cura pastoral de una parroquia “Si, por escasez de sacerdotes, el Obispo diocesano considera que ha de encomendarse una participación en el ejercicio de la cura pastoral de la parroquia a un diácono o a otra persona que no tiene el carácter sacerdotal, o a una comunidad, designará a un sacerdote que, dotado de las potestades propias del párroco, dirija la actividad pastoral” (Canon 517 § 2)

Canon 151 “No se retrase sin causa grave la provisión de un oficio que lleve consigo cura de almas.”

También no establece término para la provisión, como en el Código anterior, al señalar seis meses, en general para la provisión de un oficio eclesiástico. El Código actual únicamente requiere causa grave para dilatar la provisión, y la gravedad se mide en razón del bien espiritual del oficio.

- **Compatibilidad del oficio**

Canon 152 “A nadie se confieran dos o más oficios incompatibles, es decir, que no puedan ejercerse a la vez por una misma persona.”

La incompatibilidad es explicada en el mismo Canon: “los oficios que no pueden ejercerse a la vez por la misma persona”, ya que el oficio debe ejercerse por el titular lo cual se deduce de la misma naturaleza del oficio. La incompatibilidad puede ser física, la cual es la imposibilidad física o de hecho para cumplir dos oficios a la vez, porque materialmente no los puede cumplir; o legal, la cual se deriva de la ley.

- **Vacancia de derecho**

Canon 153 § 1.” La provisión de un oficio que, según derecho, no está vacante, es *ipso facto* inválida, y no se convalida por la vacación subsiguiente.

§ 2. Sin embargo, si se trata de un oficio que, según el derecho se confiere para un tiempo determinado, la provisión puede hacerse dentro de los seis meses anteriores a la terminación de aquel plazo, y surte efecto desde el día de la vacación del oficio

§ 3. La promesa de un oficio, quien quiera que la haga, no produce efecto jurídico alguno.”

Un oficio está vacante cuando éste carece de titular, ya que mientras el titular permanezca en el cargo no se puede delegar a otra persona, pues sería inmediatamente nulo.

La vacancia de un oficio puede ser:

- De derecho (*vacatio de iure*) cuando no se tiene titular legítimamente provisto, para la validez se requiere la colación del oficio como lo estipula el Canon 147.
- De hecho (*vacatio de facto*) cuando teniendo o no jurídicamente un titular, ni el uno ni el otro realizan las funciones agregadas al oficio.

Cuando se atenta la provisión, el título es inválido y no se confirma (es decir que no se hace válido) a no ser que haya nuevo acto de provisión. El oficio podría obtenerse por prescripción, si éste no requiere el ejercicio del orden sagrado. “No están sujetos a prescripción: 6° la provisión de un oficio eclesiástico que, por derecho, requiere el ejercicio del orden sagrado” (Canon 199).

El § 2 contiene una excepción para que el oficio conferido por un tiempo determinado, a fin de que al terminar éste no permanezca sin titular.

El § 3 trata de la promesa de designación de una persona para un oficio. La promesa de otorgar un oficio no genera un deber estricto en el que hizo la promesa, con eso se evita toda clase de maquinaciones, de obsequios y atenciones para conseguir el oficio.

Canon 154. “El oficio vacante conforme a derecho que alguien detenta ilegítimamente puede conferirse a alguien con tal de que se haya declarado en debida forma que dicha posesión no era legítima, y se mencione esta declaración en el documento de colación.”

- **En caso de sustitución**

Canon 155 “El que confiere un oficio en lugar de quien no pudo o descuidó el hacerlo, no adquiere por ello ninguna potestad sobre la persona a quien se lo ha conferido, sino que la condición jurídica de esta es la misma que si se hubiera hecho la colación según la norma ordinaria del derecho.”

El Canon 151 exige la provisión urgente de un oficio y en caso de negligencia o abandono, si se deja vencer el término para hacer la provisión, quien lo sustituye sin

autoridad, como suplente, no obtiene potestad sobre el nombrado. Cuando hay esos descuidos el derecho de proveer pasa al inmediato Superior.

- **La forma escrita**

Canon 156. Consígnese por escrito la provisión de cualquier oficio.

Dentro de acto de fuero externo, se encuentra la colación de un oficio, donde el legislador dispone que se realice por escrito. En el § 2 del Canon 145 se exige que las obligaciones etc. del oficio se determinen por el decreto de la autoridad competente, así mismo el Canon 154 habla del documento de colación. La forma escrita no es extrínseca de provisión de un oficio eclesiástico, ya que existen varias formas, según lo menciona el Canon 147; sin embargo, la forma escrita es para hacer constar la prescripción no para la validez sino para licitud.

### **2.1.3. Provisión**

Canon 146 “Un oficio eclesiástico no puede obtenerse válidamente sin provisión canónica.”

Provisión canónica: Se da el nombre genérico de provisión canónica (cf. c. 146) al conjunto de actos que se realizan para designar válidamente el titular de un oficio vacante (cf. c. 153 § 1) (Cenalmor Daniel Y Miras Jorge, 2004, p. 245) y es definida por el Canon (148 § 1) como: “la colación de un oficio eclesiástico hecha por la competente autoridad eclesiástica”, definición que a su vez la asume el Canon 147. En la Iglesia, algunos órganos fueron establecidos por Cristo y otros por la Iglesia, por consiguiente compete a la autoridad a quien corresponde elegir las personas que van a crear y regir dichos órganos necesarios para su gobierno.

La provisión canónica es el acto de la potestad de régimen mediante el cual se lleva a cabo la colación o nombramiento de una persona como titular de un oficio eclesiástico.

El candidato debe reunir los requisitos de idoneidad generales (comunidad eclesiástica, p.ej.) y los particulares que se determinen para cada oficio (can. 149). Como requisito de licitud, el can. 156 prescribe que el nombramiento se haga por escrito. (Prieto Vicente, 1997, P. 50)

### **Canon 147**

*“La provisión de un oficio se hace: mediante libre colación por la autoridad eclesiástica competente; por institución de ésta cuando haya precedido presentación; por confirmación o admisión por la misma cuando haya precedido elección o postulación; finalmente, por simple elección y aceptación del elegido cuando la elección no necesita ser confirmada.”*

La provisión de oficios puede adoptar las siguientes cuatro modalidades:

#### **2.1.3.1. Libre colación**

La elección de la persona que estará en el oficio eclesiástico es determinada libremente por la autoridad competente. Es el más habitual y tiene carácter supletorio respecto de los demás. Consiste en la designación directa del titular del oficio por parte de quien tiene competencia para ello. (Prieto Vicente, 1997, P. 50). En la Iglesia particular (Diócesis), corresponde al Obispo (c. 157).

Canon 157 “A no ser que el derecho establezca expresamente otra cosa, compete al Obispo diocesano proveer por libre colación los oficios eclesiásticos en su propia Iglesia particular.”

Un oficio es de libre colación cuando la autoridad de la que depende puede designar libremente -el titular (cf., p. ej., c. 157), siempre que la persona escogida posea las condiciones y requisitos establecidos por el Derecho para el desempeño de ese oficio (cf. c. 149). (Cenalmor & Miras, 2004)La regla es supletoria en los casos de presentación y postulación, según el derecho y en los casos que indican los siguientes cánones 162, 165 y 182 § 2.

La provisión canónica tiene tres momentos:

- La designación de la persona
- La concesión del título
- La toma de posesión

Cuando se cumple cada uno de los momentos que se acaba de mencionar, se dice que es de libre colación.

### **2.1.3.2. Institución o presentación**

La institución con previa presentación es cuando la autoridad competente concede el oficio, por ejemplo dado el caso de que la presentación del candidato corresponda a un colegio o a una persona, de acuerdo a los Cánones 164-179. Es la presentación (cc. 158-163) de uno o más candidatos a la autoridad que hace el nombramiento, por parte de quien tiene derecho para ello. Si la autoridad acepta al candidato, escoge a alguno entre varios, procede a su nombramiento. Se impone a la

autoridad (can. 163) la obligación de nombrar al presentado, si es idóneo (este juicio compete a la autoridad correspondiente). (Prieto Vicente, 1997, P. 50)

Es el procedimiento que se sigue cuando alguna persona o grupo de personas (p. ej. un cabildo) tiene derecho de presentación, es decir, de designar al candidato para un oficio. En esos casos, la provisión del oficio comprende dos actos diversos: quien tiene el derecho presenta y la autoridad competente instituye en el oficio al presentado, si es idóneo (cf. cc. 158-163). (Cenalmor & Miras, 2004)

- **La institución canónica**

Canon 163. “La autoridad a la que, según derecho, compete instituir al presentado, instituirá al legítimamente presentado que considere idóneo y que haya aceptado; si son varios los legítimamente presentados y considerados idóneos, debe instituir a uno de ellos.”

Es la misma autoridad que se mencionaba en el Canon 148, la cual se encarga de instituir al candidato que cumpla las condiciones exigidas por el Canon 149, ya que cada oficio necesita de ciertas condiciones especiales, que son diferentes a las generales, que serán las requeridas para el manejo del oficio. En los oficios, no todos tienen cura de almas, algunos necesitan de una capacitación especial como el oficio de jueces, el ecónomo diocesano, cuando se trata de una comunidad religiosa se necesita además de una hoja de vida cuando la persona no es muy conocida por el Obispo La presentación puede hacerse en forma de ternas y entonces la autoridad competente elegirá al que considere es el mejor.

### **2.1.3.3. Postulación (Confirmación o admisión)**

Es la realizada por la autoridad competente, en el caso de elección o postulación de parte de quienes tienen legítimo derecho. La postulación está dada por los cánones 180-183, y la elección por los cánones 165-179. Postulación (cc. 180-183): es una modalidad de elección que consiste en la posibilidad que tienen los electores de dar su voto a un candidato, elegido por mayoría de dos tercios, al que le falta alguno de los requisitos para ser titular del oficio, pero este requisito es dispensable. De este modo, la postulación es una elección a la que se sobreañade la petición del cuerpo electoral de que el candidato sea dispensado del requisito del que carece. Por parte de la autoridad que nombra, la admisión del presentado es un acto de gracia. (Prieto Vicente, 1997, P. 51)

La Postulación es una forma subsidia de elección. Cuando el candidato que los electores consideran más adecuado no puede ser válidamente elegido a causa de un impedimento que suele dispensarse (p. ej., porque le falta una titulación académica, o tiene un año menos de la edad requerida, etc.), los electores pueden votar para que se presente su postulación a la autoridad competente (cc. 180- 181), que, si la acepta, concede la dispensa del impedimento y, si la elección lo requiere, también la confirmación (cf. cc. 182-183). (Cenalmor Daniel Y Miras Jorge, 2004, p. 245). Por Derecho común, la postulación es lícita, pero puede estar impedida por el derecho particular.

Canon 180 “§ 1. Si a la elección del que es considerado más apto y es preferido por los electores se opone un impedimento canónico que puede y suele dispensarse,

pueden éstos, mediante sufragio, postularlo a la autoridad competente, a no ser que el derecho disponga otra cosa.

§ 2. Los compromisarios no pueden hacer esta postulación si no se les ha facultado expresamente en el compromiso.”

La postulación radica en pedir al colegio o grupo electoral a la autoridad competente, para que la persona que no pudo ser elegida por su impedimento canónico, pueda y suele ser dispensado, y así ser admitido y su aceptación venga con la dispensa del impedimento.

#### **2.1.3.4. Elección** (Montañés Rincón, 2011)

**Elección y aceptación de parte del elegido:** (cc. 164-179) es una forma frecuente canónica, en la que un colegio de personas interviene a través del voto o sufragio. Es así la designación del titular de un oficio por un colegio o por un grupo de personas a través de una votación, que debe seguir las normas de los estatutos o las generales del CIC (cf. cc. 164-179). La elección -que debe ser aceptada por el elegido (cf. c. 177)- puede ser simple, si basta para que el candidato sea investido del oficio una vez que acepte (c. 178); pero también puede requerir confirmación por parte de la autoridad competente (c. 179), que no puede denegarla cuando se le solicita legítimamente, a no ser que el candidato no sea idóneo o que la elección haya sido irregular (cf. c. 179 § 4). (Cenalmor & Miras, 2004)

Dentro de la elección se tienen dos sentidos:

- En sentido general: entendido como el nombramiento que regularmente se hace por votos, para algún cargo específico.

- En sentido propio: es la elección de un candidato a un oficio eclesiástico, el cual se hace colegialmente por una persona jurídica o por un grupo de personas y que para tener validez debe ser confirmada por la autoridad eclesiástica.

En la elección del Romano Pontífice es suficiente que él acepte (c. 332 § 1) y del Administrador Diocesano (c. 427 § 2).

Canon 164 *“Si el derecho no determina otra cosa, obsérvense en las elecciones canónicas las prescripciones de los cánones que siguen.”*

- **Norma previa**

Este Canon cuya naturaleza es de carácter general y supletorio, en el sentido de que la normatividad del código se aplica en aquellos casos en los cuales el derecho particular, los estatutos o reglas, no han dispuesto cosa diferente.

La elección del Romano Pontífice, que se menciona en el Canon 332. “El Romano Pontífice obtiene la potestad plena y suprema en la Iglesia mediante la elección legítimamente por él aceptada juntamente con la consagración episcopal. Por tanto, el elegido para el pontificado supremo que ya ostenta el carácter episcopal, obtiene esa potestad desde el momento mismo de su aceptación. Pero si el elegido carece del carácter episcopal, ha de ser ordenado Obispo inmediatamente” (Canon 332, § 1), se rige por la constitución especial que el Romano Pontífice haya dado, porque los últimos Pontífices han dado constituciones apostólicas en las que se introducen modificaciones. En el decurso de los tiempos han dado varias, una de las anteriores por el S.S Pablo VI, (Paulo VI, 1975) , luego Juan Pablo II, ha dado otra constitución (Juan Paulo II, 1996). Esta última recibió modificaciones por parte de Benedicto XVI a través de un Motu

proprio el día 11 de junio de 2007 (Benedicto XVI, 2007) y luego muy cercano a su renuncia el día 22 de febrero de 2013 (Benedicto XVI, 2013).

- **Tiempo útil**

Canon 165. “A menos que el derecho o los estatutos legítimos del colegio o grupo prevean otra cosa, si un colegio o grupo tiene derecho de elegir para un oficio, no debe diferir la elección más allá de un trimestre útil, a contar del día en que se tuvo noticia de la vacación del oficio; transcurrido inútilmente ese plazo, la autoridad eclesiástica a quien compete el derecho de confirmar la elección, o de proveer, proveerá libremente al oficio vacante.”

Tanto el derecho universal, como el particular, los estatutos o constituciones de religiosos etc., establecen claramente el tiempo en el cual se debe realizar la elección, ya que la demora en la elección puede traer consigo consecuencias graves para la comunidad. Por esto si deja vencer el plazo ya no se puede llevar a cabo la elección, pues corresponde a la autoridad competente confirmar o aprobar la elección, hacer la designación, en otras palabras, proveer libremente la vacante. Otros casos, específicos, tienen plazos menores, como para la elección del administrador diocesano. “El Administrador diocesano, es decir, el que ha de regir temporalmente la diócesis, debe ser elegido por el colegio de consultores antes de ocho días a partir del momento en que éste reciba noticia de la vacante de la sede, sin perjuicio de lo que prescribe el can. 502, § 3” (Canon 421 § 1).

- **Convocatoria de los electores**

Se deben convocar a todas las personas que forman parte del colegio.

Canon 166 “§ 1 El presidente del colegio o del grupo debe convocar a todos sus miembros; y la convocatoria, cuando deba ser personal, será válida si se hace en el lugar del domicilio, cuasidomicilio o residencia.

§ 2 Si alguno de los que debían ser convocados hubiera sido (omitido) preterido, y por tanto estuviera ausente, la elección es válida; pero a petición del mismo, después de probar su preterición y ausencia, la elección debe ser rescindida por la autoridad competente, aún después de confirmada, con tal de que conste jurídicamente que el recurso se interpuso al menos dentro de los tres días después de recibir la noticia de la elección.

§ 3 Pero si hubieran sido preteridos más de la tercera parte de los electores, la elección es nula de propio derecho, a no ser que todos los no convocados hubieran estado de hecho presentes.”

Este Canon determina los requisitos que deben anteceder a la elección. Uno de ellos es la convocatoria, la cual corresponde al presidente del colegio o del grupo, y debe hacerla a todos los que tienen derecho de sufragio o lo que es lo mismo a quienes forman parte del colegio o del grupo. La convocatoria se debe hacer de manera personal, es decir a cada persona del colegio o del grupo y esa citación se hace en la residencia, la cual puede ser la del domicilio o cuasidomicilio. No obsta que la convocatoria sea general, entonces será por edicto.

§ 2. presenta el caso de que por cualquier motivo, uno de los electores no fue convocado, la elección es válida. El ausente tiene derecho a pedir que se revoque, siempre y cuando tenga en cuenta las siguientes condiciones:

- Probada la omisión y su ausencia,
- Constando que el recurso se hizo dentro de los tres días siguientes después de recibir la noticia de la elección.

§ 3. Se considera el caso de que la omisión de la convocatoria fue a la tercera parte del electorado, la elección es nula de propio derecho. Pero no obstante la falta de convocatoria, si los electores no convocados, estuvieron de hecho presentes, la elección es válida.

- **Los electores**

Canon 167 “§ 1. Hecha legítimamente la convocatoria, tienen derecho a votar quienes se hallen presentes en el lugar y el día señalados en la convocatoria, quedando excluida la facultad de votar por carta o por procurador, si los estatutos no disponen legítimamente otra cosa.

§ 2. Si alguno de los electores se halla presente en la casa donde se celebra la elección, pero no puede asistir a la misma por enfermedad, los escrutadores recogerán su voto escrito.”

- **Presencia personal**

Los electores se deben presentar en el lugar y día señalado en la convocatoria, exceptuando a los enfermos que se hallen en la casa donde se celebra la reunión, pues ellos podrán dar su voto escrito a los escrutadores.

Solamente pueden asistir los miembros del colegio con derecho a sufragio o voto (c. 169), y el voto es dado por quien esté presente, sin serle concedido el darlo por procurador, carta u otro medio moderno, esto como norma general, pues los Estatutos pudieran disponer de modo diferente.

- **Un solo sufragio**

Canon 168. “Aunque alguien tenga derecho a votar en nombre propio por varios títulos, únicamente podrá emitir un voto.”

En ocasiones algunos de los electores acumulan dos o más títulos personales para votar, si tiene dos oficios, pero en éste caso la norma general le autoriza un solo voto. Pero no está fuera de lugar, que algunos Estatutos reconozcan derecho a tantos sufragios de una persona, cuantos títulos personales tenga. En ese caso podría tener tantos votos cuantos títulos tenga.

- **Electores extraños**

Canon 169. “Para que la elección sea válida, ninguna persona ajena al colegio o grupo puede ser admitida a votar.”

Una persona ajena al grupo no tiene derecho alguno por no ser miembro del colegio o del grupo. La razón por la cual alguien deba ser convocado es por ser miembro del colegio o del grupo y que tenga derecho a sufragio.

- **Plena libertad**

Canon 170. “La elección cuya libertad se haya impedido por cualquier causa es inválida de propio derecho.”

La libertad de la elección no es igual a la libertad del voto, pues la elección es libre cuando nada se opone a que esta se realice y nadie diferente al colegio intervenga en el nombramiento, si llegase a faltar dicha libertad, el nombramiento que resulte de esa elección será nulo, como lo estipula el Canon 172 sobre la libertad de voto.

Quien impide el libre ejercicio del ministerio, de elección o de la potestad eclesiástica, puede ser castigado con una pena justa. “Pueden ser castigados con una pena justa quienes impiden la libertad del ministerio, de una elección o de la potestad eclesiástica, o el uso legítimo de los bienes sagrados o de otros bienes eclesiásticos, o coaccionan al elector, al elegido o a aquel que ejerció una potestad o ministerio eclesiástico” (Canon 1375). Alguien impide cuando mediante una acción imposibilita el ejercicio de un derecho. De este Canon general, toman apoyo los Estatutos y la misma Constitución que determina la manera de elegir al Romano Pontífice, al Presidente de la Conferencia Episcopal, entre otras.

- **Personas inhábiles**

Canon 171 “§1 Son inhábiles para votar:

1. el incapaz de actos humanos;
2. quien carece de voz activa;
3. el sujeto a pena de excomunión impuesta por sentencia judicial o declarada por decreto;
4. el que se ha apartado notoriamente de la comunión de la Iglesia.

§ 2 Si es admitido alguno de los antedichos, su voto es nulo, pero la elección vale, a no ser que conste que, prescindiendo de él, el elegido no habría obtenido el número necesario de votos.”

El voto puede ser nulo por muchas razones. En este caso se considera la nulidad que proviene de la misma persona y es declarada inhábil jurídicamente. La inhabilidad, a la hora de elegir, hace que la persona inhábil, al votar sea su voto nulo. Se trata de una ley invalidante o inhabilitante. (Canon 10, ver también Canon 1073). La elección resultará nula si la mayoría alcanzada se obtuvo por esos votos nulos, de lo contrario será válida.

- **Elementos esenciales del voto**

Canon 172 “§ 1. Para que el voto sea válido se requiere que sea:

1. Libre; por tanto, es inválido el voto de quien, por miedo grave o dolo, directa o indirectamente, fue obligado a elegir a determinada persona o a varias disyuntivamente;
2. Secreto, cierto, absoluto, determinado.

§ 2. Las condiciones añadidas al voto antes de la elección se tienen por no puestas.”

Como excepción al Canon 125 § 2. “El acto realizado por miedo grave injustamente infundido, o por dolo, es válido, a no ser que el derecho determine otra cosa; pero puede ser rescindido por sentencia del juez, tanto a instancia de la parte lesionada o de quienes la suceden en su derecho, como de oficio” (Canon 125 § 2.), este dispone la nulidad del voto dado por miedo grave, externo e injusto. El voto debe ser

libre y secreto, es decir, que no se conozca la identidad del sujeto que hizo el sufragio. Además el voto debe ser cierto, para que así no existan errores en el sufragio.

El § 2. Pretende evitar conflictos, relativos a la nulidad del sufragio, cuando a este se le añadieron condiciones y por tanto no fue absoluto. El Canon deja sin valor las condiciones, se dan por no puestas, sin ningún valor jurídico. De este modo quien intenta condicionar su voto, éstos quedan sin valor jurídico.

- **El Procedimiento establecido**

Canon 173 “§ 1 Antes de comenzar la elección, deben designarse al menos dos escrutadores entre los miembros del colegio o grupo.

§ 2 Los escrutadores han de recoger los votos y comprobar ante el presidente de la elección si el número de papeletas corresponde al número de electores, así como examinar los votos y hacer público cuántos ha conseguido cada uno.

§ 3 Si el número de votos es superior al de los electores, la votación es nula.

§ 4 Quien desempeña la función de actuario debe levantar cuidadosamente acta de la elección, la cual, firmada al menos por el actuario, el presidente y los escrutadores, se guardará con diligencia en el archivo del colegio.”

En la elección se debe seguir cierto procedimiento, el cual comienza con el nombramiento de los escrutadores, cuyo número menor es de dos. Ellos pueden ser nombrados por la asamblea o por quien convocó, no se establece forma especial.

El § 2 nos indica cuales son los oficios de los escrutadores:

- Recoger los votos.

- Verificar, ante el presidente de la elección, que el número de votos sea igual al de sufragantes, si el resultado fuere superior, la elección sería nula.
- Verificar la validez o nulidad de los votos e informar sobre el resultado de la elección.

Los escrutadores son quienes dan a conocer al colegio los votos que cada uno de los elegidos recibió. Luego se debe hacer un acta que corresponda al actuario o persona designada como secretario de la asamblea, dicha acta debe ir firmada por el Presidente, los escrutadores y finalmente por el actuario. Si el número de votos es menor al número de miembros del colegio, se supone que alguno de ellos renunció al derecho de elegir, mediante la votación. Sin embargo, el acta de la elección se guarda en el archivo del colegio.

- **La elección por compromisarios**

Canon 174 “§ 1 La elección, si no disponen otra cosa el derecho o los estatutos, puede hacerse también por compromiso, siempre que los electores, previo acuerdo unánime y escrito, transfieran por esa vez el derecho de elección a una o varias personas idóneas, entre sus miembros o no, para que, en virtud de la facultad recibida, procedan a la elección en nombre de todos.

§ 2 Si se trata de un colegio o grupo formado sólo por clérigos, los compromisarios deben haber sido ordenados; si no, la elección es inválida.

§ 3 Los compromisarios deben cumplir las prescripciones del derecho acerca de la elección y deben atenerse, para la validez de la elección, a las condiciones puestas en el compromiso que no sean contrarias al derecho; las condiciones contrarias al derecho se tendrán por no puestas.”

Sin embargo, el Código presenta otra forma de hacer la elección, la cual es una forma extraordinaria, por compromiso, donde se designa un número reducido de personas, sin importar que pertenezcan o no al grupo electoral, a quienes se transfiere el derecho del sufragio, con el fin de que realicen la elección. Para esto se exigen unas condiciones:

- Que todos los electores, transfieran su derecho de elección a una o varias personas, de una manera unánimemente y por escrito, sin importar que pertenezcan o no al grupo elector, pero eligen en nombre del grupo o colegio.
- Los compromisarios han de ser ordenados si el colegio es de clérigos y esto para la validez.
- El Código no prohíbe la elección por compromiso, sin embargo, esta puede estar prohibida por los Estatutos, y si es así no se podrá llevar a cabo por la forma extraordinaria.
- Los compromisarios deben atenerse a las normas del derecho y de los estatutos. Aunque pueden tener condiciones impuestas por el grupo.

- **Cesa el compromiso**

Canon 175 “Cesa el compromiso y los electores recuperan el derecho de voto:

1. Por revocación hecha por el colegio o grupo, mientras la cosa está íntegra;
2. Por no haberse cumplido alguna condición puesta al compromiso;
3. Una vez realizada la elección, si fue nula.”

El compromiso puede finalizar por:

Por revocación hecha por el colegio, por mayoría, cuando todavía nada se ha hecho, es decir no ha habido elección.

Si los compromisarios no han cumplido alguna de las condiciones que les fueron impuestas

Si se ha hecho una elección nula.

- **El elegido**

Canon 176 “Si no se dispone otra cosa en el derecho o en los estatutos, se considera elegido, y ha de ser proclamado como tal por el presidente del colegio o del grupo, el que hubiera logrado el número necesario de votos, conforme a la norma del can.119, n. 1.”

El elegido ha de ser proclamado por el presidente del colegio o del grupo, en presencia del grupo electoral. La proclamación se realiza presentando públicamente el resultado de la elección y con este acto se pone fin a la elección. La proclamación es un acto jurídico por el cual el elegido toma posesión y puede hacer uso de sus funciones si acepta.

- **La aceptación**

Canon 177

§ 1 La elección se ha de notificar inmediatamente al elegido, quien, dentro de ocho días útiles después de recibir la comunicación, debe manifestar al presidente del colegio o del grupo si acepta o no la elección; en caso contrario, la elección no produce efecto.

§ 2 Si el elegido no acepta, pierde todo derecho adquirido por la elección y no lo recupera por una aceptación subsiguiente, pero puede ser elegido de nuevo; el colegio o grupo debe proceder a una nueva elección en el plazo de un mes desde que conoció la no aceptación.”

Dentro de la elección se tienen en cuenta dos puntos importantes: la proclamación y la notificación, siendo la notificación oficial del resultado de la elección.

El elegido debe indicar al presidente del colegio o del grupo:

- Si acepta la elección
- Si renuncia en cuyo caso pierde los derechos
- Si guarda silencio hasta que se venza el plazo de 8 días.
- En los casos de renuncia o de silencio cuando se deja vencer el plazo de los 8 días, el presidente citará para nueva elección, la cual se debe realizar dentro del mes siguiente.
- **La aceptación que no requiere confirmación**

Canon 178 “Al aceptar una elección que no necesita ser confirmada, el elegido obtiene inmediatamente el oficio de pleno derecho; en caso contrario, sólo adquiere el derecho a él.”

La aceptación de la elección es suficiente, si no está prescrita la confirmación, en todo caso puede hacer ejercicio de sus funciones inmediatamente. En cuanto a la elección del Romano Pontífice, se le acerca al elegido el cardenal que preside y le comunica el resultado de la elección y le pregunta si acepta y con su aceptación adquiere

todos los poderes en la Iglesia. Respecto de la confirmación, ésta es necesaria en algunos casos como se verá en el Canon siguiente.

- **La aceptación que sí requiere confirmación**

Canon 179 “§ 1 Si la elección necesita ser confirmada, el elegido ha de pedir la confirmación de la autoridad competente, por sí o por otro, en el plazo de ocho días útiles a partir del día de aceptación de la elección; en otro caso, queda privado de todo derecho, a no ser que pruebe que por justo impedimento no le fue posible pedir la confirmación.

§ 2 La autoridad competente, si halla idóneo al elegido conforme a la norma del Canon 149, par.1, y la elección se hizo según derecho, no puede denegar la confirmación.

§ 3 La confirmación debe darse por escrito.

§ 4 Antes de que le sea notificada la confirmación, no puede el elegido inmiscuirse en la administración del oficio, ni en lo espiritual ni en lo temporal, y los actos eventualmente puestos por él son nulos.

§ 5 El elegido adquiere el oficio de pleno derecho una vez notificada la confirmación, a no ser que el derecho establezca otra cosa.”

Cabe mencionar que no toda elección necesita confirmación, aunque algunas sí lo requieren. Hay dos clases de elección: una colectiva, la cual no requiere confirmación y la otra no colectiva, que si requiere de confirmación.

Si la elección requiere confirmación, es asunto del elegido a quien corresponde pedir a la autoridad competente su confirmación, ésta debe hacerse en el plazo de 8 días, el cual es el plazo para la solicitud, y no para quien deba confirmarlo. La autoridad a quien corresponde la confirmación ha de examinar si todo se hizo de conformidad con el Derecho y si el elegido es idóneo. En tal caso, la obligación de confirmar al elegido ya no es facultativo de la autoridad, debe confirmarlo.

La confirmación debe darse por escrito y haciendo constar “los motivos al menos sumariamente” (Canon 51). Esos motivos son los considerandos las razones en las cuales se apoya para la decisión. Como muestra de prudencia y respeto el elegido no debe comenzar a administrar antes de su confirmación, ni debe entremeterse en lo que todavía no es su oficio. Sus derechos los adquiere cuando le sea comunicada la confirmación.

## **2.2. Pérdida del oficio eclesiástico**

El CIC regula en los cc. 184 ss diversos modos y procedimientos jurídicos por los que se puede dejar de ser titular de un oficio: transcurso del tiempo, edad, renuncia, traslado, remoción y privación penal. Una cosa es la pérdida del oficio eclesiástico, y otra la pérdida del estado clerical.

Canon 184 “§ 1 El oficio eclesiástico se pierde por transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho y por renuncia, traslado, remoción o privación.

§ 2 El oficio eclesiástico no se pierde al cesar de cualquier modo el derecho de la autoridad que lo confirió, a no ser que el derecho disponga otra cosa.”

Se debe diferenciar la vacancia del oficio de los modos jurídicos por los cuales se produce la remoción del titular de un oficio.

Motivos por los cuales se pierde el oficio eclesiástico:

- **Renuncia**, es por voluntad del interesado.

El titular de un oficio, por justa causa, puede presentar su renuncia ante la autoridad (cf. cc. 187-189). Generalmente la renuncia no produce efectos jurídicos hasta su aceptación por la autoridad, pero en algunos casos es posible que no necesite ser aceptada. (Cenalmor & Miras, 2004). Como puede mencionarse la renuncia del Romano Pontífice que no requiere ser aceptada por ninguna autoridad. (Prieto Vicente, 1997, P. 51)

- **Cumplimiento de la edad determinada por el Derecho:** Generalmente se tratará de la edad establecida para la jubilación. En el CIC la edad de jubilación no opera automáticamente: se establece como procedimiento general rogar a quien llega a la edad prevista que presente su renuncia, que debe ser aceptada por la autoridad (cf. cc. 354; 401 § 1; 411; 538 § 3). Pero las normas que regulan otros oficios pueden prever que la edad de jubilación produzca sus efectos de otro modo (cf., p. ej., RGCR, arts. 42 ss.). (Cenalmor & Miras, 2004).
- **Transcurrido del tiempo prefijado**, por ejemplo en los oficios temporales, cumplimiento de la edad fijada. Transcurso del tiempo establecido. Cuando se trata de un oficio conferido por tiempo determinado (no, en cambio, si se

confirió por tiempo indefinido). Se perfecciona con la toma de posesión del segundo.

- **Por determinación de la ley, como lo señala el Canon 194.** “Queda de propio derecho removido del oficio eclesiástico: 1º quien ha perdido el estado clerical; 2º quien se ha apartado públicamente de la fe católica o de la comunión de la Iglesia; 3º el clérigo que atenta contraer matrimonio, aunque sea sólo civil.

§ 2º La remoción de que se trata en los nn. 2 y 3 sólo puede urgirse si consta de ella por declaración de la autoridad competente” (Canon 194 § 1).

- **Otras disposiciones como suspensión del oficio, traslado, remoción, privación del oficio.**

**Traslado:** Puede decidir el traslado del titular de un oficio a otro (cf. cc. 190-191) sólo la autoridad de la que dependen los dos oficios. El traslado puede ser voluntario o forzoso (en este caso sólo puede decretarse por causa grave: cf. c. 190 § 2), y debe hacerse siempre siguiendo el procedimiento establecido por el Derecho (p. ej., el CIC regula con detalle el procedimiento para el traslado de párrocos: cf. cc. 1748-1752). Se perfecciona con la toma de posesión del segundo.

**Remoción:** Es la pérdida del oficio que se produce por un decreto administrativo de la autoridad (c. 193) -motivado por causa grave si el nombramiento era indefinido o no ha transcurrido el tiempo de su duración-, o automáticamente, por disposición de la ley (c. 194), en ciertos casos (cf. c. 192) Esto último tiene lugar (cfr. c. 194, 1) cuando se pierde el estado clerical, se da la

separación pública de la Iglesia Católica, o cuando el clérigo atenta matrimonio aunque sea sólo en su forma civil. (Prieto Vicente, 1997, P. 51)

El CIC regula también el procedimiento de remoción de párrocos (cf. cc.1740-1747).

**Privación:** Es un tipo especial de remoción, que tiene siempre naturaleza de sanción penal (cf. c. 196), impuesta como resultado de un juicio o de un procedimiento administrativo en el que queda probada la comisión de un delito (vide XXXN, 2) por el titular del oficio después de proceso judicial o administrativo. (cf. c. 1336 § 1,2.Q). (Cenalmor Daniel Y Miras Jorge, 2004, p. 245)

Cabe resaltar que con excepción del caso de renuncia del oficio, en los demás casos, es necesario un acto formal de autoridad eclesiástica para la pérdida del oficio, ya sea por causa proporcionada o motivo suficiente. Si el acto se comunica por decreto, se debe tener en cuenta el Canon 48, como decreto singular. Por el contrario si se trata de los casos contemplados en el Canon 194, entonces la disposición puede ser de carácter judicial. Cuando se trata de la remoción o traslado de un párroco, éste se debe realizar de acuerdo a los Cánones 1740 al 1752.

- **El título de emérito**

Canon 185 “Puede conferirse el título del “emérito” a aquel que ha cesado en un oficio por haber cumplido la edad o por renuncia aceptada.”

El término “emérito”, es una forma selecta de decir “retirado”, jubilado u otro término que no sea de buen gusto. Dicho término es utilizado por Obispos, que cumplen

los 75 años de edad, o que hayan renunciado por alguna razón diferente a la edad. En cuanto a los párrocos, también se puede utilizar éste título, teniendo en cuenta las causas anteriores como edad y renuncia. La autoridad encargada para conceder dicho título, es la misma que en su momento lo nombró para tal oficio, es también el caso del Romano Pontífice Benedicto XVI quien es emérito.

- **La comunicación ha de ser escrita**

Canon 186. “La pérdida de un oficio por transcurso del tiempo prefijado o por cumplimiento de la edad solo produce efecto a partir del momento en que la autoridad competente lo notifica por escrito.”

El hecho de que alguien cumpla la edad reglamentaria no quiere decir que *ipso facto* deje vacante el oficio. Es decir, que el superior puede considerar que no es conveniente su retiro y lo puede dejar un tiempo mayor, así haya presentado renuncia del oficio.

El oficio termina cuando se acepta la renuncia y ésta se comunica, la edad establecida para los diferentes cargos está indicada en los Cánones 184 § 1, 401 § 1, 539 § 3.

- Los Obispos, se les pide que renuncien por edad a los 75 años y por enfermedad. “Al Obispo diocesano que haya cumplido setenta y cinco años de edad se le ruega que presente la renuncia de su oficio al Sumo Pontífice, el cual proveerá teniendo en cuenta todas las circunstancias” (Canon 401 § 1).
- Los Cardenales que trabajan en los Dicasterios también deben renunciar a los 75 años. “A los Padres Cardenales que están al frente de dicasterios u otros

institutos permanentes de la Curia Romana y de la Ciudad del Vaticano se les ruega que, al cumplir setenta y cinco años de edad, presenten la renuncia de su oficio al Romano Pontífice, el cual proveerá, teniendo en cuenta todas las circunstancias” (Canon 354).

- Obispos coadjutores y auxiliares tienen la misma determinación, “Por lo que se refiere a la renuncia del oficio, se aplican al Obispo coadjutor y al auxiliar las prescripciones de los Canon. 401 y 402, § 2.” (Canon 411).
- Los Párrocos también deben renunciar a los 75 años, como en el caso anterior, “Al párroco, una vez cumplidos los setenta y cinco años de edad, se le ruega que presente la renuncia al Obispo diocesano, el cual, ponderando las circunstancias de la persona y del lugar, decidirá si debe aceptarla o diferirla; el Obispo diocesano ha de proveer a la conveniente sustentación y vivienda de quien renuncie, teniendo en cuenta las normas establecidas por la Conferencia Episcopal” (Canon 538, § 3).

En los demás casos semejantes se les puede aplicar la misma norma, aunque el código no menciona nada, pero la causa sigue siendo la misma. Al llegar a esa edad, se les pide que renuncien, ya que son considerados disminuidos para el desempeño de su oficio, o ya sea porque la comunidad no se siente bien con el pastor por su dificultad para prestar un adecuado servicio.

### **2.3. Remoción**

La remoción o pérdida de un oficio eclesiástico lo hace la autoridad competente por medio de un Decreto, igualmente puede darse por determinación misma de la ley en casos específicamente determinados.

Canon 192 “Uno queda removido de un oficio, tanto por el legítimo decreto dado por la autoridad competente, sin perjuicio de los derechos que pudieron adquirirse por contrato, como por el derecho mismo conforme a la norma del Canon 194.”

- **Remoción y traslado**

La diferencia entre remoción y traslado radica en que la remoción no conlleva la colación de un nuevo oficio, mientras que el traslado sí. También es diferente de la privación de un oficio en el cual la remoción no siempre se hace como consecuencia de una sanción penal, mientras que la privación de un oficio puede ser *ipso iure* y entonces tiene carácter penal. Este debería estar en el § 4.

Cuando se trata de un religioso a quien el Obispo diocesano confirió un oficio, el Canon 682 § 2, respecto de la remoción del mismo, advierte que lo puede hacer, según su facultad, tanto el Obispo diocesano como el Superior del religioso, previa advertencia de quien remueve al otro, pero no se requiere consentimiento sino información. Si la remoción no es *ipso iure* (por el mismo derecho), y el oficio se otorgó por contrato, se han de respetar los derechos adquiridos, pues en estos contratos, realizados de acuerdo a las normas civiles, se han de introducir los elementos canónicos para que hagan parte del contrato.

- **La remoción por Decreto**

Canon 193 “§ 1 Nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo indefinido, a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho.

§ 2 Lo mismo vale para que pueda ser removido antes del plazo prefijado el que recibió un oficio por tiempo determinado, sin perjuicio de lo establecido en el Canon 624 § 3.

§ 3 Puede ser removido, por causa justa a juicio de la autoridad competente, aquel a quien, según las prescripciones del derecho, se ha conferido un oficio por un tiempo que queda a la prudente discreción de la autoridad.

§ 4 Para que produzca efecto el decreto de remoción deber intimarse por escrito.”

En este Canon se tiene en cuenta la estabilidad del oficio y la manera como se concedió. Hay una presunción en el Canon 522, “Debe el párroco tener estabilidad, y por tanto debe ser nombrado por tiempo indefinido; sólo puede ser nombrado por el Obispo diocesano para un tiempo determinado, si este modo de proceder ha sido admitido mediante decreto por la Conferencia Episcopal” (Canon 522) con respecto al nombramiento de los párrocos. Lo general es que sean nombrados por un tiempo indefinido y la excepción por tiempo determinado, con previa aprobación de la Conferencia Episcopal. Existen las dos modalidades: por tiempo indefinido y por tiempo determinado. Si la colación del oficio no se hace por tiempo determinado, se presume que es por tiempo indefinido.

El derecho establece que algunos oficios son de libre remoción: El Vicario General y los Vicarios Episcopales, “El Obispo diocesano nombra libremente al Vicario general y al episcopal y puede removerlos también libremente, quedando a salvo lo que prescribe el Canon 406; el Vicario episcopal que no sea Obispo auxiliar debe ser

nombrado tan sólo para un cierto tiempo, que se determinará en el mismo acto de su nombramiento”. (Canon 477 § 1). al igual que el Canciller diocesano. “El canciller y demás notarios pueden ser libremente removidos de su oficio por el Obispo diocesano, pero no por el Administrador diocesano sin el consentimiento del colegio de consultores” (Canon 485). Pero su remoción no se hace sin causa justa. Otras personas requieren para la remoción la intervención de determinados órganos de consulta. “Se ha de nombrar al ecónomo para cinco años, pero el nombramiento puede renovarse por otros quinquenios, incluso más de una vez, al vencer el plazo; durante el tiempo de su cargo, no debe ser removido si no es por causa grave, que el Obispo ha de ponderar habiendo oído al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos”. (Canon 494 § 2.) Cuando el Oficio se ha conferido de modo indefinido, su remoción debe realizarse por una causa grave y con procedimiento administrativo a seguir. El procedimiento para la remoción de párrocos se encuentra en los Cánones 1740-1747.

Quando se trata de causa grave, para la remoción de párrocos, estas se encuentran señaladas en el Canon 1741, “Las causas por las que un párroco puede ser legítimamente removido de su parroquia son principalmente las siguientes: 1º un modo de actuar que produzca grave detrimento o perturbación a la comunión eclesial; 2º la impericia o una enfermedad permanente mental o corporal, que haga al párroco incapaz de desempeñar útilmente sus funciones; 3º la pérdida de la buena fama a los ojos de los feligreses honrados y prudentes o la aversión contra el párroco, si se prevé que no cesarán en breve; 4º la grave negligencia o transgresión de los deberes parroquiales, si persiste después de una amonestación; 5º la mala administración de los bienes temporales con daño grave para la Iglesia, cuando no quepa otro remedio para este mal”.

(Canon 1741), y algunos semejantes como la de remoción de profesores del Seminario. (Canon 253 § 3). “Debe ser removido por la autoridad de la que se trate en el § 1 el profesor que deje gravemente de cumplir con su cargo”. En todo se ha de tener en cuenta la forma jurídica de hacerlo, “Para que pueda exigirse el cumplimiento de un decreto singular se requiere que haya sido intimado mediante documento legítimo, conforme a derecho”. (Canon 54 § 2º) en este caso, el Decreto debe ser escrito y con la motivación.

- **La remoción *ipso iure***

La remoción *ipso iure* es la determinada por el Derecho, ya que es utilizada solo en casos señalados.

Canon 194 § 1 Queda de propio derecho removido del oficio eclesiástico:

1. Quien ha perdido el estado clerical;
2. Quien se ha apartado públicamente de la fe católica o de la comunión de la Iglesia;
3. El clérigo que atenta contraer matrimonio, aunque sea sólo civil.

§ 2 La remoción de que se trata en los nn. 2 y 3 sólo puede urgirse si consta de ella por declaración de la autoridad competente.”

Esta remoción *ipso iure*, es aplicable solamente en los casos enumerados en ese primer párrafo. Naturalmente, ese efecto jurídico necesita de la autoridad competente para que sea efectiva la norma. Los casos por remoción son:

- En primer lugar por la pérdida del estado clerical, la cual puede suceder por varios motivos, “Se llama herejía la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda

pertinaz sobre la misma; apostasía es el rechazo total de la fe cristiana; cisma, el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos”. (Canon 751) sin excluir el de la expulsión del estado clerical como sanción. (Canon 1336 § 1º, n. 5º). Con la pérdida del estado clerical, se origina ipso facto la remoción del oficio.

- En segundo lugar, por el abandono público de la fe católica o de la comunión de la Iglesia; lo cual sucede por la herejía, la apostasía y el cisma “Se llama herejía la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma; apostasía es el rechazo total de la fe cristiana; cisma, el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos” (Canon 751). La sanción *latae sententiae* en el c. 1364.
- En tercer lugar el clérigo que atenta contraer matrimonio, aunque sea civil, sea este del clero diocesano o religioso "Se ha de considerar expulsado de propio derecho de un instituto el miembro que: 1. haya abandonado notoriamente la fe católica; 2. haya contraído matrimonio o lo intente, aunque sea sólo de manera civil (Canon 694 § 1); queda removido del oficio eclesiástico.

No se debe confundir la remoción del oficio eclesiástico con el caso de pérdida del estado clerical ni tampoco con la sanción eclesiástica; se requiere que la autoridad competente los declare por decreto para que se produzca la vacancia del oficio y para exigir jurídicamente la remoción, pues puede suceder que se rehúse a dejar el oficio. Entonces se aplicará lo dispuesto en el Canon 1381 § 2, “Se equipara a la usurpación la retención ilegítima después de haber sido privado del cargo o haber cesado en el

mismo”, (Canon 1381 § 2) lo cual dará ya vía libre para la colación del oficio, como lo vimos en el Canon 154.

### **2.3.1. Del traslado**

El traslado es una variedad de provisión canónica, ya que con la pérdida del oficio se sigue la colación del otro oficio. Pero el sentido jurídico de esta figura es la de remoción, por las causas que se requieren. El traslado puede sucederse contra la voluntad del titular, lo cual mira a los derechos de la comunidad. Si el traslado es voluntario mira a los derechos del titular.

Canon 190 “§ 1. El traslado sólo puede hacerlo quien tiene derecho a conferir tanto el oficio que se pierde como el que se encomienda.

§ 2. Si el traslado se hace contra la voluntad del titular del oficio, se requiere causa grave y, quedando en pie el derecho a exponer las razones contrarias, debe observarse el procedimiento establecido por el derecho.

§ 3. Para que el traslado produzca efecto, ha de intimarse por escrito.”

El §1 nos señala qué autoridad puede ordenar el traslado y como éste es una forma de provisión canónica, por lo tanto lo puede hacer quien tiene derecho tanto de aceptar la renuncia como de remover del oficio y conferir el otro oficio.

El traslado implica dos actos:

- Pérdida por renuncia o por privación de un oficio
- Colación de otro

Esta es la razón por la cual únicamente el Superior es competente para trasladar y tiene derecho para admitir la renuncia o imponer la privación y además conferir un

nuevo oficio. Para su validez debe ser comunicado por escrito, no se detalla la manera especial de hacerlo, es por eso que puede ser por Decreto o por comunicación, otra forma no facilita efecto jurídico (§ 3).

El § 2 mencionados clases de traslados:

- El voluntario: en el cual solamente se requiere causa justa, y se realiza en forma escrita.
- El forzoso: es cuando el interesado se resiste al cambio, para esto se requiere de una causa grave, porque se priva a una persona de un derecho adquirido. Se requiere el procedimiento administrativo o judicial. La causa grave se analizará durante el proceso administrativo, muy semejante al del traslado de párrocos (Cánones 1748-1752), el cual si termina por Decreto. No obstante se debe tener en todo la equidad canónica. “Pero cada párroco ha de tener en su parroquia la estabilidad que exija el bien de las almas. Por tanto, abrogada la distinción entre párrocos movibles e inamovibles, hay que revisar y simplificar el proceso en el traslado y separación de los párrocos, para que el Obispo, salve siempre la equidad natural y canónica, pueda proveer mejor a las exigencias del bien de las almas.” (Juan XXIII, 1965, en C.D. 31-b.)

Cuando se realiza la toma de posesión del nuevo oficio se sucede la vacancia del oficio anterior. Puede darse que el trasladado se niegue a tomar posesión, de modo semejante a lo dispuesto en el Canon 1751, “Concluidos los trámites, si el párroco continúa negándose y el Obispo estima que debe hacerse el traslado, emitirá el decreto correspondiente, disponiendo que la parroquia quedará vacante al término del plazo que determine. § 2 Transcurrido inútilmente ese plazo, declarará vacante la parroquia”

(Canon 1751 § 1) terminado el plazo fijado para tomar posesión, por Decreto declarará vacante el oficio. Esto es semejante a lo señalado en el Canon 49.

## **2.4. Privación**

- **La privación de un oficio eclesiástico**

Esta condición es diferente de las otras por las cuales se puede perder un oficio eclesiástico, ya que esta implica una intervención de la autoridad judicial o administrativa, por tanto tiene un carácter penal.

Canon 196 “§ 1. La privación del oficio, como pena que es por un delito, solamente puede hacerse según la norma de derecho.

§ 2. La privación produce efecto según prescriben los cánones del derecho penal.”

La privación del oficio únicamente puede darse por sentencia o por decreto, es decir en forma judicial o administrativa. “Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son la siguientes: 1º la prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio 2º la privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico” Como castigo por la comisión de un delito (Canon 1336 § 1). Todo el caso se maneja por el derecho penal eclesiástico.

### **2.4.1. Renuncia**

- **Condiciones para la renuncia**

Canon 187 “El que se halla en su sano juicio puede, con causa justa, renunciar a un oficio eclesiástico.”

El código reconoce el derecho natural que todo titular de un oficio tiene para renunciar por motivos personales u otros. La limitación que se coloca a este derecho es el requisito de que debe ser un acto humano, quien renuncia debe encontrarse en sano juicio y la causa debe ser justa. Para ésta valoración corresponde a cada una de las partes ciertas condiciones, donde quien presenta hace una parte y quien debe aceptar la renuncia otra. La primera condición es para la validez, la segunda para la licitud.

- **La renuncia es nula**

Canon 188 “Es nula, en virtud del derecho mismo, la renuncia hecha por miedo grave injustamente provocado, dolo, error substancial o simonía.”

Todo acto jurídico requiere de unos elementos esenciales para su validez y así mismo de unos requisitos para su existencia. La renuncia es válida si se hace por propia iniciativa y con una causa justa. Si por ejemplo ha intervenido para esa renuncia el miedo grave, el derecho determina que la renuncia es nula, así mismo sucede si la renuncia se realizó por dolo. El legislador presentó la excepción a lo establecido en el Canon 125 § 2, pues determinó otra cosa y esa fue la nulidad de la renuncia. Siguiendo con lo establecido en el Canon 126 sobre la influencia del error en la validez de un acto jurídico, allí se dice que es nulo si el error es acerca de la sustancia del acto, pues en ese caso, podemos decir, que se trata del objeto esencial y si hubo falsa apreciación del mismo, no resulta válido. Tal doctrina se aplica a la renuncia.

La enmienda para la rescindibilidad, que se plantea en los casos realizados por miedo grave e injusto y por dolo, no considera el Legislador que se deba aplicar al caso de la renuncia. Esa determinación, ya está señalada como posible en el Canon 125 y 126. Para muchos actos, como la renuncia, la celebración del matrimonio, determina la nulidad. Las razones se evidencian.

- **Requisitos para la validez de la renuncia**

Canon 189 “§ 1 Para que valga la renuncia, requiérase o no su aceptación, ha de presentarse, por escrito o de palabra ante dos testigos, a la autoridad a quien corresponde conferir el oficio de que se trate.

§ 2 La autoridad no debe aceptar la renuncia que no está fundada en una causa justa y proporcionada.”

§ 3 No produce efecto alguno la renuncia que necesita aceptación, si no es aceptada en el plazo de tres meses; la que no necesita aceptación produce su efecto mediante la notificación del renunciante, hecha según norma del derecho.

§ 4 Mientras la renuncia no haya producido efecto, puede ser revocada por el renunciante; una vez que lo ha producido, no puede revocarse, pero quien renunció puede conseguir el oficio por otro título.”

Como toda renuncia, ésta se debe presentar por escrito, sin embargo, también se puede presentarse verbalmente, siempre y cuando se realice ante dos testigos, lo anterior es para hacer válida la renuncia. Esta forma de la renuncia se aplica tanto a los que requieren aceptación como las que no lo requieren, la renuncia se presenta ante la autoridad que puede nombrar para ese oficio del que se renuncia. En cuanto a una

parroquia, la renuncia se debe presentar ante el Obispo diocesano, ya que es él el encargado de nombrar el sucesor.

La autoridad a quien corresponde aceptar la renuncia, no lo debe hacer si ésta no está fundada en causa justa y razonable, o lo que es lo mismo “causa proporcionada”. Tal proporción se refiere a la importancia y necesidad del oficio, el cual debe ser ejercido por un ministro sagrado, solo que no se trate de un oficio que tenga que ver con la cura de almas. Por consiguiente la notificación de la renuncia no produce efectos jurídicos y tampoco produce en el superior obligación alguna respecto de la aceptación. En el derecho no se permite aceptar la renuncia sin la aprobación de las causas por los cuales se renuncia

La renuncia no produce ningún efecto si no es aceptada, la aceptación de la renuncia debe acontecer durante el plazo de tres meses, si ésta lo requiere, a tenor del Canon 57 § 2, y el plazo decisivo es de tres meses; si la autoridad competente no se pronuncia, se asume que la renuncia no se acepta. Tiene que ver con el silencio negativo. En cuanto a las renunciaciones que no requieren aceptación, es suficiente la comunicación por escrito, con sus causas justas.

## **2.5. Definición y descripción de los términos análogos en el Código de 1917**

### **2.5.1. Abandono de Beneficio.**

Se hacía de un modo expreso o tácito. Se abandonaba un beneficio de un modo expreso, cuando se hacía de él un acto de cesión, se casaba al agraciado o aceptaba un beneficio incompatible.

Se le abandonaba tácitamente, o como hablan ciertos canonistas, de un modo equívoco, por la variación de traje, por la no residencia, o no sirviendo de beneficio. (Diccionario de derecho canónico, abandono del beneficio, 1953), p.13)

### **2.5.2. Resignación.**

Es la renuncia o dejación voluntaria de un beneficio eclesiástico. Se conocen tres clases de resignaciones; a saber, las dimisiones simples, las que se hacen por causa de permuta, y las dimisiones a favor las cuales se conoce con este nombre el acto por el que un titular renuncia su beneficio poniéndolo en manos de su superior, con la carga que disponga de él en provecho de quien él le señale, sin cuya condición considera como nula y sin efecto su renuncia.

Háyanse en la historia eclesiástica ejemplos de algunos elevados y santos personajes que designaron a sus sucesores en los obispados que sus enfermedades o su avanzada edad no les permitía ya desempeñar. Así San Alejandro nombró a San Atanasio por su sucesor en la silla de Alejandría, y este último santo eligió a San Pedro para que después de él ocupase la misma silla. San Agustín fue elegido por el obispo Valerio, no solo para que le sucediese, sino para que en unión suya gobernase con él la Iglesia de Hipona. El mismo San Agustín dijo a su pueblo reunido con el clero: " Quiero que el sacerdote Eraclio sea mi sucesor; los notarios de la Iglesia escriben como veis, y en una palabra, hacemos un acto eclesiástico; porque quiero que esto sea asegurado en cuanto sea posible entre los hombres. No obstante, no quiero que se haga por él lo que se ha hecho por mí, pues que lo prohíbe el concilio de Nicea. Mi padre Valerio vivía cuando yo fui ordenado obispo, y sostuve esta silla con él. Mas ni él ni yo sabíamos la prohibición de este concilio sobre este punto. No quiero, pues, que se reprenda en

Eraclio lo que se reprendió en mi Permanezca presbítero como es, y sea obispo cuando  
 Dos quiera.

Este lenguaje de San Agustín a su pueblo parecería sorprendente, si no fuesen conocidos los motivos de él. Conozco, dice, cómo se encuentra ordinariamente la Iglesia después de la muerte de sus obispos, y así en cuanto pueda debo impedir que a la mía le suceda esta desgracia; así que os declaro a todos mi voluntad y creo es la de Dios. "

( (Diccionario de derecho canónico, reasignación, 1953)p.1010)

### **2.5.3. Regreso**

Era la revocación de la renuncia que se había hecho de un beneficio, o lo que es lo mismo, la vuelta al beneficio que se había resignado o permutado: *Regressus nihil aliud est quam reversio ad beneficiun cessum seu dimisum.*

Es un principio de derecho canónico que cuando se ha hecho la renuncia en las formas requeridas, ya no hay regreso al beneficio: *Qui renuntiavit beneficio suo, illud repetere non potest. Cap. Ex transmissa; C. Super hoc, de Renunc.*

Bien pronto hubieran eludido esta regla las resignaciones, estipulando en ellas el regreso, si no se hubiese establecido por otra regla de derecho (cap. V de Reg. jur. in 6'), que siendo la renuncia de un beneficio un acto legítimo que no admite día, ni condición, no puede estipularse nada en ella que se oponga a la libertad que tiene el superior para conferir el beneficio. *C. Cum pridem, extr. paetis; c. Nisi, de Praebend.* Hállense en el derecho algunos textos favorables al regreso. *C. 4, 47, qu. 2; c. 4, de Regul. in 60; c. 1), de Renunc.*

He aquí cómo se expresa el Concilio de Trento sobre esta materia.

Siendo, en materia de beneficios eclesiásticos, odioso a los sagrados cánones, y contrario a los decretos de los Padres, todo lo que tiene apariencia de sucesión hereditaria, a nadie se conceda en adelante acceso o regreso, ni aun por mutuo consentimiento, a beneficio eclesiástico de cualquier calidad que sea; y los que hasta el presente se han concedido no se suspendan, ni extiendan, ni transfieran. Y tenga lugar este decreto en cualesquier beneficios eclesiásticos, así como en las iglesias catedrales; y respecto de cualesquiera personas, aunque estén distinguidas con la púrpura cardenalicia.

Todas estas leyes no impiden que el Romano Pontífice, según los canonistas, pueda aprobar la estipulación del regreso por parte del resignante, y todavía mejor concederlo motu proprio: *Regressus conceduntur duntaxat a Papa, et sunt introducti ex ejus plenaria potestate quam in beneficalibus habet; unde in his regressibus judicari debet, prout ex litteris apostolicis concedentibus regressum apparet.* ( (Diccionario de derecho canónico, regreso, 1953)p.993)

#### **2.5.4. Dimisión**

En materia de beneficios no es más que la resignación o renuncia pura y simple, hecha por el titular de un beneficio u oficio en manos del colador; decimos resignación o renuncia, porque se emplean indiferentemente estas dos palabras por los canonistas; las Decretales solo usan la última; después veremos por qué. En nuestra lengua se vierten ambas por la palabra dimisión, cuando se hace pura y simplemente la renuncia o resignación en manos del colador, para que disponga del beneficio en favor del que le

parezca bien; pero cuando se ha hecho la renuncia por el titular, con el objeto de que pase a otro, entonces se usa la frase resignación en favor o por causa de permuta.

Solo nos proponemos hablar aquí de la primera De las renunciaciones, es decir, de la renuncia pura y simple, pues esto es lo que se entiende en la práctica por la palabra dimisión. Observaremos que algunas veces nos servimos de la palabra abdicación en lugar de la de dimisión, y en caso de litigio se emplea la voz cesión, porque se hace entonces una especie de cesión de derecho, lo que parece diferenciarse en algo de la resignación pura y simple, y de la resignación en favor o de la permuta, aunque la dimisión en sí misma no es más que una cesión: *Nam dimissio, nihil aliud est quam cessio*. (Diccionario de derecho canónico, dimisión, 1953) p.432-435)

### **2.5.5. Abdicación**

En derecho canónico es el acto por el que se despoja del bien que se posee. Se sirve también el derecho canónico de la palabra abdicación para significar el abandono de un empleo, o de un beneficio, pero es una acepción de las más generales. (Diccionario de derecho canónico, abdicación, 1953), p.13)

### **2.5.6. Renuncia**

Es la dejación de una cosa, o la dimisión y apartamiento de los empleos o derechos que se tienen. (Diccionario de derecho canónico, renuncia, 1953) p.1003)

## **2.6. La renuncia para el Código de derecho Canónico de 1983**

La renuncia denominada por el CIC (Código de Derecho Canónico) y el CCEO (Código de Derecho Canónico para las Iglesias Orientales) como *renuntiatio* la dimisión del titular de un oficio manifestado por una expresa declaración de voluntad. La

renuncia está permitida cuando hay una causa justa (c. 187). Además para la validez de la renuncia, es preciso que el renunciante se halle en su sano juicio (c. 187), sea libre y no tenga miedo injustamente provocado ni se encuentre en un error (cf. c. 188). La renuncia es así una acción jurídica bilateral – por ofrecimiento de la renuncia y aceptación de la renuncia -. En algunos casos excepcionales previstos en la normativa, la renuncia no requiere de una aceptación expresa, p. ej., la del Romano Pontífice (cf. c. 332 § 2), la del administrador diocesano (cf. c. 430 § 2) y, dado el caso, la del superior general de un instituto de vida consagrada (cf. c. 625 §1). Los cardenales perfectos (cf. c. 354), los Obispos (cf. cc. 401 §1, 411) y los párrocos (cf. c. 538 §3) deben ofrecer la renuncia a la autoridad correspondiente al cumplir 75 años de edad. El derecho de las Iglesias orientales católicas prevé para la renuncia normas comparables a las del código de la Iglesia latina (cf. cc. 967-971; 210 §§1 y 2; c. 297 § 2 CCEO). (Javier Otaduy, 2012, Vol. 3 p. 733)

La renuncia implica la suspensión voluntaria del oficio, ésta puede ser hecha por cualquier persona que se encuentre en sano juicio. Sin embargo, está sometida a una condición: la existencia de una justa causa que corresponderá estimar tanto al que la ejercita como a la autoridad ante quien se intima. El carácter voluntario de la renuncia expresa la necesidad de que se produce en términos de libertad, y por ello, la incidencia de los vicios del dolo, miedo injusto, error substancial y el comportamiento simoníaco anulan el acto de renuncia.

La renuncia presume la cesación del titular y le corresponde a la autoridad estar al tanto de todo para así poder que pueda proveer proporcionar el tiempo; dicha intimación debe hacerse por escrito para que tenga efecto, o de palabra ante dos

testigos. Así mismo, antes de pronunciar la renuncia, la autoridad debe examinar la existencia de la causa que la fundamenta. Subsumido en este aspecto de la intimación, y comprendido el supuesto de la renuncia que no sólo ha de intimarse, sino que debe ser precisa para que tenga efecto, es así como surgen dos tipos de efectos: 1. que la renuncia que necesita aceptación, debe pronunciarse en el tiempo útil de tres meses, transcurrido el cual, se deduce la no aceptación. 2. que no necesita aceptación, facilita efecto desde el momento de la comunicación hecha conforme a derecho, por escrito o de palabra entre dos testigos.

La pérdida del oficio Romano Pontíficel se puede dar por varias causas como: la muerte, otras posibles causas son consideradas por la doctrina son: la amencia psíquica, o las hipótesis de herejía, cisma o apostasía, el c. 332 § 2 se refiere sólo a la *renuncia* como caso posible de la pérdida de la potestad. (B´enlloch, A. Código de Derecho Canónico, 1993, p. 176)

Para que el hecho de renuncia sea válido, el CIC necesita que sea hecha con *libertad* y que se *manifieste formalmente*, pero no un acto posterior de aceptación por nadie. Por tanto, como todo acto jurídico, la renuncia debe ser libre y carecer de los defectos y vicios de voluntad que hacen que un acto jurídico sea inválido (cf. cc. 124,128; 187,189). Marzoa, M. J. Rodriguez, O. R. Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, 1997, p. 579).

## **2.7. ¿Sede impedida o Sede Vacante?**

Se conoce como periodo de sede vacante el periodo que hay entre el momento en que se produce la vacante en la sede romana y la elección del siguiente sucesor de San

Pedro. Este periodo ha sido regulado con detalle por la legislación canónica, teniendo en cuenta que se trata de un periodo delicado para la vida de la Iglesia.

La vacante de la sede romana se puede producir por fallecimiento del Romano Pontífice y por renuncia. Cuando el Romano Pontífice fallece se produce en ese momento la vacante; y en cuanto a la renuncia, el Canon 332 § 2 da los requisitos para su validez:

Canon 332: “Si el Romano Pontífice renunciase a su oficio, se requiere para la validez que la renuncia sea libre y se manifieste formalmente, pero no que sea aceptada por nadie”.

Por lo tanto, la renuncia sería efectiva desde el momento en que se manifiesta formalmente. Obsérvese que no se requiere que se haga por escrito. Sí que se haga de modo formal, pero hay otros modos de expresar formalmente la renuncia.

Desde el momento de producirse la vacante se aplica el principio de *nihil innovetur*, o que no se innove nada, según declara el Canon 335:

Canon 335: “Al quedar vacante o totalmente impedida la sede romana, nada se ha de innovar en el régimen de la Iglesia universal: han de observarse, sin embargo, las leyes especiales dadas para esos casos”.

El concepto de sede impedida lo define el Canon 412 para una sede diocesana. Nada obsta para que también se aplique a la Sede Romana.

Canon 412: “Se considera impedida la sede episcopal cuando por cautiverio, relegación, destierro o incapacidad, el Obispo diocesano se encuentra totalmente

imposibilitado para ejercer su función pastoral en la diócesis, de suerte que ni aun por carta pueda comunicarse con sus diocesanos”.

El periodo de sede vacante lo regula actualmente la Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis*, de 22 de febrero 1996. Como se puede observar, esta Constitución Apostólica se ha aplicado solo una vez, en abril de 2005 a la muerte de Juan Pablo II, en el periodo de sede vacante del que salió elegido Benedicto XVI como Romano Pontífice. (Reyes Vizcaíno, 2014)

La sede vacante es el período de tiempo que transcurre antes de la elección del Romano Pontífice o de un Obispo diocesano, los motivos de la sede vacante son muerte, renuncia al oficio o destitución (c. 416). El gobierno provisional del obispado pasa al Obispo auxiliar (de mayor antigüedad en su promoción) o al colegio de consultores (dado el caso, catedralicio) (c. 419). Dentro de un plazo de ocho días se debe elegir un administrador diocesano (c. 421). Las iglesias particulares cuasidiocesanas tienen al respecto regulaciones especiales (c. 420). El principio que dice *sede vacante nihil innovetur* prohíbe causar perjuicios al sucesor (c. 428). Con la toma de posesión por parte del nuevo Obispo termina la sede vacante (c. 430).

*La sede vacante.* Vacante o totalmente impedida la sede romana, no se cambiará nada en el régimen de la Iglesia universal, pero se guardarán las leyes especiales dadas para esos casos (c. 335).

a) El tema de la sede vacante también fue tratado en el proyecto de la Ley Fundamental y se trasladó con la misma comprensión al canon 335 del CIC de 1983.

b) Actualmente la vacante en la sede se produce por fallecimiento del Romano Pontífice o por renuncia del mismo; (Pablo VI, 1975, págs. 609-645) la Constitución Apostólica sobre elección rige la elección del nuevo Romano Pontífice también en el caso de renuncia. (Ioannis Pauli II, 1986)

c) La sede romana totalmente impedida no está descrita expresamente en el código, salvo normas hipotéticas del mismo romano pontífice, no se dan leyes para ese caso. Sin embargo, el Canon afirma que tampoco en sede impedida se cambie nada; por consiguiente, de acuerdo con las normas del Romano Pontífice, la actuación de los organismos de la curia romana tampoco cesa en sus funciones (Piñero Carrión, 1993).

## A MANERA DE SÍNTESIS

1. La pérdida del oficio eclesiástico puede estar dada por: la renuncia, el cumplimiento de la edad, determinación de la ley o si ya ha transcurrido el tiempo prefijado.
2. En este capítulo se dieron a conocer los requerimientos, derechos y obligaciones del candidato a la Santa Sede, los cuales se deben cumplir a cabalidad.
3. Son varias las disposiciones que presenta la Iglesia a la hora de elegir al sucesor de San Pedro, ya que es de vital importancia que la persona elegida sea el más idóneo y capaz de llevar la carga de la Iglesia por un largo tiempo.
4. El Oficio de el Romano Pontífice es de institución divina, porque es esencial en la estructura de la Iglesia y el del Obispo diocesano, (obispo de Roma) que preside como vicario de Cristo la Iglesia particular que se encomienda a su cuidado pastoral.
5. El oficio del Sumo Pontífice lleva anejo la cura de almas plena (cf. c. 150), por ello requiere el ejercicio del orden sagrado y, por tanto, solo puede encomendarse a un clérigo.
6. Este oficio de sucesor de Pedro requiere jurisdicción pues es instituido para el ejercicio directo de la función de gobierno de la Iglesia en cabeza de un obispo en la diócesis de Roma.
7. Para la designación del Romano Pontífice se requiere de un proceso de elección (forma frecuente canónica, en la que un colegio de personas interviene a través del voto o sufragio) en un Conclave y la aceptación por parte del elegido.

8. Esta elección es simple, pues basta para que el candidato sea investido del oficio una vez que acepte (c. 178) En la elección del Romano Pontífice es suficiente que él acepte (c. 332 § 1)
9. La elección del Romano Pontífice, que se menciona en el Canon 332. “ El Romano Pontífice obtiene la potestad plena y suprema en la Iglesia mediante la elección legítimamente por él aceptada juntamente con la consagración episcopal. Por tanto, el elegido para el pontificado supremo que ya ostenta el carácter episcopal, obtiene esa potestad desde el momento mismo de su aceptación. Pero si el elegido carece del carácter episcopal, ha de ser ordenado Obispo inmediatamente”
10. El CIC regula en los cc. 184 ss. diversos modos y procedimientos jurídicos por los que se puede dejar de ser titular de un oficio: transcurso del tiempo, edad, renuncia, traslado, remoción y privación penal.
11. La Renuncia, es por voluntad del interesado. Como puede mencionarse la renuncia del Romano Pontífice que no requiere ser aceptada por ninguna autoridad.
12. “Puede conferirse el título del “emérito” a aquel que ha cesado en un oficio por haber cumplido la edad o por renuncia aceptada,” es también el caso del Romano Pontífice Benedicto XVI quien es emérito.

### 3. CAPÍTULO III

#### FUENTES Y REQUISITOS DEL CANON 332 §2

Para hablar de las fuentes del derecho en el tema de la renuncia del Romano Pontífice tenemos que remontarnos a la acción más conocida e incuestionable que fue la abdicación de san Celestino V (1294), en la cual este pontífice consulta a los juristas por primera vez sobre la posibilidad de renunciar a su oficio para lo cual es encargado del estudio a Benedetto Gaetani quien será su sucesor en el pontificado con el nombre de Bonifacio VIII (1294-1303), el cual a través de una decretal en el *Liber Sextus* (c. 1, de *renuntiatione*, I, 7, in VI) solucionó la contienda doctrinal, ¿ante quién renuncia el Romano Pontífice? y confirmó la legitimidad de la renuncia del Romano Pontífice con tal de que esta se hiciera libremente; el emite siguiente decreto:

“Depende del Romano Pontífice renunciar al papado con honor, especialmente cuando se reconoce él mismo incapaz de regir la Iglesia Católica Universal y considerando la carga que esto supone para el Sumo Pontífice”

Esta acción será la que desarrollará los siguientes avances y reflexiones sobre esta institución de la Renuncia que desembocaran en el Canon 221 de 1917 y los subsiguientes estudios como son la ley fundamental, los diferentes esquemas preparatorios que llevarán a configurar lo que tenemos en el actual código de Derecho canónico de 1983.

*“Si contingat ut Romanus Pontifex renuntiet, ad eiusdem renuntiationis validitatem non est necessaria Cardinalium aliorumve acceptation.”*

Si sucede que el Romano Pontífice renuncia, para la validez de la misma renuncia no se requiere de la aceptación de los otros cardenales. (c. 221 del CIC de 1917)

### **3.1. Canon 221 del Código de 1917**

#### **3.1.1. Fuentes del derecho e historia en el Canon 221 de 1917 y la respectiva transición**

Dependiente de la voluntad humana, pueden perderse los oficios porque el titular renuncia, la fuente de este Canon está en los Cánones 184 -191, ahora veremos las implicaciones:

##### **3.1.1.1. Noción y principal división de la renuncia.**

En sentido impropio hemos llamado renuncia a la negativa del elegido o postulado para aceptar un oficio que podía haber ocupado. Pero ahora tratamos de otra clase de renuncia, la estrictamente tal, en cuanto significa (da libre cesión o dimisión de un oficio eclesiástico que ya se poseía, hecha con justa causa ante el Superior legítimo y aceptada por él).

Hay dos clases bien diferenciadas de renuncia, por consideración según el medio o forma de producirse:

a) Expresa.-Es aquella por la cual la cesión del oficio se hace con palabras claras ante el Superior legítimo, ya oralmente, ya por escrito y según los requisitos que señala el derecho; puede, a su vez, hacerse en forma absoluta o condicionada. Surte efecto

después de haberla aceptado el Superior y de ser comunicada la aceptación de la renuncia al renunciante.

b) Tácita.-Es la que se contiene en ciertos hechos puestos voluntariamente por el titular del oficio, en virtud de los cuales la ley presume, de derecho y por derecho, la intención de renunciar y aceptar la renuncia. No es necesaria, por consiguiente, la manifestación expresa del interesado ni la aceptación posterior del Superior, y menos aún el conocimiento por parte del clérigo de que fue aceptada por el derecho.

### **3.1.1.2. Condiciones previas para cualquier clase de renuncia (Canon 184).**

Los oficios eclesiásticos se confieren con cierta estabilidad y firmeza a las personas; si éstas pudieran arbitrariamente abandonarlos, torpedearían la intención que movió a la Iglesia para actuar de aquella forma; o sea atentarían contra el orden social de la Iglesia y el bien de las almas. Sin embargo, pudieran surgir circunstancias que aconsejaran la renuncia del oficio como ventajosa para todos; entonces el derecho mismo, el Superior y el interesado pondrán cada uno lo que esté de su parte para que la cesión se lleve a cabo.

Por parte del clérigo titular se requiere siempre, para que la renuncia sea válida, que esté en su sano juicio debiendo ser la dimisión del cargo un acto humano, ha de presuponerse que su autor tenga expedito el uso de la razón. Son, pues, inválidas las renunciaciones hechas en estado de demencia, embriaguez, sueño, hipnotismo, etc.

Además debe existir causa justa no sólo en la apreciación del renunciante, sino en la valoración que de ella tiene que hacer el Superior (Cánones 184; 189 § 1). En general se considera justa causa la que proporciona un bien a la Iglesia o aporta razonable utilidad (espiritual o temporal) al clérigo titular; v.gr., enfermedad mental o corporal del clérigo, malquerencia de parte del pueblo, grave escándalo dado a los fieles, irregularidad contraída, etc. , Aunque estas condiciones afecten únicamente a la licitud, y el derecho no exige que revistan circunstancias de gravedad, sin embargo, debe medirse su justicia en proporción a la transcendencia del oficio mismo y a los daños que de la renuncia pudieran seguirse.

Algunas veces el mismo derecho, general o particular, prohíbe a ciertas personas que renuncien al oficio o beneficio que poseen, en evitación de mayores males para el bien común, con el objeto de defender el decoro clerical o para atajar posibles fraudes.

### **3.1.1.3. Pérdida del oficio por renuncia tácita (Canon 188).**

Hay actos cuya realización voluntaria por la persona implica en el titular del oficio que los ejecuta el ánimo de renunciar, y que ofrecen oportunidad al mismo derecho para que acepte la renuncia; como consecuencia de ellos, y sin ulterior declaración, el oficio queda automáticamente vacante (cf. Cánones 1825-1826). Esta renuncia tácita existe tan sólo en los casos taxativamente señalados por la ley, y son los siguientes:

1. Cuando se profesa en una religión, aunque sea temporal o simplemente, vacan todos los oficios no benéficos; los oficios benéficos parroquiales quedan vacantes

después del año de profesar, y los restantes cargos benéficos después de tres años (Canon 584).

2. Se pierde el oficio cuando el clérigo deja de tomar posesión del mismo, una vez que se le ha conferido en título, dentro del tiempo hábil fijado por el derecho, o, si éste nada dijese, dentro del plazo señalado por el Ordinario (cf. Cánones 333; 1444; 2398, etc.).

3. Hay renuncia tácita cuando el clérigo acepta un oficio incompatible con el primero que posee y obtiene la posesión pacífica de él (cf. Cánones 156 y 1439). Ya dijimos que sí, obtenido este segundo oficio, se obstinara el clérigo en poseer los dos, pierde automáticamente ambos (Cánones 2396).

4. Queda vacante el oficio si el titular abandonase públicamente la fe por la apostasía, herejía, cisma, afiliación o adhesión a sectas acatólicas en el sentido de los Cánones 985; 1325 § 2; 2314 § I,3.

5. El clérigo que contrae matrimonio, aunque no sea más que minorista y se trate únicamente del contrato civil, pierde los oficios que pudiera tener (cf. Cánones 132; 646; 2388 § 1; 1016, etc.).

6. Produce el mismo efecto el alistamiento voluntario en el ejército contra la prescripción del Canon 141 § 1.

7. Vaca el oficio cuando el clérigo que lo posee abandona el hábito clerical por iniciativa propia y sin justa causa, si, después de amonestado por el Ordinario, no se enmendase dentro del mes de la advertencia (cf. Cánones 136 y 2379).

8. Queda vacante el oficio por renuncia tácita aceptada por el derecho, si el clérigo no cumple con la residencia a que está obligado y, después de amonestado por el Ordinario, no obedece ni contesta dentro del plazo que éste le haya señalado (cf. Cánones 338 § 2; 354; 418; 465 § 2).

**3.1.1.4. Condiciones generales para la validez de la renuncia expresa  
(Cánones 185-187).**

Supuesto el uso de razón en el clérigo que trata de ceder el oficio, y dado que exista causa justa para ello (Canon 184), se necesita además, por parte del titular del cargo (Canon 185), que renuncie: a) libremente; es, por lo tanto, inválida si le fue arrancada por miedo grave, absoluto o relativo, externo e injusto, y también cuando haya sido provocada por dolo o error sustancial ; b) que no exista simonía, ni de parte del renunciante, ni de quien la acepta, ni de otro cualquiera (cf. Cánones 727-729; 157; 1486).

En cuanto a la forma externa de hacer la renuncia (Canon 186), se admiten varios sistemas: a) Que la haga el interesado por escrito, en el que se contengan estos extremos: persona que renuncia, oficio que se cede, causa canónica que se alega y súplica al Superior para que la admita. Este documento, firmado por el interesado y legalizado, para mayor seguridad, ante notario, debe guardarse en el archivo de la Curia; ninguna de estas dos últimas cosas afecta a la validez de la renuncia. b) O también presentándose el titular al Superior y declarando de palabra ante dos testigos la dimisión del cargo; debe levantarse acta de semejante declaración y guardarse, como antes, el documento en el archivo. c) Puede hacerse también por medio de un procurador dotado de mandato especial; este poder debe ofrecer todas las garantías de autenticidad, y, por lo mismo,

debiera estar redactado ante algún notario, o persona fidedigna y testigos. Para evitar posibles fraudes y futuras controversias consérvese el escrito en el lugar indicado ya.

Por lo general es necesario presentar la renuncia a quien puede aceptarla (Canon 187). Una regla de derecho muy antigua enseña que, “por las mismas causas que nacen las cosas, por esas mismas pueden destruirse” . En consecuencia, la renuncia del oficio, para que sea válida, ha de hacerse ante aquel a quien compete aceptarla; y corresponde este derecho al Superior que por vía ordinaria confirió el título o debía haberlo otorgado. Está severísimamente prohibida y castigada la renuncia hecha en manos de legos, aunque gocen del derecho de patronato (Canon 240).

En caso de que la renuncia no necesite aceptación por parte de nadie, debe presentarse por el interesado a aquella entidad de quien se recibió el oficio o a quien haga sus veces; así, por ejemplo, el Vicario Capitular declina su cargo ante el Cabildo Catedral (Canon 443 § I). Pero el Romano Pontífice no está obligado a someter su abdicación al parecer de nadie, ni siquiera del Colegio de Cardenales que le eligieron (Canon 221).

### **3.1.1.5. Aceptación de la renuncia (Cánones 189-190).**

Para que sea válida la renuncia, en general, es necesario que sea aceptada. El Superior, antes de proceder lícitamente a la aceptación o repulsa, debe cerciorarse por los medios que juzgue oportunos (prueba documental, testifical, etc.) de si hay causa justa y proporcionada (Cánones 184; 189 § 1).

Una vez presentada la dimisión del cargo conviene que no se demore la respuesta del Superior, porque el oficio, de un lado, y el clérigo, de otra parte, necesitan una

solución lo más rápidamente posible; el Código concede al Superior un mes para decidirse en este negocio. Caducado ese plazo, el Ordinario puede todavía aceptar válidamente la renuncia, si el clérigo dimisionario no ha retirado antes expresamente la renuncia y notificado al Ordinario la revocación.

Hecha la renuncia en conformidad con los Cánones 184-187 por el titular del oficio y aceptada por el Superior competente, todavía no queda vacante el cargo; se necesita, además, que se notifique todo ello al renunciante. Por lo tanto, éste debe permanecer en su puesto, con los derechos, privilegios y obligaciones propios del oficio que posee, mientras no reciba noticia cierta de haberle sido aceptada la renuncia por el Superior. Hecha esta notificación, el oficio queda instantáneamente vacante y el clérigo debe omitir todo nuevo servicio en él, si el Ordinario no dispone otra cosa; v.gr., que lo retenga interinamente mientras sea proveído de nuevo.

El Canon 190, § 2, dice que el dimisionario debe permanecer en el oficio hasta haber recibido noticia cierta de la aceptación.; y el § 1 del mismo Canon advierte que «el oficio queda vacante tan pronto como le fuere notificada la aceptación al renunciante. Para que la noticia surta esos efectos no parece que valga la notificación que pudiera hacer al renunciante cualquier persona a la que llegó noticia de la aceptación de parte del Superior. Tampoco vaca el oficio cuando el Superior, admitida en principio la renuncia, pensara después mejor las cosas y cambiara de parecer antes de haberse dirigido al clérigo dimisionario por sí mismo o por medio de otra persona a quien él había encargado hacer la comunicación. Tampoco puede excluirse la posibilidad de que, en el documento de aceptación de la renuncia, el Ordinario señale una fecha concreta en la que deba hacerse efectiva la vacación del oficio.

Consiguientemente, no dudamos en afirmar que los efectos señalados por el Canon 190 a la renuncia entran en vigor tan sólo cuando la notificación fue hecha de manera autoritativa u oficial por el Superior competente o por un delegado suyo.

### **3.1.1.6. Consecuencias de la renuncia aceptada (Canon 191)**

Una vez presentada legítimamente la renuncia (Canon 191 § 1) Y después de haber sido admitida por el Superior (cf. CPI del 14 de julio de 1922), ya no puede el titular dimisionario retirarla. La razón de esto es bien sencilla: la cesión del oficio es un negocio jurídico bilateral que necesita la coexistencia de dos voluntades; mientras no se hayan unido en el mismo querer, el negocio no está concluido y, por lo mismo, cualquiera de las dos partes puede volverse atrás, a la manera como sucede en todo contrato no cerrado ya.

La aceptación de la renuncia presentada no sólo debe comunicarse al titular interesado, sino también a todas aquellas personas que poseen algún derecho de colaboración en el oficio vacante, como son, por ejemplo, los electores, el patrono, etc. Estos no podrían cumplir su misión dentro del tiempo que la Iglesia les otorga (Canon 161 y 1457) si dejara de informárseles de las vicisitudes que sufre el cargo. También es preciso evitar la excesiva celeridad en este negocio, no vaya a comunicarse la renuncia a los interesados antes de haber sido aceptada canónicamente por el Superior y de ser comunicada al interesado; porque habría peligro de que aquéllos proveyeran inválidamente el oficio, presentando a un nuevo clérigo, cuando en realidad todavía no se halla vacante.

En general esas son las fuentes del Canon 221 del código de 1917 el cual nos habla de la renuncia del Romano Pontífice de la cual a continuación describiremos:

### **3.1.1.7. Cesación en el Papado (Canon 221)**

Ya dijimos que la autoridad que recibe el Sumo Pontífice al aceptar la elección no le viene de los hombres, sino de Dios; por consiguiente, ni los Cardenales que le eligieron ni tampoco el Concilio ecuménico tienen facultad para desposeerle del cargo. Su jurisdicción puede cesar únicamente por dos motivos:

a) voluntariamente, es decir, por renuncia libre. Aunque ésta sería válida en cualquier caso, tan sólo resultará lícita si existieran causas proporcionadas que la justificaran, iguales o mayores aún de las que se requieren para abandonar el oficio episcopal (cf. Cánones 184; 430 §1).

Cesa la autoridad pontificia por renuncia; y es que la autoridad pontificia no se funda en ningún carácter indeleble, sino que es, en realidad, una relación moral entre el superior y los súbditos, de suerte que, así como el Romano Pontífice puede libremente aceptar o no su elección, así también podrá renunciar libremente, sin que se requiera que su renuncia sea aceptada por nadie, ya que el Romano Pontífice no tiene superior en la tierra: Canon 221 (Eloy Montes y Gutiérrez, 1948. P. 79)

Aunque la potestad de orden aneja a los sacramentos no puede perderse, porque se funda en el carácter impreso indeleblemente en el alma, sin embargo, la potestad de jurisdicción es renunciable, debida a que consiste en una relación moral entre el Superior y el súbdito que depende de la voluntad; como el Romano Pontífice no tiene superior en la tierra tampoco necesita que otros le acepten la renuncia. Algunos

equiparan a la renuncia voluntaria la herejía y el cisma en que teóricamente pudiera incurrir el Pontífice; cosa que parece insostenible teológicamente.

b) Involuntariamente, o sea por la muerte del titular; a ella se reduce también, según la opinión común, la pérdida cierta e incurable del uso de la razón. Durante el tiempo que permanezca vacante la Sede Apostólica, no existe ningún sujeto de derecho en el que recaiga la potestad pontificia; ésta descenderá posteriormente al nuevo sucesor mediante una continuidad moral. Para despachar los asuntos que se planteen en el espacio que transcurra desde la muerte de un Romano Pontífice hasta la designación del sucesor, y cuya solución no convenga diferir, existen normas concretas en la Constitución vacantes *Apostolicae Sedis*. El régimen temporal de los Estados Pontificios lo desempeña interinamente el Colegio de Cardenales.

### **3.1.2. Estudio del Canon 30 de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* y el esquema de 1982.**

La numeración de este Canon 332 en el esquema de la LEF fue variando con el transcurrir del tiempo. Así, en 1969 aparece como Canon 34; en 1970, como Canon 35 y en 1974 se presenta como Canon 30. Entre el 23 y el 26 de abril de 1974 se prosigue con el análisis de los cánones de la LEF (*Lex Ecclesiae Fundamentalis*), dando lugar a realizar las diversas observaciones al texto, que en esta ocasión presenta la siguiente redacción:

*§1. Plenam ac supremam potestatem in Ecclesia Romanus Pontifex, ad normam iuris vocatus, acceptione una cum consecratione episcopali obtinet.*

*§2. Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet, ad validitatem requiritur ut renuntiatio rite manifestetur, non vero ut a quopiam acceptetur.*

(Communicationes, 1976)

Respecto al § 2, uno de los consultores pide que se diga: "*libere et rite manifestetur*", pero el Cardenal Felici sugiere la fórmula: "*libere fiat et rite manifestetur*", lo cual es aceptado por todos. (Communicationes, 1976)

Entre el 17 y el 21 de marzo de 1975 se reúne nuevamente el *Coetus* especial que tiene a su cargo el estudio del esquema de la LEF: en la Sesión IX. Se lee el Canon 30 aprobado antes:

*§ 1. Plenam ac supremam potestatem in Ecclesia Romanus Pontifex, ad normam iuris electus, acceptione una cum consecratione episcopali iure divino obtinet.*

*§ 2. Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet, ad validitatem requiritur ut renuntiatio libere fiat et rite manifestetur, non vero ut a quopiam acceptetur.* (Communicationes, 1977).

Nuevamente debido a la complejidad del tema expresado en el debate por varios consultores, el Cardenal Felici pide *utrum placeat redactio proposita Canonis 30*, y la votación obtiene un resultado de 22 *placet*, 2 *non placet* y 1 abstención.

(Communicationes, 1977)

Del 7 al 12 de enero de 1980 se reúne el *Coetus specialis "De Lege Ecclesiae Fundamentali"*, donde se analizan las observaciones presentadas del 24 al 29 de septiembre de 1979, referidas al cap. 11 del esquema de la LEF:

En el esquema de la LEF el texto ahora se presenta como Canon 30 del siguiente modo:

*§ 1. Plenam et supremam in Ecclesia potestatem Romanus Pontifex iure divino obtinet electione ab ipso acceptata una cum episcopali consecratione. Quare, eandem potestatem obtinet a momento acceptationis electos ad Summum Pontificatum qui episcopali caractere insignitus est; a momento vero consecrationis episcopalis qui electos et acceptans eodem caractere non gaudet.*

*§ 2. Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet, ad validitatem requiritur ut renuntiatio libere fiat et rite manifestetur, non vera ut a quopiam acceptetur.* (Communicationes, 1981).

Respecto al § 2, son varios los consultores que dudan si es oportuno o no aplicar el término rite, ya que puede ser entendido como *iuxta normam*. Sin embargo, permanece dicha palabra, cuyo sentido es el de renuncia manifestada públicamente. (Communicationes, 1981).

Referente § 2, otro de los Padres propone que se añada lo siguiente: "*Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet -quod rarissime fieri potest sub gravissimis conditionibus, semper prae oculis habito bono universae Ecclesiae ad validitatem...*". (Communicationes, 1981).

En la Relatio aparece como el Canon 30 de la LEF:

*§ 1. Plenam et supremam in Ecclesia potestatem Romanus Pontifex obtinet legitima electione ab ipso acceptata una cum episcopali consecratione. Quare, eandem potestatem obtinet a momento acceptationis electus ad Summum Pontificatum qui*

*episcopali caractere insignitus esto Quod si caractere episcopali electus careat statim ordinetur Episcopus.*

*§ 2 Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet, ad validitatem requiritur ut renuntiatio libere fiat et rite manifestetur, non vero ut a quopiam acceptetur.*

(Communicationes, 1984).

En el sufragio realizado el 23 de octubre de 1981, se obtiene el siguiente resultado: 41 *placet* sobre un total de 58 votos. La mayoría aprueba así como está el Canon 277 § 1, en el esquema *De Romano Pontifice et de Collegio Episcoporum*. (Cf. *Congregatio Plenaria*, 366).

Se va nuevamente a votación y se obtienen 49 *placet* sobre 56, respecto al Canon 277 bis § 1 (*De Romani Pontificis electione*) así como está en el esquema. (Cf. *Congregatio Plenaria*, 367).

El texto aprobado por el legislador supremo y tal cual lo encontramos en la legislación vigente afirma en el Canon 332:

*§ 1. Plenam et supremam in Ecclesia potestatem Romanus Pontifex obtinet legitima electione ab ipso acceptata una cum episcopali consecratione. Quare, eandem potestatem obtinet a momento acceptationis electus ad summum pontificatum, qui episcopali caractere insignitus esto Quod si caractere episcopali electus careat, statim ordinetur Episcopus.*

*§ 2. Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet, ad validitatem requiritur ut renuntiatio libere fiat et rite manifestetur, non vera ut a quopiam acceptetur.*

En síntesis podríamos ver la evolución de dicho Canon:

### **LEF Canon 30**

*§ 2. Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet, ad validitatem requiritur ut renuntiatio libere fiat et rite manifestatur, non vero ut a quopiam acceptetur.*

### **Relatio**

*§ 2 Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet, ad validitatem requiritur ut renuntiatio libere fiat et rite manifestetur, non vero ut a quopiam acceptetur.*

### **Esquema 1982**

No sufrió variaciones el § 2 de dicho Canon ya que se estaba debatiendo era el §1 sobre el tema de ¿quién y cómo se debe recibir la potestad?

*§ 2 Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet, ad validitatem requiritur ut renuntiatio libere fiat et rite manifestetur, non vero ut a quopiam acceptetur.*

### **CIC Canon 332 §2 actual**

*§2. Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet, ad validitatem requiritur ut renuntiatio libere fiat et rite manifestetur, non vera ut a quoniam acceptetur.*

### 3.2. “Una decisión de gran importancia para la vida de la Iglesia”:

#### La Renuncia del oficio (c. 332§2)

El § 2 se refiere a la eventualidad de la renuncia al oficio, que el Pontífice puede decidir libremente, y debe ser debidamente manifiesta para que sea válida, sin que alguno deba aceptársela. El c. 187 prescribe que: "*Quisquis sui compos potest officio ecclesiastico iusta de causa renuntiare*". En relación con la renuncia que debe ser efectuada libremente, señala el c. 188: "*Renuntiatio ex metu gravi, iniuste incusso, dolo vel errore substantiali aut simoniace facta, ipso iure irrita est*". La normativa no se ocupa de la modalidad de elección, para lo cual existe una disciplina específica, contenida en la Constitución apostólica *Universi Dominici Gregis* (UDG). Ningún modo viene indicado de parte del derecho divino para designar quién debe ser el Romano Pontífice. Le corresponde determinarlo a la Iglesia, que en el transcurrir de la historia ha conocido diversos sistemas de elección.

Son dos los tipos de cesación expresamente previstos en la legislación: la muerte y la renuncia. Los autores han añadido una posible tercera causa: la herejía notoria.

#### 1 Por deceso:

Es la causa ordinaria, común a todos los oficios, el Profesor Coronata afirmaba: "*Morti naturali aequiparanda est amentia certa et perpetua, si probari possit*" (Conte a Coronata, m.1948. vol. I, p. 373); y en ese caso la vacancia del oficio se presenta *ipso facto*. (Marchetti, 2004)

## 2 Por renuncia:

Respecto a este tema, cabe destacar la posición de Nicolás de Cusa. Además de sostener autorizada la deposición del Romano Pontífice por herejía, como veremos más adelante, al igual que por abuso del poder, también reconoce el derecho a la renuncia, ratificado por Bonifacio VIII, cuando se considera que el desempeño de su función como Romano Pontífice no es ya de utilidad para la Iglesia por no estar en grado de responder debidamente a las graves exigencias de su cargo. Teniendo en cuenta que en el Concilio se da la más perfecta forma de representación y del consentimiento de la Iglesia, nadie más capacitado, según Nicolás de Cusa que el Concilio para juzgar si un determinado Romano Pontífice se halla en condiciones de desempeñar el ministerio petrino con provecho para la Iglesia y, en la hipótesis negativa, para deponerlo. “*Quia si papalitas ab hoc subiecto materiali, scilicet isto homine, est iudicio ipsius Papae, dum se inutilem iudicat, removibilis [...] et hic habetur maioris auctoritatis esse concilii iudicium quam Papae tantum et minus fallibile, tunc clarum est quod, sicut Papa tunc potest ex causa legitima cessare ab administratione, etiam subiecti communi concilio possent ex eisdem causis in praestando oboedientiam cessare, quando inutiliter administrat*” (De Cusa, 1965).

Comprobada dicha incapacidad en el Romano Pontífice, el Concilio podría legítimamente negarle la obediencia -como se admitía comúnmente en el caso del Romano Pontífice *a fide devius*-, acto que por parte del Concilio equivale a la deposición. En virtud del *consensus* de toda la Iglesia, que da validez a las decisiones conciliares, el Concilio estaría en grado de juzgar al Romano Pontífice, y en las circunstancias indicadas, de negarle la obediencia, cosa que el Nicolás de Cusa se resiste

a conceder. “*Maior sit potestas ipsius concilii ecclesiam repraesentationis in papalitate, ut secundum utilitatem ecclesiae materiale eius subiectum disponatur, quam in iudicio unius hominis in ipsam papalitate sibi Domine ecclesiae et propter ipsam adiunctam*”: (De Cusa, 1965).

La renuncia es común a todos los oficios. (Bunge, 2006).

El Romano Pontífice acepta libremente su oficio y libremente puede renunciar, supuesta *ad liceitatem* pero por deber moral, no jurídico, una causa justa y proporcionada, como lo afirma el Canon 187: *Quisquis sui campos potest officio ecclesiastico iusta de causa renuntiare*. Es célebre la renuncia de Celestino V, después de cinco meses y ocho días de su elección (13 de diciembre de 1294). Puesto que la renuncia del Romano Pontífice no tiene necesidad de aceptación de parte de alguien, no está determinada alguna modalidad concreta. Pero el oficio primacial tiene su particularidad, como lo afirma el Canon 332 § 2. En este Canon se requieren dos condiciones: a) que sea hecha libremente y por tanto privada de defectos y vicios de voluntad que hacen inválido un acto jurídico (cf. cc. 124-128; 187-189), en el sentido del Canon 188: *Renuntiatio ex metu gravi, iniuste incusso, dolo vel errore substantiali aut simoniace facta, ipso iure irrita est*; b) que sea manifestada debidamente (*rite*), en la forma que el mismo Romano Pontífice retenga como más oportuna, es decir, que conste claramente. No se requiere una forma determinada y menos aún un interlocutor específico al cual le venga comunicada. En el caso del Romano Pontífice, la sola comunicación de la válida renuncia a norma del derecho (Canon 189 § 3) determina la eficacia, comportando su irrevocabilidad (cf. Canon 189 § 4) y la vacancia del oficio.

Afectaría a la libertad la violencia externa a la que no se pudiera resistir, tal como lo prescribe el Canon 125 § 1. La renuncia, además, debe manifestarse formalmente, por escrito o de palabra ante dos testigos, de modo que resulte pública e inequívocamente de su voluntad; (Communicationes, 1981).

No se requiere que sea aprobada por persona alguna, dado que el Romano Pontífice no tiene una autoridad que le sea superior sobre la tierra. El CIC prevé dos casos de renuncia que no necesitan aceptación: aquella del Romano Pontífice, y la del Administrador diocesano (cf. c. 430 § 2). Pero una vez hecha la renuncia y manifestada de algún modo a la Iglesia de parte del Romano Pontífice, ese oficio queda vacante y la renuncia no puede ser retractada o considerada nula. (Comte A. & Coronata M., 1948).

La UDG también la prevé en el n. 3. *Praeterea statuimus, oe Cardinalium Collegium de iuribus Sedis Apostolicae Romanaeque Ecclesiae ullo modo dispoere valeat, oedum de iis sive directe sive iodirecte quidquam detrahat, quamvis agatur de componendis discidiis aut de persequeodis factis adversus eadem iura perpetratis, post Pootificis obitum vel va/idam renuntiationem. Curae autem sil omnibus Cardinalibus haec iura tueri"; "n. 77. Quae de actis electionem praecedeotibus et de ipsa Romaoi Pontificis electiooe hactenus dicta suot, ea omoia servanda esse declaramus, etiam si contiogat vacationem Sedis Apostolicae per renuntiationem Summi Pontificis occurrere, secundum Canon 332 § 2 C/C et can. 44 § 2 CCEO", en EV/15, 259; 366.*

En el último período del pontificado de Juan Pablo II se planteaba el interrogante de por qué no renunciaba al oficio. El mismo pontífice había pensado en esta posibilidad.

El cardenal Julián Herranz, Presidente del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos afirma que el secretario personal del Romano Pontífice le había preguntado sobre esa posibilidad, y que él respondió que se trataba de una decisión libre del Santo Padre, pero que retenía que en esas circunstancias en las que se encontraba Juan Pablo II, no debía renunciar: *“Mi confermano in que sta opinione le seguenti frasi di un appunto personale che ho redatto il 17 dicembre 2004, dopo una conversazione con manso Dziwisz: 'Parliamo dell'opinione che gli avevo espresso - dietro sua richiesta- sull'opportunità che il Santo Padre rinunci al compimento dei 75 o degli 80 anni. Risposi che, per motivi di eta, «non doveva» farlo: e malta diversa la «missione canonica» che i vescovi ricevono dal Papa per governare una Chiesa particolare o una diocesi, dalla missione che il Papa riceve nel momento stesso dell'elezione e dell'accettazione'. La Costituzione apostolica Universi Dominici Gregis, sull'elezione del Romano Pontefice, ricorda che'e dottrina di fede che la potesta del Summo Pontifice deriva directe da Cristo, di cui egli e Vicario in terra', anche se sano i cardinali a eleggerlo. Quanto all'eventualita di rinunciare per motivi di salute, scrissi in quell'appunto -e adesso mi sembra opportuno farlo conoscere, come esempio dell'obbedienza e della prudenza eroiche di Giovanni Paolo II-: 'Si e limitato (don Stanislao) a commentare che 'il Papa -che personalmente e malta distaccato della carica- vive abbandonato alla Volonta di Dio. Si affida alla Divina Provvidenza'. Inoltre, 'teme di creare un pericoloso precedente per i suoi successori' perché qualcuno potrebbe rimanere esposto a manovre e sottili pressioni da parte di chi desiderase deporlo”* (Herranz, 2005).

Si se analizan los períodos del papado en el Medioevo y en la Edad Moderna, los cuales son abundantes en noticias sobre la enfermedad de los pontífices, se puede percibir que ésta no ha hecho excepción ni de los Romanos Pontífices ancianos ni de los más jóvenes, y, sin embargo, no han renunciado a su oficio: Por citar tan sólo algunos ejemplos, ya que la lista sería demasiado extensa: Clemente V (1305-1314) con sus enfermedades llegó a comprometer su actividad de pontífice; Nicolás V (1447-1455), elegido antes de haber cumplido cincuenta años, vivió enfermo casi todo su pontificado. Clemente XII sufría la ceguera y por tal motivo padecía el no poder cumplir las tareas eclesiásticas y temporales como deseaba, teniendo que confiar en otras difíciles cuestiones que requerían soluciones prudentes: (Cacciamani, 1972); (Paravicini Bagliani, 1991); (Cecarelli, 2001). En esta obra se pueden consultar todas las enfermedades de los pontífices, ya que constituye una verdadera historia médica del papado.

### **3 Por herejía notoria:**

Hay autores que no aceptan que se pueda incurrir en una herejía, ni siquiera como doctor privado. (Capello, 1945)

Pero la opinión más común lo acepta. Entre sus defensores están Wernz, Vermeersch, Coronata, Chelodi, Prümer, Regatillo. M. Cante A Coronata afirma: *“Probari tamen nequit R. Pontificem, ut doctorem privatum, haereticum fieri non posse, e.g., si dogma antedecenter definitum contumaciter denegat; haec impeccabilitas ipsi nullibi a Deo promissa esto Immo Innoc. III expresse admittit dari posse casum. Si vera casus accidat ipse ex iure divino ab officio, sine nulla sententia, ne declaratoria quidem, decidit. Qui enim haeresim palam profitetur se ipsum extra Ecclesiam ponit et*

*non est probabile Christum suae Primatum Ecclesiae tali indigno servare. Proinde si R. Pontifex haeresim profiteatur ante quamcumque sententiam, quae impossibilis est, sua auctoritate privatur"* (Conte a coronata, M.: *Institutiones Iuris Canonici*, vol. 1, 373); E. Regatillo llega a exponer cinco pareceres sobre la materia: "1a. Sent: Papa neque ut doctor privatus potest esse haereticus. Pia, sed parum fundata. 2a: Etiam per haeresim occultam. Falsa, nam haereticus occultus membrum Ecclesiae potest esse. 3a: Neque ob haeresim publicam. Improbabilis. 4a: Ob haeresim publicam per sententiam. Sed quis hanc dabit'l Prima sedes a nemine iudicatur (c. 1556). 5a: Ob haeresim publicam, ipso facto. Communior; quia non esset membrum Ecclesiae, ergo multo minus capuz": (Regatillo, 1941).

Se trata de una situación poco probable, pero que posee un valor eclesiológico relevante: el Romano Pontífice está en la Iglesia y no por encima de ella; él pertenece a esa comunidad creyente. Si profesara públicamente una herejía, se colocaría él solo fuera de la Iglesia. (Congar, 1967, P. 79- 80); (Congar, Y. 1971, P.198). Y si éste no fuera miembro, difícilmente podría ser Cabeza. La pérdida de la auténtica fe de los apóstoles significaría la pérdida de la autoridad apostólica. (Congar, Y. op. cit., 80).

La tesis sobre la posibilidad del Romano Pontífice hereje es admitida generalmente sobre todo en los canonistas desde el s. XIII y retenida como doctrina común por toda la Edad Media. En general los canonistas del s. XI dejaron intacto el principio del no juzgamiento del Romano Pontífice, ya que, según su parecer, un Romano Pontífice herético cesaba *ipso facto* de ser Romano Pontífice. Además, siempre estaba el riesgo de procesar a un hombre que era legítimamente Romano Pontífice, aun cuando las circunstancias hubieran sido definidas con precisión. El problema que se

planteaba era decidir quién debía establecer si el pontífice era verdaderamente herético, y qué órgano competente estaba en grado de juzgarlo. De la integridad del Romano Pontífice depende la salvación de los fieles. De aquí deriva la obligación de orar, porque de su incolumidad depende, luego de Dios, la salvación de la *universitas fidelium*. “C. VI. *Dampnatur Apostolicus, qui suae et fraternae salutis est negligens. Item ex gestis Bonifacii Martiris. Si Papa suae et fraternae salutis negligens reprehenditur inutilis et remissus in operibus suis, et insuper a bono taciturnus, quod magis officit sibi et omnibus, nichilominus innumerabiles populos catervatim secum ducit, primo mancipio gehennae cum ipso plagis multis in aeternum vapulaturus. Huius culpas istic redarguere presumat mortalium nullus, quia cunctos ipse iudicaturus a nemine est iudicandus, nisi deprehendatur a fide devius; pro cuius perpetuo statu universitas fidelium tanto instantius orat, quanto suaro salutem post Deum ex illius incolumitate animadvertunt propensius pendere*” (Decretum Gratiani, dist. 40, c. 6, 146. Cf. IVO: Decretum, V, c. 23).

El *Decretum* y sus glosadores habían asentado dos premisas fundamentales: la primera, que el Romano Pontífice era juez supremo en la Iglesia, y competente, por tanto, para juzgar a todo el que se desviara de la verdad; la segunda, que *prima sedes a nemine iudicatur*. (Decretum Gratiani, c. 9 q.3 c. 13). En conexión íntima con esta segunda premisa, Graciano formuló, como excepción única, el caso del Romano Pontífice hereje: (*Papa*) *a nemine est iudicandus nisi deprehendatur a fide devius*. (Decretum Gratiani, disto 40 c. 6). Graciano lo atribuye a San Bonifacio. Hoy está probado que proviene, con idéntica formulación, del cardenal Umberto De Silva: (Ullmann, 1952).

En realidad, Graciano recogió aquí una opinión común entre los canonistas del siglo XII al XIV, aun entre los representantes de la plenitud o *potestatis Papae* en su forma más absoluta.

Esta doctrina, que podemos considerar como típica de la problemática eclesiológica en la Baja Edad Media, planteaba una serie de cuestiones, a las cuales los decretistas tratan de dar respuesta.

La primera versó sobre si a la expresión a *fide devius* había que darle un sentido estricto o amplio. A este particular los decretistas insistieron en precisar el término de herejía, y se inclinaron más bien a ampliar el significado fundamental de esta palabra. (Barbarini, 1961). El margen de extensión que se le asigna es muy diverso entre los varios canonistas, dato sumamente importante, porque señala implícitamente los motivos para que se proceda a la deposición del Romano Pontífice. El canonista boloñés, en su *Summa o Glossa al Decretum*, añadió a la herejía también el cisma.

Ugucione de Pisa es muy preciso determinando los límites más estrictos del a *fide devius*, a saber: cuando el Romano Pontífice se adhiere públicamente a una herejía notoria y persiste en su adhesión después de dos amonestaciones. (Tierney, 1955). Cuando se trata, sin embargo, de declarar el concepto de herejía en el *Decretum*, el Obispo de Pisa es más amplio, y lo equipara a cualquier otro crimen grave y notorio en el cual persista el Romano Pontífice con escándalo de la Iglesia. En el caso del crimen, Ugucione insiste en su índole pública para que se proceda a la deposición del Romano Pontífice. (Ugucione de Pisa, disto 40 c. 6.) Otros decretistas determinan más el motivo último por el cual el Romano Pontífice pierde, se podría decir, su inmunidad, a saber: el

bien de toda la Iglesia (*propter periculum ecclesiae vitandum et propter confusionem generalem ecclesiae vitandam*), e incluyen entre las causas de deposición la lapidación de los bienes de la Iglesia y la simonía.

Una segunda cuestión planteada en la discusión en torno al caso del Romano Pontífice *a fide devius* es la del tribunal competente para juzgar al sucesor de Pedro en el caso de que la hipótesis se actualice. Las respuestas dadas representan un paso adelante hacia la formulación de la teoría conciliarista.

Un nutrido grupo de canonistas, siguiendo aquí también a Ugucione de Pisa, tratan de eludir el plantearse el problema del tribunal que debería deponer al Romano Pontífice hereje, sosteniendo que en este caso ha cesado ya *ipso facto* de ser Romano Pontífice, y puede ser juzgado como otro individuo privado. (B. Tierney op. cit., 250), el problema es más complejo, y esta respuesta no satisfizo a los mismos que la propusieron, ya que no tocaba el punto central de la cuestión. Para poder juzgar al Romano Pontífice hereje - de verificarse tal hipótesis, quedaba sometido a juicio sólo como persona privada- se requería otro proceso previo que determinase el hecho de herejía en el Romano Pontífice. Por lo tanto, el recurso a la deposición automática o a la excomunión -si es que la herejía ya había sido condenada por la Iglesia- estaba inspirado ya sea por la validez universal del principio *prima sedes a nemine iudicatur*, ya sea por el afán de evitar a la Iglesia situaciones de confusión implicadas fácilmente en un proceso de este tipo, y no ofrecía elementos nuevos a la solución del problema, sino meramente trasladaba dicho proceso al estadio previo de la constatación de la herejía.

Otro grupo de decretistas salta el muro de protección hasta ahora respetado, ya que, de permanecer dentro de ese horizonte, no se hallaba una solución aceptable al problema. Este grupo intenta nuevos caminos a través del conciliarismo, movido ciertamente por el afán de garantizar el bien de la Iglesia. En la hipótesis de que las decisiones del Romano Pontífice se opusieran a dicho bien común, debía ciertamente prevalecer la estructura conciliar de la Iglesia, es decir, el *consensus universalis Ecclesiae* manifestado en el Concilio. Entre la inmunidad del Romano Pontífice y el bien general de la Iglesia, los decretistas optan por el segundo miembro del dilema. Sin embargo, es preciso tener presente que, aun entre estos decretistas más abiertos a las ideas conciliaristas, el recurso al Concilio se propone todavía como una vía práctica de solución que debe seguir el Romano Pontífice mismo, y la tesis de la superioridad del Concilio sobre el Romano Pontífice está todavía de modo latente. La formulación más explícita es la de Juan Teutónico, y aun este canonista, que pasa por ser el más dominado por las ideas conciliaristas, presenta como una solución de hecho que incumbe al Romano Pontífice el proponerla. (Juan Teutónico. *ad disto* 19. c. 9; Tierney, B. op. cit., P. 251-252). Todavía la indecisión general de tener que recurrir al Concilio se advierte hasta en el mismo Juan Teutónico, quien, en el caso del Romano Pontífice a *fide devius*, no se contenta con la deposición automática del Pontífice y propone la celebración de un Concilio, cuya convocación y presidencia queda reservada al Romano Pontífice. (Tierney, B. op. cit., P. 252).

Pedro de Ailly (1350-1420), particularmente vinculado a la Universidad de París como antiguo estudiante, canciller y profesor, debe contarse entre los representantes más moderados de la teoría conciliarista. Habiendo renunciado a las ideas revolucionarias de

una democracia radical en la Iglesia sostenidas por Marsilio de Padua, y en forma más moderada por Ockham, se limita a justificar teológicamente la vía conciliar como medio para restablecer la unidad en la Iglesia, aunque para ello sea necesario juzgar y condenar en el Concilio a los Romanos Pontífices rivales. Estuvo presente en el Concilio de Pisa (1490) y, con sus ideas y gestiones diplomáticas, contribuyó de modo decisivo a la extinción del cisma en el Concilio de Constanza (1414-1418).

Apoyándose en una tradición firmemente arraigada en la eclesiología medieval, Ailly define a la Iglesia de Cristo por la unidad de fe: *Ecclesia est omnis homo fidelis, in mortali corpore naturaliter viventes*, (De Gerson, 1706), viendo en ella una realidad más íntima que sus estructuras constitucionales. Para este autor, la totalidad de los fieles, y sólo ésta, adhiere infaliblemente a la fe en virtud de la asistencia de Cristo y de su Espíritu, infalibilidad que niega al Romano Pontífice y al Concilio, así como también a cualquier otra Iglesia particular. Esto no impide que reconozca una cierta primacía a la Iglesia romana por su vinculación con el papado, y mientras ésta no pacte con el error, merece el título de *caput* de la Iglesia Universal. El Concilio es una instancia suprema en la Iglesia y esta sobre el Romano Pontífice; por eso puede congregarse sin él, juzgarlo, deponerlo elegir otro, ya que el Romano Pontífice es para la Iglesia y no la Iglesia para el Romano Pontífice. Los motivos que justifican tal deposición pueden ser la pertinacia en la herejía y en el cisma.

Entre otros exponentes del conciliarismo, encontramos a Juan de Gersón (1363-1429), amigo y discípulo de Pedro de Ailly, que tomó claramente partido en su vasta producción teológica a favor de la teoría conciliarista. Sostiene que el Concilio tiene poder para deponer al Romano Pontífice en caso de extrema necesidad con el fin de

asegurar la unidad de la Iglesia. Esta intervención del concilio es concebida como un legítimo proceso judicial y una sentencia dictada *autoritative iudicialiter et iuridice*, y no meramente un intento de persuasión. (De Gerson, J. 1960, vol. 3, P.301). Según este autor el Romano Pontífice hereje o cismático con pertinacia no deja automáticamente de ser Romano Pontífice. La pérdida del papado puede solamente ser efecto de abdicación o de legítima deposición a través del concilio general. Éste puede decretar dicha deposición en los siguientes casos: 1. por culpa probada jurídicamente *in foro externo*, como puede ser el caso de herejía; 2. en circunstancias de objetiva imposibilidad de su función primacial, como cautividad del Romano Pontífice sin posibilidad de comunicarse con la Iglesia, incapacidad física o psíquica, entre otros. (De Gerson, J.1960, vol. 3, P.305-306).

La divulgación del *Decretum de Graciano* hizo surgir una floreciente escuela de estudiosos y comentaristas, los cuales, desarrollando sobre el Decreto un trabajo análogo a aquel que los glosarios bologneses habían realizado respecto a las leyes romanas, enriquecieron la literatura canonística de *Summae* y comentarios al texto de Graciano. Se comienza a designar a estos intérpretes, en un sentido más estricto, con el nombre de Decretistas (*Decretistae*); ellos elaboraron una casuística, extendiendo la cláusula del hereje al Romano Pontífice pecador, incorregible, notorio y escandaloso. Respecto al órgano que debe juzgarlo, la mayoría de los canonistas proponen el Concilio, pero están aquellos que piensan que deben ser los Cardenales. Sólo alguno piensa que en este caso el Colegio de los Cardenales o el Concilio sean superiores al Romano Pontífice. La mayoría sostiene que éste, al menos en el caso de herejía, es *minor quolibet católico*.

La tesis de que podía presentarse un Romano Pontífice herético fue tenida en cuenta durante todo el medioevo, hasta el tiempo del cisma de Occidente (1378-1417). La importancia eclesiológica de esta tesis es notable: ella hace más evidente el hecho de que no se puede separar al Romano Pontífice de la Iglesia, y que su posición de supra debe ser concebida respecto a su situación *in et cum*. Aun así, en esta tesis se debe distinguir entre quien ocupa la sede, el cual podría caer en herejía, y la sede misma, la cual no yerra nunca. Se admite así, entonces, que el Romano Pontífice puede errar y caer en herejía. (Congar, 1971).

Francisco Zabarella (1360-1417), renombrado profesor de derecho canónico en Florencia y Padua, y desde 1411 Cardenal de la Iglesia, sostiene que el Concilio general tiene potestad para juzgar y deponer al Romano Pontífice y puede convocarse sin el consentimiento del Romano Pontífice, aunque sólo en casos de extrema necesidad. Basado en el principio fundamental de que el buen uso de la autoridad es condición necesaria para que el sujeto conserve su potestad, concluye que el Romano Pontífice, en la situación del cisma, ha administrado mal su potestad. Ésta ha vuelto a su sujeto originario, la *congregatio fidelium*, que debe pasar a ejercerla a través del Concilio general, según la tesis fundamental de Zabarella: *Potestatis plenitudo est in Papa, ita tomen quod non errat sed cum errat habet corrigere concilium, apud quod ut praedixi est plenitudo potestatis tamquam in fundamento*. (en Schardius, D.1566, P.703).

Una mención especial merece entre los conciliaristas Nicolás de Cusa (1401-1464). Alude reiteradamente a la tesis de la superioridad del Concilio sobre el Papa, en cuanto órgano judicial competente de la conducta del Pontífice y de apelación contra ciertas decisiones pontificias. Al declarar los motivos que justifican la intervención del

Concilio, al Cusano le basta comprobar un abuso de poder en el Romano Pontífice para que el Concilio, sin lesionar las prerrogativas de la Sede Apostólica y con el objetivo del bien universal de la Iglesia, pueda intervenir. (Esto lo afirma en el tratado *De concordantia catholica, Liber secundus*, 1965, c. 8 n. 97; c. 17 nn. P.148-149).

Sin embargo, es preciso hacer constar que, al tratar de legitimar la intervención judicial del Concilio contra el Romano Pontífice, el Cusano, fiel a una tradición muy arraigada entre teólogos y canonistas a lo largo de la Edad Media, da prioridad absoluta al caso del Romano Pontífice *a fide devius*, y se detiene a probarlo con casos concretos de la historia de los pontífices. Sin embargo, su argumentación histórica no esconde la intención de demostrar que los Romanos Pontífices tachados de herejes en la historia eclesial abusaron en modo tal de su poder, que la intervención del Concilio quedó legitimada. A esta dificultad para distinguir en no pocos casos si se trata realmente de herejía o de mero abuso del poder hay que añadir el influjo que ciertas ideas escatológicas de una próxima parusía del Señor pudieron haber ejercido sobre él, agravando la urgencia de una intervención del Concilio para poner remedio a una situación tan escandalosa en la Iglesia.

### **3.2.1. Requisitos para la validez de la renuncia del Sumo Pontífice**

El c. 332 § 2 en primer lugar –haciéndose eco de la discusión medieval– indica claramente que el Romano Pontífice puede dimitir.

La causa de la renuncia del Romano Pontífice debe ser proporcionada a la importancia del oficio, y por eso –en el caso del Obispo de Roma– gravísima, aunque queda a la libre valoración y a la conciencia del Sumo Pontífice. “Después de haber

examinado ante Dios reiteradamente mi conciencia, he llegado a la certeza de que, por la edad avanzada, ya no tengo fuerzas para ejercer adecuadamente el ministerio petrino.

Soy muy consciente de que este ministerio, por su naturaleza espiritual, debe ser llevado a cabo no únicamente con obras y palabras, sino también y en no menor grado sufriendo y rezando. Sin embargo, en el mundo de hoy, sujeto a rápidas transformaciones y sacudido por cuestiones de gran relieve para la vida de la fe, para gobernar la barca de san Pedro y anunciar el Evangelio, es necesario también el vigor tanto del cuerpo como del espíritu, vigor que, en los últimos meses, ha disminuido en mí de tal forma que he de reconocer mi incapacidad para ejercer bien el ministerio que me fue encomendado”

(Benedicto XVI, <http://www.zenit.org/>, 2013)

Para la validez de la dimisión no se requiere ninguna causa concreta, pero en la doctrina se indican genéricamente: la necesidad o utilidad de la Iglesia universal y la salvación del alma del Romano Pontífice mismo.

Los requisitos de validez de la renuncia del Sumo Pontífice expresamente indicados en el c.332 § 2 son:

### **3.2.1.1. Libre**

Debe hacerse libremente (*«libere fiat»*), La renuncia sin causa legítima o con causa leve sería ilícita y moralmente culpable, pero válida, ya que es suficiente sólo la libre voluntad del Obispo de Roma de cesar en su cargo. (Viana, Otaduy, & Sedano, 2013).

Palabras de Benedicto XVI: “he decidido renunciar al ministerio que el Señor me confió el 19 de abril de 2005. ***Lo he hecho con plena libertad*** por el bien de la Iglesia,

tras haber orado durante mucho tiempo y haber examinado mi conciencia ante Dios, muy consciente de la importancia de este acto, pero consciente al mismo tiempo de no estar ya en condiciones de desempeñar el ministerio petrino con la fuerza que éste requiere”. (Benedicto XVI, <http://www.zenit.org/>, 2013) 682 hits

### **3.2.1.2. Formal**

Ha de ser debidamente manifestada («*rite manifestetur*»). Tampoco la manifestación expresa del motivo es condición de validez de la renuncia. El c. 332 § 2 exige que la renuncia del Romano Pontífice sea formalmente manifestada. No está prevista ninguna forma determinada de la renuncia del Romano Pontífice. Basta que sea legítimamente manifestada. La renuncia formal se refiere a que debe expresarlo de alguna forma que se pueda contrastar.

El Romano Pontífice es libre para precisar cómo dar a conocer su decisión a la Iglesia.

Puede hacerlo por escrito o de palabra, a través de los medios de comunicación o de viva voz, ante el colegio cardenalicio, como hizo Celestino V, o en presencia de cualquier otra persona. No obstante, en orden a la certeza y seguridad jurídicas, la voluntad de renunciar ha de ser manifestada de tal modo que haya constancia clara y unívoca de la misma, siempre posible de probar de manera que permita excluir cualquier duda.

El carácter universal del oficio primacial requiere que la eventual dimisión del Sumo Pontífice tenga carácter público, de tal manera que llegue de modo inequívoco y seguro a toda la Iglesia. (Viana, Otaduy, & Sedano, 2013).

En el caso de Benedicto XVI lo ha hecho en el marco de un consistorio celebrado el 11 de febrero de 2013 y compareciendo ante los fieles en la Audiencia General el 13 de febrero de 2013 (miércoles de ceniza), lo ha querido repetir en el Aula Pablo VI y ante todos los que le acompañaban en directo por la televisión e internet, o quienes accederían a sus palabras a través de los medios posteriormente. Es precisamente uno de los requisitos del Código de Derecho Canónico sobre la renuncia: que lo haga públicamente y declare que es libre al hacerlo. “Queridos hermanos y hermanas: Como sabéis he decidido [ante los aplausos que interrumpen su discurso dice: gracias por vuestra simpatía], he decidido renunciar al ministerio que el Señor me confió el 19 de abril de 2005... Me sostiene y me ilumina la certeza de que la Iglesia es de Cristo, que no dejará de guiarla y cuidarla. Agradezco a todos el amor y la plegaria con que me habéis acompañado. Gracias. En estos días nada fáciles para mí, he sentido casi físicamente la fuerza que me da la oración, el amor de la Iglesia, vuestra oración. Seguid rezando por mí, por la Iglesia, por el próximo Romano Pontífice. El Señor nos guiará”.

(Benedicto XVI, <http://www.zenit.org/>, 2013) 682 hits

### **3.2.1.3. No aceptada por nadie**

La abdicación papal es un ejemplo clásico de la renuncia constitutiva, o sea aquella que produce su efecto inmediatamente, en virtud de la misma presentación de la renuncia, sin exigirse que esta sea aceptada por alguien. (Viana, Otaduy, & Sedano, 2013). y nadie tiene que aceptarlo, habitualmente en la Iglesia las renunciaciones a un oficio tienen que ser aceptadas por alguien para ser eficaz, sin embargo, en el caso del Romano Pontífice, no hay ninguna autoridad superior.

La fórmula posee una significación claramente *intra eclesial*, en conexión con el Canon 333 § 3, de acuerdo con el cual no cabe apelación ni recurso contra una sentencia o decreto del Romano Pontífice, (Fernández, J. M., 2011. P. 58) por cuanto el § 3 del Canon 333 es una expresión del principio “*Prima Sedes a nemine iudicatur*” recogido en el Canon 1404. Se utiliza una terminología técnica para excluir la apelación judicial o el recurso administrativo contra los actos del Romano Pontífice que se realicen, respectivamente, por la vía judicial o administrativa.

La historia siempre ilumina y colabora para una mejor comprensión de los hechos. Conocerla significa adquirir la capacidad y la potencialidad para liberar al hombre, a la Iglesia y a las instituciones de tantas injerencias seculares, y amarlos con simplicidad, pero al mismo tiempo en modo crítico y maduro. En este sentido, la historia es pedagoga, terreno de prueba e instrumento de nuestra libertad. Por eso es que resulta interesante constatar cómo se ha ido presentando este principio a través del tiempo, el cual nos ayuda a comprender la autoridad suprema del Romano Pontífice por la cual hasta su Renuncia no necesita ser aprobada por nadie. (Fernández, J. M., 2011. P. 116 – 117)

### **3.3. El Código de Derecho Canónico de 1983 y la Constitución apostólica**

#### *Universi Dominici Gregis*

El nuevo Código de Derecho Canónico, promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983, a través de la Constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*, debe considerarse como “*necessarium instrumentum censendum est, quo debitus servetur ordo tum in vita individuali atque sociali, tum in ipsa Ecclesiae navitate*”. (Juan Pablo II, *Sacrae Diciplinae Leges*, 1983)

Lo que la nueva normativa eclesial pretende es traducir en lenguaje canónico la doctrina eclesiológica del Concilio Vaticano II, al punto de que el mismo Pontífice subraya que el CIC debe considerarse como el último documento del Concilio. *"Immo, certo quodam modo, novus hic Codex concipi potest veluti magnus nisus transferendi in sermonem canonisticum hanc ipsam doctrinam, ecclesiologiam scilicet conciliarem. Quod si fieri nequit, ut imago Ecclesiae per doctrinam Concilii descripta perfecte in linguam "canonisticam" convertatur, nihilominus ad hanc ipsam imaginero semper Codex est referendus tamquam ad primum exemplum, cuius lineamenta is in se, quantum fieri potest, suapte natura exprimere debet"* (JUAN PABLO II, 1983).

El nuevo CIC, que expresa la eclesiología y el espíritu del Vaticano II en forma jurídica, puede ser descrito, con toda propiedad, como el instrumento legal para la renovación (Burke, 1988).

Respecto a la elección pontificia, la nueva legislación se refiere a ella en el Libro II Del Pueblo de Dios, Parte II: "De la Constitución jerárquica de la Iglesia", Sección I: "De la Suprema Autoridad de la Iglesia". En el capítulo I, art. 1 de esa sección, el Canon 332 §§ 1-2 hace referencia a la elección legítima por la que el Romano Pontífice obtiene la potestad plena y suprema en la Iglesia. El texto de la norma afirma que:

*§ 1. Plenam et supremam in Ecclesia potestatem Romanus Pontifex obtinet legitima electione ab ipso acceptata una cum episcopali consecratione. Qua- re, eandem potestatem obtinet a momento acceptionis electus ad summum pontificatum, qui episcopali caractere insignitus esto Quod si caractere episcopali electus careat, statim ordinetur Episcopus.*

§ 2. *Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet, ad validitatem requiritur ut renuntiatio libere fiat et cite manifestetur, non yero ut a quopiam acceptetur.*

La actual Constitución apostólica *Universi Dominici Gregis*, (Cf. EV/8, 611-639.) por medio de la cual Juan Pablo II legisla respecto a la Sede Vacante y a la elección del Romano Pontífice, conserva la división bipartita elaborada por Pío X en la Constitución apostólica *Vacante Sede Apostolica*. Aunque, sólo esbozamos ahora, en líneas generales, las novedades de la normativa vigente.

La primera parte está constituida por cinco capítulos, referidos a los poderes del Colegio Cardenalicio, las Congregaciones preparatorias y las Congregaciones particulares, el funcionamiento de algunos oficios específicos -el del Camarlengo, del Penitenciario Mayor, del Vicario General para la diócesis de Roma, del Vicario General para la Ciudad del Vaticano, del decano del Colegio Cardenalicio-, las facultades de los dicasterios de la Curia romana y las exequias del nuevo Pontífice.

La segunda parte presenta siete capítulos y contiene las normas propias para el cónclave, referido a los electores, al lugar de la elección, a las personas admitidas al mismo, el inicio de las actividades electorales, la observancia del secreto, el desarrollo de la elección, la aceptación, la proclamación y el inicio del ministerio del nuevo Pontífice.

Tratándose de una Constitución apostólica, sólo puede ser modificada por el supremo legislador. Su objeto específico es la vacancia de la Sede Apostólica y su precisión canónica. Juan Pablo II explica, en la Introducción del documento, por qué se

había hecho necesaria una revisión de las normas precedentes a la luz de la revisión general del derecho canónico, llevada a cabo en 1983 con la promulgación del Código vigente para la Iglesia latina, y en 1990 con el Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

En la Introducción se reafirma el derecho del Pontífice de legislar en materia de elección del Romano Pontífice. Corresponde al Romano Pontífice definir, adaptándose al cambio de los tiempos, el modo en que debe suceder la designación de la persona llamada a asumir la sucesión de Pedro en la cátedra romana. Los electores son únicamente los cardenales de la Iglesia, excluyéndose la posibilidad, propuesta durante el Concilio, de introducir una representación del episcopado mundial.

La potestad del Pontífice es divina, pero el modo mediante el cual se designa la persona para este oficio supremo es humano y se encuentra ligado a la historia. (Marchesi, 1996).

En línea de continuidad con lo legislado por Pablo VI, ahora Juan Pablo II confirma el derecho de elección sólo a los Cardenales que no hayan cumplido aún ochenta años de edad y en un número no superior a ciento veinte (Juan Paulo II, 1996) (33). A los Cardenales que, no gozando del derecho de voto, desean colaborar en la preparación del cónclave ofreciendo su experiencia, se les otorga la posibilidad de participar en las Congregaciones preparatorias.

Teniendo en cuenta la tradición de la Iglesia, la cual siempre ha visto en la oración de los fieles un medio privilegiado de participación del Pueblo de Dios en la elección, el legislador invita a los Cardenales no electores a que guíen y promuevan

oraciones en las basílicas romanas y en otros templos del mundo entero. (Juan Paulo II, 1996) (85) La historia nos enseña la valiosa ayuda de la plegaria para el buen resultado de la elección, por medio de la acción del Espíritu Santo, que todo el Pueblo de Dios está llamado a invocar sobre los Cardenales electores.

Aunque no se modifica el lugar donde debe desarrollarse la elección, la actual legislación ha abolido la clausura, estructurada ahora como un vivir aislados pero en un espacio más amplio. El alojamiento de los Cardenales electores se ubica en la *Domus Sanctae Marthae*, construida recientemente en la Ciudad del Vaticano. (Juan Paulo II, 1996) (13)

Por lo que se refiere a la elección, los tres modos vigentes hasta este momento eran *per acclamationem seu inspirationem, per compromissum y per scrutinium*. A partir de ahora, la elección será válida únicamente si se realiza por medio del escrutinio secreto. (Juan Paulo II, 1996). (62) El escrutinio consiste en la votación secreta de un solo candidato por parte de cada Cardenal elector, sosteniendo como elegido a aquel que haya recibido los dos tercios de los votos del Colegio, aboliendo lo dispuesto por Pablo VI (PAPA PABLO VI, 1975) (65), ideado por Pío XII que exigía los dos tercios más un voto. (Cf. Pío XII: (Juan Paulo II, 1996) *Constitutio apostólica Vacanti Apostolicae Sedis*, 68, en AAS 38 (1946) 87. Juan XXIII modifica la ley llevando el *quorum* a los dos tercios. Pablo VI modifica la normativa llevando nuevamente el *quorum* a los dos tercios más uno) El actual modo de procedimiento favorece mayor seguridad y claridad en el proceso eleccionario. Sólo con un escrutinio secreto pueden evitarse los condicionamientos relacionados con posibles facciones, tal como puede suceder en una elección *per inspirationem o per compromissum*.

Para asegurar a la Iglesia un Pastor digno, el legislador establece una serie de disposiciones. (Juan Paulo II, 1996) (74.75). Luego de tres días de elecciones sin resultado positivo, se deben interrumpir las votaciones por un día como máximo, para orar, para que los electores dialoguen libremente entre sí y para que el primer Cardenal del Orden de los Diáconos pronuncie una breve exhortación espiritual. Se reanudan las votaciones y, después de siete escrutinios, si no ha tenido lugar la elección, de nuevo se hace otra pausa para proceder a la oración, al diálogo y a una exhortación que ha de hacer el primer Cardenal del Orden de los Presbíteros. Después se vuelven a hacer siete votaciones según la fórmula señalada; y si son ineficaces, ha de hacerse de nuevo una pausa de oración, de diálogo y una exhortación pronunciada por el primer Cardenal del Orden de los Obispos. Después, según la misma forma, siguen las votaciones, las cuales, si no tiene lugar la elección, serán siete. Si después de proceder de ese modo, las votaciones no tienen resultado positivo, el Camarlengo consultará a los Cardenales electores, y se actuará según 10 que decida la mayoría absoluta. Sin embargo, se deberá llegar a elección válida, ya sea por la mayoría de los sufragios o procediendo a una votación sobre los dos nombres que hayan obtenido en el escrutinio anterior la mayoría absoluta de los votos, y exigiendo también en este caso sólo la mayoría absoluta.

### **3.4. La modificación de algunas normas en la elección del Sumo Pontífice, por el *Motu Proprio Constitutione Apostolica*, de Benedicto XVI**

El 27 de junio de 2007 se hizo pública la Carta apostólica en forma de *Motu Proprio* que escribió Benedicto XVI *por propia iniciativa*, fechada el 11 de junio de ese año, respecto a los votos requeridos en un cónclave para la válida elección del Romano Pontífice. El documento, que es breve, en un lenguaje claro y de contenido simple,

establece y prescribe que en todas las circunstancias se requieren dos tercios de los votos de los Cardenales para una elección válida. No sorprende, pues, que esto haya causado insatisfacción y perplejidad en estudiosos competentes en la materia e insignes en autoridad. Anteriormente, a fines del primer milenio, el procedimiento informal de elección degeneró en desórdenes caóticos que abrieron la puerta para que interviniera el poder secular, y en muchos casos, imponiendo ellos sus propios candidatos. Para poner fin a estos abusos, Nicolás II, en 1059, y Alejandro III, en 1179, decidieron que, para una elección válida, se requería la mayoría de los dos tercios de los votos. En el segundo milenio no faltaron tampoco las crisis, pero, en medio de las vicisitudes históricas, el requisito de los dos tercios permaneció como una constante. Se trataba de un sistema que garantizaba elecciones equitativas y justas, al mismo tiempo que era un modo para salvaguardar la unidad de la Iglesia.

En el *Motu Proprio*, Benedicto XVI afirma que:

"En la Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis*, promulgada el 22 de febrero de 1996, nuestro venerado antecesor Juan Pablo II introdujo algunas modificaciones en las normas canónicas para la elección del Romano Pontífice instauradas por Pablo VI, de feliz memoria. En el número 75 de la citada Constitución se establecía que si las votaciones no tuvieran resultado positivo con arreglo a las normas establecidas, según las cuales para la elección válida del Romano Pontífice se requieren los dos tercios de los votos de todos los electores presentes, el Cardenal Camarlengo consultará a los Cardenales electores sobre el modo de actuar y se procederá según lo que la mayoría absoluta de ellos establezca, manteniéndose, sin embargo, la exigencia de que se tenga una elección válida sea con la mayoría absoluta

de los votos, sea votando sólo sobre dos nombres que en el escrutinio precedente hayan obtenido el mayor número de votos, exigiéndose también en esta segunda hipótesis únicamente la mayoría absoluta. Sin embargo, una vez promulgada la citada Constitución, llegaron a Juan Pablo II no pocas peticiones, insignes por su autoridad, en las que se solicitaba se restaurara la norma, sancionada por la tradición, con arreglo a la cual, para la elección válida del Romano Pontífice, se requieren necesariamente los dos tercios de los votos de los Cardenales electores presentes. Nos, pues, tras ponderar atentamente la cuestión, venimos a establecer y prescribir que las normas estipuladas en el número 75 de la Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis* de Juan Pablo II queden abrogadas y sustituidas por las siguientes: Si las votaciones establecidas en los números 72, 73 Y 74 de la citada Constitución no arrojaran resultado positivo, se dedicará un día a la oración, a la reflexión y al diálogo; en los escrutinios sucesivos, guardando el orden establecido en el número 74 de la misma Constitución, sólo tendrán voz pasiva los dos Cardenales que en el escrutinio precedente hubieran obtenido el mayor número de votos, con el fin de que tampoco en dicho escrutinio se prescinda de la exigencia de una mayoría cualificada de los votos para que sea válida la elección. En este escrutinio, los dos Cardenales que tienen voz pasiva no la tendrán activa. El presente documento entrará en vigor con efecto inmediato a partir de su publicación en *L'Osservatore Romano*. Lo que establecemos y prescribimos, no obstante cualquier disposición contraria. Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 11 de junio de 2007, tercero de nuestro pontificado. Benedicto PP XVI", (Benedicto XVI, 2007, pág. 24)

La Constitución apostólica *Universi Dominici Gregis* conservaba el requisito de los dos tercios para 34 escrutinios, que pueden durar cerca de dos semanas. En los

tiempos modernos, ningún cónclave ha durado tanto tiempo. Tal vez, puede resultar improbable que eso suceda, y por eso mismo lo legislado por Juan Pablo II ha sido leído como una medida en vista a una emergencia de lejana actualización. Pero, como señala Benedicto XVI en su reciente *Motu Proprio, haud paucae petitiones, auctoritate insignes, ad Ioannem Paulum II pervenerunt*, solicitándole que se restaurara la norma sancionada por la tradición. El porqué de tales pedidos no lo sabremos, pero podemos imaginar que aun en casos en que la minoría sea amplia, está obligada a asumir una posición incómoda. Puede naturalmente resistir, pero si la mayoría absoluta persevera, la derrota de la minoría está asegurada. Las opciones para ésta se encuentran limitadas. Puede encerrarse en sí misma obligando a la mayoría a votaciones durante dos semanas, o capitular uniendo la propia voluntad a la de la mayoría y acelerando de este modo la elección para que se logren los dos tercios requeridos. En la práctica, una minoría sensible admitirá la derrota y votará por el candidato de la mayoría. Podrá resultar un gesto triste para quien lo realiza, pero justificable en cuanto a la exigencia de unidad eclesial.

En el sistema precedente a la *Universi Dominici Gregis*, un grupo que pudiera contar con la mayoría absoluta, pero no sobre los dos tercios de los votos, debía estar dispuesto al compromiso. Con las normas introducidas por Juan Pablo II no se podía hacer más esto. Existe el poder escondido de la nueva reglamentación: en teoría, el requisito de los dos tercios permanece en vigor durante las dos primeras semanas. En la práctica, la suficiencia de la mayoría absoluta puede llegar a ser efectiva cuando un candidato adquiera más de la mitad de los votos.

La cuestión del número de los votos requerido para la elección del Romano Pontífice se refiere a la esencia misma de la vida interna de la Iglesia. La norma introducida por Juan Pablo II no favorecía la unidad en el acto práctico, ya que consentía a una estrecha mayoría, que en la realidad es una mayoría absoluta, de sobrepasar a una minoría significativa. No favorecía a una diversidad legítima, y en modo sutil abría la puerta a la imposición de una dirección monocorde de la Iglesia universal. Si hubiese estado en vigor para muchos cónclaves, la reglamentación habría tenido el poder de remodelar la historia de la Iglesia en siglos futuros con la exclusión sistemática de una significativa diversidad.

A través del Motu Proprio, Benedicto XVI lo que ha deseado es buscar preservar la norma *traditione sancita restitueretur*; una reglamentación que había funcionado bien durante veinte siglos. (Örsy, 2007, pág. 442)

## A MANERA DE SÍNTESIS

A lo largo de la historia de la Iglesia hemos podido reconocer que, a través de algunos acontecimientos históricos jurídicos, el Pueblo de Dios se ha comprometido para que se dispusiera de las normas que permitieran una elección ordenada, solícita y fructuosa. Para cumplir con la primera cualidad: el orden, a través de normas precisas que se fueron perfeccionando con el transcurrir del tiempo, se pretendía evitar tratativas respecto a la elección del Romano Pontífice, antes de que éste falleciera. Al mismo tiempo, para impedir conflictos o graves tumultos, se fue precisando que los electores debían ser eclesiásticos y no laicos. Siempre, a fin de evitar desórdenes y asegurar que las elecciones fueran correctas, se concedió al emperador que pudiera enviar sus propios embajadores para asistir a la elección como garantía de validez. Debido a los tumultos originados durante la elección de Nicolás II, este Pontífice reservó la elección sólo a los Cardenales Obispos. El Concilio Lateranense IV se pronunció respecto al carácter secreto del voto, y Clemente V fue quien dispuso el derecho al voto de parte de todos los Cardenales, aunque se encontraran excomulgados, suspendidos o en entredicho, al igual que la conservación de los poderes del Cardenal Camarlengo y del Cardenal Penitenciario, en tiempo de sede vacante. Lo regulado por Pío IV al establecer disposiciones respecto al ejercicio del poder de los Cardenales en la Iglesia. Y Pío X, queriendo mejorar el sistema de las votaciones, dispuso, en la Constitución apostólica Vacante Sede Apostólica, sólo tres formas de votación: por cuasi inspiración, por escrutinio y por compromiso. Quedó abrogado el sistema *per accesus*. Lo que pretendían las sucesivas modificaciones hasta la Constitución apostólica *Universi*

*Dominici Gregis* era evitar y prevenir cualquier forma de incerteza o dudas, posibles fuentes de desórdenes y, como tales, potencialmente en grado de alterar el cometido fundamental del Colegio electoral.

Por lo que se refiere a una elección solícita, los diversos legisladores que se han sucedido en el tiempo han buscado preparar respecto a este tema un terreno proficuo que permitiera a la Iglesia proveer con mayor solitud a la Cátedra de Pedro. Sin duda, el compromiso de Benedicto II, que obtuvo la abolición de la aprobación imperial respecto al nombramiento del nuevo Pontífice, marcó un hito clave en este sentido. Las dificultades siempre mayores para obtener en la elección el consenso unánime fueron lo que motivó a Alejandro III, en 1179, a modificar el *quorum* para la válida elección, llevándolo a los dos tercios de los presentes. La *Ubi periculum*, de Gregorio X, estableciendo un tiempo de espera de diez días, transcurrido el cual se debía proceder a iniciar los trabajos de elección, no tenía otra finalidad que no fuera la de no retrasar este objetivo. La misma idea subyace en la normativa de Gregorio XI, al remover el obstáculo causado por la ausencia de uno o más electores. Por eso dispuso que se proveyera a la elección en lugar donde se hubiera congregado el mayor número posible de electores, no siendo necesario realizar la elección donde muriera el Pontífice, si la situación en ese momento lo aconsejaba por el bien y la libertad de la Iglesia. Con el Breve *Attentis peculiaribus*, Pío VI autorizó, el 11 de febrero de 1797, a comenzar la elección aún antes de que se cumplieran los diez días dispuestos por las normas procedentes. Sin duda, esta medida fue motivada por las particulares situaciones históricas. Frente a la amenaza de guerra o de ataque a la libertad del Colegio Cardenalicio para impedir que éste se reuniese, parecía oportuno derogar algunas

normas del pasado para ayudar a los electores a proveer con solicitud a la elección. Las sucesivas disposiciones legislativas, y en particular algunas modificaciones al quorum electoral, llevaron hasta hoy a que se proceda con mayor rapidez en los trabajos de elección.

Con la diversidad de normas emanadas a lo largo de los siglos, también se pretendió que la elección fuera fructuosa. La necesidad de dar a la Iglesia un Sumo Pontífice digno se evidenció en algunos momentos más significativos de la historia de la Iglesia. Nicolás II, con su Decreto *In nomine Domini*, rogó expresamente a los Cardenales Obispos que eligieran para la Cátedra de Pedro al más digno y al más útil en el servicio a la Sede Apostólica. Para la validez de la elección pontificia, hasta la elección de Alejandro III, se hizo necesario obtener la unanimidad de los consensos para la validez de la elección, llevando a los dos tercios de los votos el quorum necesario. De este modo, la idoneidad del elegido era garantizada por la convergencia de esta mayoría cualificada de los electores. Este objetivo es el que ha querido Benedicto XVI con su reforma. Gregorio X evidenció la importancia de defender la libertad de los Cardenales con la finalidad de que nadie, mediante presiones físicas o psicológicas, pudiera influir en la elección. Por este motivo, el disponer de normas en grado de asegurar una radical separación de los electores del resto del mundo mediante la clausura resultó notablemente valioso. La constante atención de la Iglesia para evitar cualquier obstáculo en la búsqueda de un digno Sucesor de Pedro fue una vez más confirmada por el Motu Proprio *Commissum nobis*, con el que Pío X condenó la práctica del *veto* o *exclusiva*, privilegios de los que históricamente gozaban los jefes de algunas naciones católicas con la tolerancia de la Iglesia. No se debe olvidar que fue precisamente el cónclave en el que

resultó elegido Pío X donde por última vez en las elecciones pontificias se puso el veto contra uno de los candidatos, e indudablemente este hecho motivó la decisión del Pontífice.

En 1904, el mismo año en que Pío X promovió la tarea de codificación del derecho canónico, fue sancionada su Constitución *Vacante Sede Apostolica*, que constituía la primera regulación sistemática de la sede vacante y de la elección del Romano Pontífice. Esta ley fue de *facto* una codificación de todo el derecho anterior al respecto: las prescripciones antiguas promulgadas a lo largo de los siglos fueron analizadas, seleccionadas, resumidas y reunidas en un solo documento, con modificaciones de carácter tan sólo secundario. De tal modo que, a partir de esta Constitución, todas las legislaciones posteriores de la materia, incluida la Constitución apostólica *Universi Dominici Gregis*, vienen a ser modificaciones precisas de la normativa de Pío X, conservando prácticamente su sistemática.

## CONCLUSIONES

¿Cómo será el oficio del Romano Pontífice a futuro?:

*Ad Vitalitatem, per lapsu temporis praefiniti et renuntiatione o expleta aetate iure definita ad futurum.* (Para toda la vida, por el transcurso del tiempo prefijado y renuncia o por cumplimiento de la edad determinada en el derecho a futuro)

Podríamos pensar, que la renuncia al Pontificado realizada por el Romano Pontífice Benedicto XVI es un hecho sin precedentes, pero no es así, lo hemos podido estudiar a través de la historia del papado y sabemos que un sin número de Pontífices han renunciado a la triara Papal, por diferentes circunstancias o hechos y momentos históricos; con entera libertad, sabemos que son pocos los casos de Sumos Pontífices que han renunciado a su oficio como lo estudiamos en el capítulo I, pero Intentemos estudiar este hecho o esta “Institución.”

Partamos de saber que el Pontificado es un Oficio y que lleva anejo, también ser el obispo de la Iglesia de Roma “en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, ya que es “*primum inter pares*” (primero entre los iguales) y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra.” (C.I.C. 331a)

Como Pontífice pensaríamos que su oficio no está determinado por la edad, es decir a primera vista es de por vida, pero tenemos que ver que la humanidad se va desgastando y que se vería disminuido tanto física como posiblemente hasta mental.

Como obispo de Roma su oficio y su renuncia esta codificada y lo podemos apreciar en el Código de Derecho Canónico en el Canon 401 § 1: “Al Obispo diocesano que haya cumplido setenta y cinco años de edad se le ruega que presente la renuncia de su oficio al Sumo Pontífice, el cual proveerá teniendo en cuenta todas las circunstancias;” § 2. Se ruega encarecidamente al Obispo diocesano que presente la renuncia de su oficio si por enfermedad u otra causa grave quedase disminuida su capacidad para desempeñarlo. Pero como él es la misma autoridad ante quien se debe presentar la renuncia entonces no necesita de superior. “Recoge este Canon el ruego de los Obispos diocesanos de que presenten la dimisión por los siguientes motivos: edad avanzada o falta de salud u otra causa grave. Esta prescripción se indicó en términos generales en el decreto *Christus Dominus* 21, y se concretó en el *Motu proprio Ecclesiae Sanctae* I, 11, determinando que, a efectos de la renuncia al oficio, se considera edad avanzada los 75 años cumplidos. La renuncia no produce efectos *Ipsa Jure*, sino que corresponde al Romano Pontífice aceptarla o no, después de ponderar las circunstancias. Según algunas tareas que pueden seguir desempeñando, cfr. Congregación para los obispos, normas del 31 de octubre de 1988 sobre los Obispos que cesan de su oficio.

Pienso en las situaciones actuales del mundo, que sería asertivo que dicho oficio se diera con un límite de edad a los 80 años para renunciar, como es el caso de los cardenales que a esta edad dejan de ser miembros de los Dicasterios de la Curia Romana y de la Ciudad del Vaticano, y pierden el derecho a entrar en el *Cónclave*.

El CIC contiene disposiciones semejantes respecto a los Cardenales (c. 354), Obispos coadjutores y auxiliares (c. 411) y párrocos (c. 538 § 3).” (Comentario: Código de Derecho Canónico EUNSA. 1992, c. 401, p. 295 -296)

Al ser aceptada la renuncia del Obispo este pasará a detentar el título de emérito: 402 § 1a. “El Obispo a quien se haya aceptado la renuncia de su oficio conserva el título de Obispo dimisionario de su diócesis...” Como ha sido el caso de su Santidad el Romano Pontífice emérito Benedicto XVI y con lo cual, él ha revivido no un caso excepcional, sino una institución de la Iglesia como ha afirmado recientemente en la rueda de prensa realizada al Romano Pontífice Francisco durante su vuelo de regreso a Roma, tras haber participado en Corea del Sur de la VI Jornada de la Juventud Asiática y en la beatificación de 124 mártires coreanos: al responder al periodista Johannes Schidelko de la agencia católica Alemana: ¿qué relación hay entre usted y Benedicto XVI? Responde el Romano Pontífice Francisco: “Tenemos una relación normal, porque vuelvo a esa idea, que quizás no le guste a algún teólogo –yo no soy teólogo–: pienso que el Romano Pontífice emérito no es una excepción, sino que, después de tantos siglos, es el primer emérito. Recordemos lo que dijo: “Me estoy haciendo viejo, no tengo fuerzas”. Fue un hermoso gesto de nobleza y también de humildad y de valor.

Pienso: hace 70 años los obispos eméritos eran una excepción, no había. Hoy los obispos eméritos son una institución. Creo que “Papa emérito” es ya una institución. ¿Por qué? Porque nuestra vida se alarga y a una cierta edad no tenemos capacidad para gobernar bien, porque el cuerpo se cansa; la salud puede ser buena, pero no se tienen fuerzas para atender todos los problemas de un gobierno como el de la Iglesia. Y creo que el Romano Pontífice Benedicto XVI hizo un gesto que de hecho instituye los Papas eméritos. Repito: quizás algún teólogo me diga que no es exacto, pero yo lo veo así. Los siglos dirán si es o no así, veremos. Usted podría decirme: “¿Y si usted no se viera capaz, en un momento dado, de continuar?”. Haría lo mismo, haría lo mismo. Rezaría mucho, pero haría lo mismo. Se ha abierto una puerta que es institucional, no excepcional. Nuestra relación es de hermanos, de verdad. También he dicho que lo siento como si tuviera el abuelo en casa, por su sabiduría: es un hombre de una sabiduría, que hace bien escucharlo. Y también me anima mucho. Ésta es la relación que tenemos.” Consultado el 16 de septiembre de 2014 a las 12:30 pm” (VATICANO, 2014).

Quiero concluir que a mi parecer, el oficio eclesiástico de Sumo Pontífice ya no debe ser para toda la vida “*ad vitalitatem*” pues en las circunstancias actuales y con la calidad de vida las personas tienen unas grandes posibilidades de ser longevos pero eso no garantiza que puedan hacer o desarrollar con fruto su ministerio, ya que sus fuerzas se verían disminuidas como lo han afirmado su santidad Benedicto XVI y su capacidad de decisión tendría que ser subsidiada o delegada y se correría el peligro de faltar a la fidelidad en el mandato. Por otra parte, así se goce de cierta “buena salud” el peso de la

responsabilidad de la Iglesia es muy grande y no se llevaría un buen gobierno pues se podrían descuidar o retrasar algunas tareas o se podría descuidar alguna porción de la grey con el ánimo de no poner en peligro la integridad física del Romano Pontífice. Eventualmente, estaríamos evitando otro peligro en la Iglesia y es que aun cuando goza de la asistencia del Espíritu Santo, enfermedades colaterales como por ejemplo la llamada demencia senil nos pondrían ante actuaciones que pondrían en peligro su infalibilidad y que ante facciones tendenciosas podrían buscar un traspie a la Iglesia; sé que es una teoría atrevida pero ya se ha contemplado en siglos pasados en el supuesto de herejía o cisma que hacen que con mayor inclinación tome fuerza entre los que piensan que el Pontificado debe ser un oficio que tenga un transcurso de tiempo prefijado “*per lapsu temporis praefiniti*” y luego se debe renunciar “*renuntiatione*”. Afirmo, en consonancia con el Romano Pontífice Francisco, “no soy Teólogo” pero sé que la renuncia del Romano Pontífice ya no es un caso excepcional o aislado sino que se ha convertido en una verdadera “institución” que comporta es admiración, por cuanto tiene grandes matices de la esencia de la iglesia como son el servicio, la responsabilidad y la humildad, propios en la vida de la Iglesia y que nos obligan en conciencia a terminar preguntándonos como en la Sagrada Escritura: “¿Quién es el administrador fiel y solícito a quien el amo ha puesto al frente de su servidumbre para que les reparta la ración a sus horas? Dichoso el criado a quien su amo, al llegar, lo encuentre portándose así. Les aseguro que lo pondrá al frente de todos sus bienes”. (Lucas 12, 1975)

## Bibliografía

(n.d.).

Poncelet, A. (1910). "St. Irenaeus." *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 8. Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/wiki/San\\_Ireneo](http://ec.aciprensa.com/wiki/San_Ireneo)

20 minutos. (2013, 2 11). Retrieved from [www.20minutos.es/noticia/1727210/0/papa-benedicto-xvi/renuncia/pontificado](http://www.20minutos.es/noticia/1727210/0/papa-benedicto-xvi/renuncia/pontificado)

A. Fliche-V, M. (1941-1952). *Historie de L'Eglise depuis les origienes jusqu'a nos jours*. In *Derecho Canónico*. Paris, Francia: CED.

Álvarez Fernández, A. (1989). *Diccionario de derecho canónico, sede vacante*. Madrid, España.

Arendzen, J. (1910). *aciprensa.com ("Marcionites." The Catholic Encyclopedia*. Vol. 9). Retrieved from <http://ec.aciprensa.com/wiki/Marcionitas>

Aretin, K. O. (1923). *El papado y el mundo moderno*.

Autores Varios. (2015, 2 8). *Wikipedia.org*. Retrieved from [es.wikipedia.org/wiki/clemente\\_de\\_Roma](http://es.wikipedia.org/wiki/clemente_de_Roma)

Ayan, J. (2000). In *Padres Apostólicos* (p. 124). Madrid, España: BAC.

Bacchus, F. (1912). *ec.aciprensa.com ("Rufinus." The Catholic Encyclopedia*. Vol. 13.). Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/wiki/Rufino\\_Tiranio](http://ec.aciprensa.com/wiki/Rufino_Tiranio)

Barbarini, P. (1961). La scuola Cattolica 89. In *"Per una storia integrale delle dottrine conciliari"* (pp. 243-266).

Bastante Liévana, J. (2005). *Benedicto El Nuevo Papa* (Vol. I). Madrid, España: La esfera de los Libros.

Bastante Liévano, J. (2005). *Benedicto el Nuevo Papa* (Vol. I). Madrid, España: La Esfera de los Libros.

Bastante, J. (2005). *Benedicto XVI El Nuevo Papa*. (Vol. I). Madrid, España: LA ESFERA DE LOS LIBROS.

Benedicto XVI. (2007, Julio 13). *Motu Proprio Constitutione Apostólica, en OR*. Edición Española.

Benedicto XVI. (2007, 6 11). *Vatican.va*. Retrieved from [w2.vatican.va/content/benedicto-xvi/la/motu\\_proprio/document/hf\\_ben-xvi\\_motu-proprio\\_20070611\\_d-eleccione.html](http://w2.vatican.va/content/benedicto-xvi/la/motu_proprio/document/hf_ben-xvi_motu-proprio_20070611_d-eleccione.html)

- Benedicto XVI. (2013, 2 13). *http://www.zenit.org/*. Retrieved from <http://www.zenit.org/es/articulos/ya-no-tengo-fuerzas-para-ejercer-adecuadamente-el-ministerio-petrino>
- Benedicto XVI. (2013, 2 22). *Vatican.va*. Retrieved from [w2.vatican.va/content/benedict-16/la/motu\\_proprio/document/hf\\_ben-xvi\\_motu-proprio\\_20130222\\_d-eleccione.html](http://w2.vatican.va/content/benedict-16/la/motu_proprio/document/hf_ben-xvi_motu-proprio_20130222_d-eleccione.html)
- Benedicto XVI. (2015, 2 28). *Wikipedia.org*. Retrieved from [es.wikipedia.org/wiki/benedicto\\_xvi#cite\\_note-68](http://es.wikipedia.org/wiki/benedicto_xvi#cite_note-68)
- Benitez, J. (1992). *La gloria del olivo*. Planeta.
- Benlloch, A. (1993). *Código de derecho canónico*. Valencia, España: EDISEP.
- Bernet, R. H. (n.d.). *Diccionario enciclopédico de derecho canónico*. Stephan Haering.
- Bunge, A. (2006). In *Las claves del código* (pp. 327-329). Buenos Aires.
- Burke, C. (1988). *Autoridad y Libertad de la Iglesia* (Vol. I). Madrid, España.
- Cabreros de Anta, M., Alonso Lobo, A., & Alonso Moran, S. (1963). In *Comentarios al código de derecho canónico* (Vol. I, pp. 480-490, 564-566). Barcelona, España: BAC.
- Cacciamani, G. (1972). *Vita monastica* 26. 226-242.
- Campbell, T. (1907). "Pope St. Anacletus." *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 1. Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/wiki/Papa\\_San\\_Anacleto](http://ec.aciprensa.com/wiki/Papa_San_Anacleto)
- Canon. (n.d.). DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS FIELES LAICOS (Cann. 224 – 231). Libreria Editrice Vaticana.
- canónico, D. d. (n.d.). *Reasignación*. Rosa y Buret.
- Capello, F. (1945). *Summa Iuris Canonici*, I, 276.
- CARON, P. (1946). *La rinuncia all'ufficio acclesiastico nella storia del diritto canonico dalla età apostolica alla Riforma cattolica*, Milano.
- Castiglioni, C. (1951). *Historia de los papas* (Vols. I-II). Barcelona, España: Labor, S.A.
- Castiglioni, C. (1951). *Historia de los papas, Celestino V*. Barcelona, España: Labor S.A.
- Castiglioni, C. (1951). *Historia de los papas, Clemente I*. Barcelona, España: Labor, S.A.
- Castiglioni, C. (1951). *Historia de los papas, Gregorio XII*. Barcelona, eSPaña: Labor S.A.

- Castiglioni, C. (1951). *Historia de los papas, Ponciano II*. In C. Castiglioni. Barcelona, España: Labor S.A.
- Cecarelli, G. (2001). *La salute dei pontefici nelle mani di Dio e dei medici*, 174.
- Cenalmor, D., & Miras, J. (2004). *www.iuscanonicum.org (El Derecho de la Iglesia)*. Retrieved from <http://www.iuscanonicum.org/index.php/resenas-de-libros/libros-de-derecho-canonico-en-general/165-daniel-cenalmor-y-jorge-miras-el-derecho-de-la-iglesia-curso-basico-de-derecho-canonico.html>
- Cesarea, E. (2010). *www.bac-editorial.com (HISTORIA ECLESIASTICA)*. Retrieved from [http://www.bac-editorial.com/catalogo/resena\\_14579\\_BS0006\\_-\\_Indice.pdf](http://www.bac-editorial.com/catalogo/resena_14579_BS0006_-_Indice.pdf)
- Chapman, J. (1910). "St. Hegesippus." *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 7. Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/wiki/San\\_Hegesipo](http://ec.aciprensa.com/wiki/San_Hegesipo)
- Chapman, J. (1911). "St. Optatus." *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 11. Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/wiki/San\\_Optato](http://ec.aciprensa.com/wiki/San_Optato)
- Chapman, J. (2014, octubre 7). *La Enciclopedia Católica (Papa San Clemente I)*. (R. A. Company., Ed.) Retrieved from <http://www.newadvent.org/cathen/04012c.htm>
- Codigo de Derecho Canonico. (n.d.). *www.vatican.va*. Retrieved from [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_PU.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_PU.HTM)
- Colaboradores de Wikipedia. (2013, 3 16). *es.wikipedia.org (Dionisio de Corinto)*. Retrieved from [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Dionisio\\_de\\_Corinto&oldid=65339401](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Dionisio_de_Corinto&oldid=65339401)
- Colaboradores de Wikipedia. (2014, 9 30). *es.wikipedia.org*. (L. e. Wikipedia, Ed.) Retrieved from [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Jer%C3%B3nimo\\_de\\_Estrid%C3%B3n&oldid=77277451](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Jer%C3%B3nimo_de_Estrid%C3%B3n&oldid=77277451)
- Colaboradores de Wikipedia. (2014, 9 22). *es.wikipedia.org (Ireneo de Lyon)*. Retrieved from [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ireneo\\_de\\_Lyon&oldid=77129947](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ireneo_de_Lyon&oldid=77129947)
- Colaboradores de Wikipedia. (2014, 6 7). *es.wikipedia.org (Policarpo de Esmirna)*. Retrieved from [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Policarpo\\_de\\_Esmirna&oldid=74880591](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Policarpo_de_Esmirna&oldid=74880591)
- Colaboradores de Wikipedia. (n.d.). *es.wikipedia.org (Papa Fabián)*. (L. e. Wikipedia, Ed.) Retrieved Julio 9, 2014, from [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Fabi%C3%A1n\\_\(papa\)&oldid=75483808](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Fabi%C3%A1n_(papa)&oldid=75483808)
- Colaboradores de Wikipedia. (n.d.). *Wikipedia, 72176493*. (L. e. Wikipedia, Editor) Retrieved octubre 7, 2014, from *Contra las Herejías*:

[http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Contra\\_las\\_Herej%C3%ADas&oldid=72176493](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Contra_las_Herej%C3%ADas&oldid=72176493)

Communicationes. (1976). Pontificia Commicchio Codicis Iuris Canonici recognoscendo. *Communicationes*(8), 94.

Communicationes. (1976). Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici recognoscendo. *Communicationes*, 97.

Communicationes. (1977). *Communicationes* 9, 116.

Communicationes. (1977). Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici recognoscendo. *Communicationes* 9, 114.

Communicationes. (1981). Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici recognoscendo. *Communicationes* 9, 47.

Communicationes. (1981). Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici recognoscendo. *Communicationes* 13, 47.

Communicationes. (1981). Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici recognoscendo. *Communicationes* 13, 85-86.

Communicationes. (1981). Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici recognoscendo. *Communicationes* 13, 47.

Communicationes. (1984). Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici recognoscendo. *Communicationes* 16, 95.

Comte A., & Coronata M. (1948). In *Institutiones Iuris Canonici* (Vol. I, p. 373). Turín, Italia: Torino.

Congar, Y. (1971). Ministère et communion ecclésiale. In *"Synode épiscopale, primauté et collégialité épiscopale"* (p. 190). Paris.

Corneli, N. (2009, junio 5). *Vidas de los Varones Ilustres*. (B. d. Cataluña, Ed.) Retrieved from [http://books.google.com.co/books?id=BqLWg70IK-gC&pg=PA402&lpg=PA402&dq=De+los+Varones+Ilustres,+XV&source=bl&ots=h-gJpXqzuy&sig=1dzolkObFt3IF007j8gBs4W9wCc&hl=es-419&sa=X&ei=Fz40VO\\_FL8fGgwTZh4HwBQ&ved=0CB0Q6AEwAA#v=onepage&q=De%20los%20Varones%20Ilustres%](http://books.google.com.co/books?id=BqLWg70IK-gC&pg=PA402&lpg=PA402&dq=De+los+Varones+Ilustres,+XV&source=bl&ots=h-gJpXqzuy&sig=1dzolkObFt3IF007j8gBs4W9wCc&hl=es-419&sa=X&ei=Fz40VO_FL8fGgwTZh4HwBQ&ved=0CB0Q6AEwAA#v=onepage&q=De%20los%20Varones%20Ilustres%20)

Corral Salvador, C., & Urteaga Embal, J. (1989). *Diccionario de derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas*. Madrid, España: Tecnos S.A.

Corral, C., & Urteaga, E. J. (1989). Renuncia al oficio. In *Diccionario de derecho canónico*. Madrid, España: Thecnos S.A.

- Costa, P., & Velásquez, K. (2013, 08 22). *La Razón Digital*. Retrieved from [http://www.la-razon.com/mundo/Benedicto-XVI-Papa-simple-peregrino\\_0\\_1787821285.html](http://www.la-razon.com/mundo/Benedicto-XVI-Papa-simple-peregrino_0_1787821285.html)
- D' Angelo Olivarez, E. (1989). *Diccionario de derecho canónico*. Madrid: Thecnos S.A.
- D. LE, T. (1992). Cuestiones de derecho canónico. In *Derecho Canónico* (p. 33 ss). Pamplona, España: EUNSA.
- De Cusa, N. (1965). In *De concordantia catholica*. Hamburgi, Alemania.
- De Gerson, J. (1706). Antwerpen. In *Opera Omnia* (Vol. I, p. 666).
- Del Portillo, A. (1981). Files y laicos en la Iglesia. In *Derecho Canónico*. Pamplona, España: EUNSA.
- Diccionario de derecho canónico, abandono del beneficio*. (1953). Paris: Libreria Rosa y Buret.
- Diccionario de derecho canónico, abdicación*. (1953). Paris: Rosa y Buret.
- Diccionario de derecho canónico, dimisión*. (1953). Paris: Rosa y Buret.
- Diccionario de derecho canónico, reasignación*. (1953). Paris: Rosa y Buret.
- Diccionario de derecho canónico, regreso*. (1953). Paris: Rosa y Buret.
- Diccionario de derecho canónico, renuncia*. (1953). Paris: Rosa y Buret.
- Du Clot, J. (2010, julio 30). *books.google.com.co (Vindicación de la Santa Biblia...)*. Retrieved from [http://books.google.com.co/books?id=synB4nfrAhYC&pg=PA589&dq=citada+por+San+Epifanio+\(Haer.,+XXVII,+6\)&hl=es-419&sa=X&ei=ckA0VImxEs-6ggT6h4LwDQ&ved=0CB0Q6AEwAA#v=onepage&q=citada%20por%20San%20Epifanio%20\(Haer.%2C%20XXVII%2C%206\)&f=false](http://books.google.com.co/books?id=synB4nfrAhYC&pg=PA589&dq=citada+por+San+Epifanio+(Haer.,+XXVII,+6)&hl=es-419&sa=X&ei=ckA0VImxEs-6ggT6h4LwDQ&ved=0CB0Q6AEwAA#v=onepage&q=citada%20por%20San%20Epifanio%20(Haer.%2C%20XXVII%2C%206)&f=false)
- E, L. (1988). Tratado de derecho administrativo canónico. In *Derecho Canónico*. Pamplona, España: EUNSA.
- El Diario de Juares*. (2013, 2 14). Retrieved from [diario.mx/internacional/2013-02-14\\_16d74a78/mantendra-nombre-de-benedicto-xvi](http://diario.mx/internacional/2013-02-14_16d74a78/mantendra-nombre-de-benedicto-xvi)
- F, A. (1984). La administración de los bienes temporales de la Iglesia. In V. Prieto, *Derecho Canónico*. Salamanca, España: CED.
- Fernández, J. (2011). Panorama histórico de la elección. In *El Sistema Electivo del Romano Pontífice* (pp. 233-243). Roma, Italia: DUNKEN.

- Fernández, J. M. (2011). La obtención de la potestad del Romano Pontífice y su ejercicio, La renuncia del oficio. In *El Sistema Electivo del Romano Pontífice* (pp. 76-87). Buenos Aires, Argentina: DUNKEN.
- Forlin Patrucco, M., En Leonardi, C., Riccardi, A., & Zarri, G. (2000). *Diccionario de los santos, Clemente I* (Vol. I). Madrid.
- Giovanni, V. (2006). *books.google.com.co* (*La biblioteca de Dios: Historia de los textos cristianos*). Retrieved from <http://books.google.com.co/books?id=ef3yC9LsqCcC&pg=PA339&lpg=PA339&dq=Duchesne+Louis,1892,+I,+145&source=bl&ots=99I60E7uan&sig=3852E6ATkECGGXvi93yGCODIXDM&hl=es-419&sa=X&ei=8ko0VlrTKobHgwT2toEo&ved=0CB4Q6AEwAA#v=onepage&q=Duchesne%20Louis%2C1892%2C%20I%2>
- Granfield, P. (n.d.). *Papal resignation, The Jurist* 38.
- Graulinch, M. (2005). *Die Vakanz des Apostolischen Stuhls und Wahl des Bischofs von Rom, Zwei Rchtsinstitute in der Entwitcklung, Archiv für katholisches Kirchenrechts*.
- Gutiérrez, J. (1987). Estudios sobre la organización jerárquica de la Iglesia. In *Derecho Canónico*. Pamplona, España.
- H. Mora, S. (Ed.). (2013, 5 2). *Zenit (El mundo visto desde Roma)*. Retrieved from [www.zenit.org/es/articles/benedicto-xvi-regreso-a-el-vaticano--2](http://www.zenit.org/es/articles/benedicto-xvi-regreso-a-el-vaticano--2)
- Hernández Velazco, I. (Ed.). (2013, 2 28). *El Mundo*. Retrieved from [www.elmundo.es/elmundo/2013/02/28/internacional/1362024036.html](http://www.elmundo.es/elmundo/2013/02/28/internacional/1362024036.html)
- Hernández Velazco, I. (2013, 2 28). *El Mundo.es*. Retrieved from <http://www.elmundo.es/accesible/elmundo/2013/02/28/internacional/1362024036.html>
- Herranz, J. (2005). In *Nei dintorni di Gerico* (pp. 451-452). Milano.
- Hervada, J. (1983). El derecho como orden humano, en *IUS CANÓNICUM* 5 (1965), pp 401-454. Id; Las raíces sacramentales de derecho canónico, en "Sacramentalidad de la Iglesia y sacramentos". In *Derecho Canónico* (pp. 359-385). Pamplona, España.
- I, G. (1983). *Novus Processus nullitatis matrimonii (iter cum adnotationibus)*. En *Derecho Canónico*. Roma, Italia.
- Instituto, M. A. (1991). *Manual de derecho canónico*. Pamplona, España: EUNSA.
- Ioannis Pauli II. (1986, 2 3). *Acta Apostolicae Sedis*(78), pp. 640-641.

- J, H. (1987). Elementos de derecho constitucional canónico. In *Derecho Canónico*. Pamplona, España: EUNSA.
- J, F. (1984). La ciencia canónica contemporánea. In *Derecho Canónico*. Pamplona, España: EUNSA.
- J, F. (1990). Derecho matrimonial canónico, Gredos. In *Derecho Canónico*. Madrid, España.
- J, H. (1981). Introducción crítica al derecho natural. In *Derecho Canónico*. Pamplona, España: EUNSA.
- J, H., & P, L. (1970). El derecho del pueblo de Dios. Hacia un sistema de derecho canónico, I. Introducción. La constitución de la Iglesia. In *Derecho Canónico*. Pamplona, España.
- J, H., & P, L. (1973). El derecho del pueblo de Dios. III. Derecho matrimonial. In *Derecho Canónico*. Pamplona, España: EUNSA.
- J.J García, F. (n.d.). Nuevo derecho procesal canónico.
- J.M Gonzalez del Valle. (1985). Derecho canónico matrimonial. In *Derecho Canónico*. Pamplona, España: EUNSA.
- J.T, M. (1996). Elementi di diritto canonico, Associazione Apollinare Studi. In *Derecho Canónico*. Roma, Italia.
- Juan Pablo II . (1983). *Constitucion Apostolicae Sacrae Diciplinae Leges* (Vol. 75 (II)). Vaticano: Editrice vaticano.
- JUAN PABLO II. (1983, 1 25). *www.vatican.va* (SACRAE DISCIPLINAE LEGES n° AV/8, 627, 628). Retrieved from [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/apost\\_constitutions/documents/hf\\_jp-ii\\_apc\\_25011983\\_sacrae-disciplinae-leges\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_25011983_sacrae-disciplinae-leges_sp.html)
- Juan Pablo II. (1996). Constitución Apostólica Universi Dominici Gregis. Roma.
- Juan Paulo II. (1996, 2 22). CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA UNIVERSI DOMINICI GREGIS SOBRE LA VACANTE DE LA SEDE APOSTÓLICA Y LA ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE. *Acta Apostolicae Sedis, LXXXVIII*(13, 33, 62, 85), pp. 305-343.
- Kirsch, J. (1908). "Pope St. Cletus." *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 4. Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/wiki/Papa\\_San\\_Cleto](http://ec.aciprensa.com/wiki/Papa_San_Cleto)
- Kirsch, J. (1910). "Liber Pontificalis." *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 9. Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/wiki/Liber\\_Pontificalis](http://ec.aciprensa.com/wiki/Liber_Pontificalis)
- Kirsch, J. (1910). "Pope St. Linus." *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 9. Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/wiki/Papa\\_San\\_Lino](http://ec.aciprensa.com/wiki/Papa_San_Lino)

- KIRSCH, J. (2008, 7 25). *ec.aciprensa.com (Papa San Zósimo)*. Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/newwiki/index.php?title=Papa\\_San\\_Z%C3%B3simo&oldid=6796](http://ec.aciprensa.com/newwiki/index.php?title=Papa_San_Z%C3%B3simo&oldid=6796)
- Kirsch, J. P. (1911). *www.newadvent.org (Pope St. Pontian)*. Retrieved from <http://www.newadvent.org/cathen/12229b.htm>
- L, A. (2013, 1 1). *ec.aciprensa.com (Santos Cirilo y Metodio)*. Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/newwiki/index.php?title=Santos\\_Cirilo\\_y\\_Metodio&oldid=27434](http://ec.aciprensa.com/newwiki/index.php?title=Santos_Cirilo_y_Metodio&oldid=27434)
- LECLERCQ, H. (2007, 12 22). *ec.aciprensa.com (San Gregorio de Tours)*. Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/newwiki/index.php?title=San\\_Gregorio\\_de\\_Tours&oldid=5202](http://ec.aciprensa.com/newwiki/index.php?title=San_Gregorio_de_Tours&oldid=5202)
- Lightfoot, J. (1973). *books.google.com.co (The Apostolic Fathers [patres Apostolici], Volume 2)*. Retrieved from <http://books.google.com.co/books?id=wuqEPfWP1oYC&pg=PA196&dq=Patres+Apostolici&hl=es-419&sa=X&ei=6Es0VNjNPNeUgWT8oILYCQ&ved=0CBoQ6AEwAA#v=onepage&q=Patres%20Apostolici&f=false>
- Llorca S.J., B. (1960). *Manual de Historia Eclesiástica* (Vol. II). Madrid, España: BAC.
- López Alarcón, M. (1966). Apuntes para una teoría general del patrimonio eclesiástico, en IUS CANONICUM 6. In *Derecho Canónico* (pp. 111-151).
- LOUGHLIN, J. (2007, 11 19). *ec.aciprensa.com (Papa Adrián (Adriano) II)*. Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/newwiki/index.php?title=Papa\\_Adri%C3%A1n\\_\(Adriano\)\\_II&oldid=3796](http://ec.aciprensa.com/newwiki/index.php?title=Papa_Adri%C3%A1n_(Adriano)_II&oldid=3796)
- Lucas 12, 4.-4. (1975). *Biblia de Jerusalem (Lucas 12, 42-45)*. Bilbao, España: DESCLEE DE BROUWER.
- Ludovico, P. (1910). *Historia de los papas*. Barcelona.
- Malo Garizabal, M. (2001). In *Tres estudios sobre la vacante de la Sede apostólica* (pp. 10-26). Bogotá, Colombia: Universidad Javeriana.
- Manzanares, J. (1984). Principios informadores del nuevo derecho sacramental, en "Temas fundamentales del nuevo código". In *Derecho Canónico* (p. 235 ss). Salamanca, España.
- Manzanares, J. (1993). *Romano Pontefice e la collegialità dei verscovi, en Il Codice del Vaticano II. Collegialità e primato. La suprema autorità della Chiesa*. Bologna.
- Marchesi, G. (1996). *"Le nove Norme Per l'elezione del papa"*. Roma, Italia.

- Marchetti, G. (2004). Annotazioni circa un istituto giuridico canonistico. In *Quaderni di diritto ecclesiale* 17, *La Vacatio di un ufficio Ecclesiastico*. (pp. 117-145). Roma, Italia.
- Martín de Agar, J. (1991). *bib26.pusc.it (Bienes temporales y misión de la Iglesia)*. Retrieved from [http://bib26.pusc.it/can/p\\_martinagar/#libri](http://bib26.pusc.it/can/p_martinagar/#libri)
- Marzoa, M., & Rodríguez, O. (1997). *Comentario Exegético al Código del Derecho Canónico*. Pamplona, España: EUNSA.
- Marzoa, Mirage, J., & Rodríguez Ocaña, R. (1997). *Comentario exegético al código de derecho canónico*. (Segunda ed., Vol. II). Pamplona, España: EUNSA.
- Molano, E. (1974). La autonomía privada en el ordenamiento canónico. In *Derecho Canónico*. Pamplona, España: EUNSA.
- Montañés Rincón, J. (2011). Comentario al libro I del Código de derecho Canonico. *I*, 219-231. Bogotá, Colombia: Para uso de los Estudiantes.
- Montero Gutiérrez, E. (1948). *Instituciones de derecho canónico, cesación de la autoridad pontificia*. Madrid, España: Imprenta Saenz.
- Montero, E., & Gutiérrez. (1948). *Cesación de la autoridad pontificia, Instituciones de derecho canónico*. Madrid, España: Imprentas Saez-Buen Suceso.
- Mujica, J. (1945). *Historia de Linares*. Impr Chile.
- Navarro-Valls, R. (1974). Forma jurídica y matrimonio canónico. Notas críticas a las tesis canonizadoras del matrimonio civil en, IUS CANONICUM 14. In *Derecho Canónico* (pp. 63-107).
- News.va Official Vatican Net Work*. (n.d.). Retrieved from [www.news.va/news/benedicto-xvi-sera-papa-emerito](http://www.news.va/news/benedicto-xvi-sera-papa-emerito)
- NUEVO DIARIO WEB*. (2013, 5 3). (Editorial El Cadete) Retrieved from [www.nuevodiarioweb.com.ar/nota/seccion/451018/historico-insolito-papas-vaticano](http://www.nuevodiarioweb.com.ar/nota/seccion/451018/historico-insolito-papas-vaticano)
- Olivier Duchesne, L. (1892). *Archive Internet (Pontificalis Le Liber; texte, introducción et commentaire par L. Duchesne (Volumen 2) (1892))*. Retrieved from <https://archive.org/details/duchesne02>
- Orbe, A. (1987). *books.google.com.co (Introducción a la teología de los siglos II y III, Part 1)*. Retrieved from [http://books.google.com.co/books?id=CkayzqltvqAC&pg=PA665&dq=San+Ireneo+\(Haer.,III.+III\)&hl=es-419&sa=X&ei=VUE0VNDtEsm1sQSz2IGgBQ&ved=0CBwQ6AEwAA#v=onepage&q=San%20Ireneo%20\(Haer.%20CIII.%20III\)&f=false](http://books.google.com.co/books?id=CkayzqltvqAC&pg=PA665&dq=San+Ireneo+(Haer.,III.+III)&hl=es-419&sa=X&ei=VUE0VNDtEsm1sQSz2IGgBQ&ved=0CBwQ6AEwAA#v=onepage&q=San%20Ireneo%20(Haer.%20CIII.%20III)&f=false)

- Örsy, L. (2007). *Benedetto XVI - Norme Per Il Conclave: una scelta per L'unità en il regno*. Roma.
- Otero, Z. L. (Ed.). (2013, 2 22). *CronicaViva.com.pe\_La pasión por la Noticia*. Retrieved from [www.cronicaviva.com.pe/index.php/mundo/europa/62099-papa-benedicto-xvi-se-convertira-en-obispo-emerito](http://www.cronicaviva.com.pe/index.php/mundo/europa/62099-papa-benedicto-xvi-se-convertira-en-obispo-emerito)
- P, L. (1984). Lecciones de derecho canónico. Introducción. Derecho constitucional. Parte general. In *Derecho canónico*. Madrid, España: Gredos.
- Pablo VI. (1975, 10 1). Constitución Apostolicae Romano Pontifice Eligendo. *Acta Apostolicae sedis*(67, 78), pp. 609-645, 640-641.
- PAPA PABLO VI. (1975, 10 1). *www.vatican.va (CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA ROMANO PONTIFICI ELIGENDO)*. Retrieved from [http://www.vatican.va/holy\\_father/paul\\_vi/apost\\_constitutions/documents/hf\\_p-vi\\_apc\\_19751001\\_romano-pontifici-eligendo\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/paul_vi/apost_constitutions/documents/hf_p-vi_apc_19751001_romano-pontifici-eligendo_sp.html)
- Paravicini Bagliani. (1991). *Medicina e scienze della natura alla corte dei papi del Duecento*, 54-98.
- Paulo VI. (1975, 10 1). Constitución Romano Pontifici Eligendo. *Acta Apostolicae Sedis, LXVII*, pp. 609-645.
- Pérez de Heredia y Valle, I., & Llaquet, J. (2008). Renuncia. In S. Haering, & H. Schmitz (Eds.), *Diccionario Enciclopédico de derecho canónico* (p. 733). Barcelona, España: HERDER.
- Pérez de Heredia y Valle, I., & Llaquet, J. (2008). Sede Vacante. In S. Haering, & H. Schmitz (Eds.), *Diccionario Enciclopédico de derecho canónico* (p. 771). Barcelona, España: HERDER.
- Pérez, A. (2002). *La sede Episcopal vacante, Régimen y principios jurídicos informadores, Un caso peculiar la sede romana vacante. Analogía y diferencias con el regimen de la sede episcopal vacante*. Roma, Italia.
- Perlado, P. (1969). Sugerencias para una visión moderna del derecho patrimonial canónico, en IUS CANONICUM 14. In *Derecho Canónico* (pp. 351-400).
- Piñedo, J. (1993). *La ley de la Iglesia: normas generales, instituciones Canónicas. Resumen sencillo y completo del derecho de la Iglesia*. (Vol. I). Madrid: ATHENAS.
- Piñero Carrión, J. (1993). *La ley de la Iglesia Instituciones Canónicas Resumen sencillo del Derecho de la Iglesia* (Segunda ed., Vol. I). Madrid, España: Sociedad de la Educación Atenas.

- Piñeros Carrión, J. (1993). *La ley de la Iglesia, Normas Generales, Instituciones Canónicas, Resumen sencillo y completo del derecho de la Iglesia* (Vol. I). Madrid, España: ATHENAS.
- Portalié, E. (1907). "Life of St. Augustine of Hippo." *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 2. Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/wiki/Vida\\_de\\_San\\_Agust%C3%ADn\\_de\\_Hipona](http://ec.aciprensa.com/wiki/Vida_de_San_Agust%C3%ADn_de_Hipona)
- Prieto, V. (1995). Divorcio, separación , matrimonio. In *Derecho Canónico*. Bogotá, Colombia: Universidad de la Sabana.
- Raymond, D. (2000). *books.google.com.co* (*El Libro de los Pontífices (Liber Pontificalis)*). Retrieved from <http://books.google.com.co/books?id=u7HMq57xlhsc&printsec=frontcover&dq=Liber+Pontificalis&hl=es-419&sa=X&ei=R000VMfOHYzksASKloGQAw&ved=0CB8Q6AEwAA#v=onepage&q=Liber%20Pontificalis&f=false>
- Regatillo, E. (1941). In *Instituciones Iuris Canonici* (Vol. I). Santander, Colombia.
- Reyes Vizcaíno, P. (2007-2014). Las persecuciones romanas a los cristianos. *LA RAZÓN HISTÓRICA. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas.*, 43-45.
- Reyes Vizcaíno, P. (2014). *www.iuscanonicum.org* (*LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES, Declaraciones de los contrayentes en un matrimonio de disparidad de cultos o mixta religión.*). Retrieved from <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-matrimonial/los-impedimentos/169-el-impedimento-de-disparidad-de-cultos.html>
- Rodríguez, P. (1966). Carisma e institución de la Iglesia, en STUDIUM 6. In *Derecho Canónico* (pp. 479-495).
- Rouco, A., & Corecco, E. (1971). Sacramento e diritto: antinomia nella Chiesa? Riflessioni per una teología del diritto canonico. In *Derecho Canónico*. Milano.
- Ruiz Bueno , D. (2002). In *Padres apostólicos y apologistas griegos del siglo II* (pp. 3-5). Madrid, España: BAC.
- Ruiz Bueno. (2002).
- Ruiz Bueno, D. (2002). *Padres Apostólicos y apologistas griegos del siglo II*. Madrid, España: BAC.
- Saba, A., & Castiglioni, C. (1964). *Historia de los Papas de Pastor y Ranke* (Vol. II ). Barcelona, España: Labor.
- Saltet, L. (1910). *ec.aciprensa.com* ("*St. Jerome.*" *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 8.). Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/wiki/San\\_Jer%C3%B3nimo](http://ec.aciprensa.com/wiki/San_Jer%C3%B3nimo)

- Saltet, L. (1912). "Epiphanius of Salamis." *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 13. Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/wiki/San\\_Epifanio](http://ec.aciprensa.com/wiki/San_Epifanio)
- Salvatori, D. (2009). *La cessazione dell'ufficio del Romano Pontefice, Quaderni di diritto ecclesiale*.
- Shahan, T. (1908). *ECWIKI Enciclopedia Católica online*, Ingles. (Robert Appleton Company) Retrieved 3 1, 2015, from Council of Constance. In the Catholic Encyclopedia: [www.newadvent.org/cathen/04288a.html](http://www.newadvent.org/cathen/04288a.html)
- Tavelli, F. (2013). *Biblioteca Digital de la Universidad Católica de Argentina*. (UCA) Retrieved 3 1, 2015, from Concilio de Constanza y el fin del cisma: [bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/concilio-constanza-fin-cisma.pdf](http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/concilio-constanza-fin-cisma.pdf)
- Tierney, B. (1955). In *Foundations of the conciliar theory*. Cambridge.
- Tornielli, A. (2005). *Benedicto XVI El custodio de la Fe* (Vol. I). Bogotá, Colombia: Aguilar Altea, Taurus, Alfa Guara, S.A.
- Ullmann, W. (1952). En Studi Gregoriani 4. In "Cardinal Umbert an the Ecclesia Romana" (pp. 11-127).
- V' Enlloch Poveda, A. (1993). *Código de derecho canónico*. Valencia, España: EDICEP, edición bilingüe.
- V, P. (1997). El concordato en la jurisprudencia colombiana. In *Derecho Canónico*. Bogotá, Colombia: Universidad de la Sabana.
- VATICANO. (2014, 8 21). *ACI/EWTN Noticias*. Retrieved from <https://www.aciprensa.com/noticias/transcripcion-de-la-rueda-de-prensa-al-papa-francisco-en-su-viaje-de-regreso-de-corea-38479/>
- Viana, A., Otaduy, J., & Sedano, J. (2013). *Diccionario General de derecho Canónico, Facultad de derecho canónico, Universidad de Navarra*. (Vol. VI). Navarra, España: Thomson Reuters /Aransandi.
- Viladrich, P. (1990). El pacto conyugal, documentos del instituto de ciencias para la familia. In *Derecho Canónico*. Madrid, España: Rialp.
- Weber, N. (1908). *ec.aciprensa.com("Jean-Baptiste Cotelier." The Catholic Encyclopedia*. Vol. 4.). Retrieved from [http://ec.aciprensa.com/wiki/Jean-Baptiste\\_Cotelier](http://ec.aciprensa.com/wiki/Jean-Baptiste_Cotelier)
- Wernz, F. (1943). Titulo IV De los oficios y beneficios Eclesiasticos. In *IUS CANONICUM, Pontificia Universitas Gregoriana* (Vol. II, pp. 389-422). Roma, Italia: Pontificia Universidad Gregoriana.

Wernz, F. (1943). Título VII De la suprema potestad. In *IUS Canonicum Pontificia Universidad Gregoriana* (pp. 462-521). Roma, Italia: Pontificia Universidad Gregoriana.

Wikipedia, C. d. (2014, Septiembre 22). *Wikipedia*. Retrieved Octubre 2, 2014, from [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ireneo\\_de\\_Lyon&oldid=77129947](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ireneo_de_Lyon&oldid=77129947)

YO PABLO, O. (1965, 12 7). *www.vatican.va (DECRETO PRESBYTERORUM ORDINIS SOBRE EL MINISTERIO Y LA VIDA DE LOS PRESBITEROS)*. Retrieved from [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_decree\\_19651207\\_presbyterorum-ordinis\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decree_19651207_presbyterorum-ordinis_sp.html)

